



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL JUICIO DE AMPARO Y EL RECURSO DE
APELACION EXTRAORDINARIA**

T E S I S

**Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

EDUARDO RODAS RUIZ

MEXICO, D. F.

1974.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

GUILLERMO RODAS G. Y BLANCA RUIZ DE RODAS.
Con cariño y gratitud a quienes con su es-
fuerzo hicieron posible la realización de
mis estudios.

A MIS HERMANOS:

GUILLERMO.
JULIO.
JORGE.
RUBEN.
MARTHA.
LAURA.
BLANCA.

AL: LIC. ARMANDO OSTOS LUZORIAGA.
Por su valiosa Dirección.

A MIS MAESTROS.

CAPITULADO

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A).- DEL JUICIO DE AMPARO.
- B).- DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA.

- A).- DEL JUICIO DE AMPARO.
 - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE LEGALIDAD.
 - PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.
 - SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.
 - SISTEMA DE CONTROL POR ÓRGANO POLÍTICO.
 - SISTEMA DE CONTROL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.
 - CONTROL DE LEGALIDAD.
 - PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.
 - PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.
- B).- DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.
 - LOS RECURSOS.
 - RECURSOS ORDINARIOS Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS.
 - REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.
 - APELACIÓN.
 - LA QUEJA.
 - RESPONSABILIDAD.
 - REVISIÓN DE OFICIO.
 - LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.
 - PRINCIPIO FILOSÓFICO.
 - CASOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.
 - TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN.

ANÁLISIS DE LOS CUATRO SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.
LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN LA JUSTICIA DE PAZ.
¿DEBE AGOTARSE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ANTES -
DEL JUICIO DE AMPARO?

CAPITULO III.

REGULACION Y SUSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA-
APELACION EXTRAORDINARIA.

A).- DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

SU EVOLUCIÓN.

TRÁMITE ANTE EL SUPERIOR.

SENTENCIA.

NATURALEZA DE LA SENTENCIA.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

B).- DEL JUICIO DE AMPARO.

COMPETENCIA.

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PARTES.

TÉRMINO.

AUTO INICIAL.

INFORME JUSTIFICADO.

MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO PERJUDICADO.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

PRUEBAS.

SENTENCIA.

CAPITULO IV.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS.

CONCLUSIONES.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 FUÉ LA PRIMERA LEY ESCRITA QUE ESTUVO VIGENTE EN NUESTRO PAÍS. EN ELLA SE ELEVAN A LA CATEGORÍA DE DERECHOS MUCHAS DE LAS GARANTÍAS QUE EN NUESTROS CÓDIGOS POLÍTICOS POSTERIORES Y EN ESPECIAL EN EL VIGENTE SE CONSAGRAN. SIN EMBARGO, NO LLEGÓ A ESTABLECER NINGÚN MEDIO DE PROTECCIÓN PARA LOS GOBERNADOS, CUYOS DERECHOS SUPREMOS FUESEN HOLLADOS POR LAS AUTORIDADES. DON SILVESTRE MORENO AFIRMA QUE ERA DE SUPONERSE QUE ASÍ ACONTECIERE EN UNA ÉPOCA EN QUE LA SIMPLE DISTINCIÓN DE LOS TRES DEPARTAMENTOS EN QUE SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EL PODER PÚBLICO, ERA CONSIDERADO, SEGÚN LAS PALABRAS DE CHAUTEBRIAUD COMO UNO DE LOS MÁSPRECIOSOS DESCUBRIMIENTOS DEL SIGLO; NO ERA POSIBLE QUE EN AQUELLA ÉPOCA SE LLEGASE A IDEAR UNA INSTITUCIÓN QUE REVELASE UNA LARGA EXPERIENCIA DE LAS PRÁCTICAS CONSTITUCIONALES Y UN CONOCIMIENTO PROFUNDO DE LOS MEDIOS LEGÍTIMOS QUE PUEDEN EMPLEAR LOS INDIVIDUOS PARA CONTRARESTAR LOS DESMANES DE LA AUTORIDAD, SIN CAER EN LA ANARQUÍA. PRUEBA DE ELLO SON LAS INÚTILES TENTATIVAS, HECHAS ENTRE NOSOTROS DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA, PARA ALCANZAR TAN IMPORTANTE RESULTADO, HASTA LOGRAR LA SOLUCIÓN DE TAL DIFÍCIL PROBLEMA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, QUE DIÓ VIDA AL JUICIO DE AMPARO, TAL COMO HOY LE CONOCEMOS. (1).

ESTA CONSTITUCIÓN SE DISCUTIÓ CON LA ASISTEN-

(1).- TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO. PÁG. 3.

CIA DE DIPUTADOS COLONIALES NOMBRADOS POR LA NUEVA ESPAÑA, COMO FUERON GARIBI Y ALCOCER Y RAMOS ARIZPE. ESTABLECIÓ GARANTÍAS ESPECIALES PARA LOS ESPAÑOLES RADICADOS EN NUESTRO PAÍS, LOS CUALES NO PODÍAN SER DETENIDOS SIN PREVIA INFORMACIÓN SUMARIA DEL HECHO, PROHIBIÉNDOSE QUE SE LES APLICARAN LAS PENAS DE CONFISCACIÓN.

11

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, EL PRIMER DOCUMENTO POLÍTICO CONSTITUCIONAL QUE SE ELABORÓ COMO FRUTO DE LAS LUCHAS POR LA LIBERTAD, SE DENOMINÓ " PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE OCTUBRE DE 1814 ", COMÚNMENTE CONOCIDO CON EL NOMBRE DE " CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN ", POR SER ESTE LUGAR DONDE FUÉ EXPEDIDA POR EL INSIGNE MORELOS.

ESA LEY NO ESTUVO EN VIGOR; PERO NOS REVELA EL PENSAMIENTO POLÍTICO DE SU AUTOR Y DEMÁS COLABORADORES, DESDE LUEGO SUPERIOR AL DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812. CONTIENE UN CAPÍTULO ESPECIAL DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, TOMADAS DE LA DECLARACIÓN FRANCESA, LAS CUALES EL PODER PÚBLICO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR. LLAMA LA ATENCIÓN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 24 QUE DICE: " LA FELICIDAD DEL PUEBLO Y DE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS CONSISTE EN EL GOCE DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD. LA ÍNTEGRA CONSERVACIÓN DE ESTOS DERECHOS ES EL OBJETO DE LA INSTITUCIÓN DE LOS GOBIERNOS Y EL ÚNICO FIN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS! "

EN ELLA ENCONTRAMOS UN ANTECEDENTE DE LA COMÚNMENTE CONOCIDA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL EXPRESAR QUE, --

" NINGUNO DEBE SER JUZGADO NI SENTENCIADO, SINO DESPUÉS DE HABER SIDO OÍDO LEGALMENTE ", REDACCIÓN MUY SIMILAR A LAS FRASES " DEBIDO PROCESO LEGAL " Y " LEY DE LA TIERRA Y JUICIO DE LOS PARES ", CONFRONTADAS EN LA ENMIENDA QUINTA DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA DE 1787 Y EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CARTA MAGNA INGLESA, RESPECTIVAMENTE.

A PESAR DE LOS GRANDES MÉRITOS DE ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO, OBSERVAMOS QUE INCURRE EN LA OMISIÓN DE NO OTORGAR TAMPOCO A LOS GOBERNADOS, EL PROCEDIMIENTO O MEDIO JURÍDICO DE HACER RESPETAR LOS DERECHOS QUE SE LES CONFERÍAN.

AFIRMA DON IGNACIO BURGOA QUE, " LA OMISIÓN DEL MEDIO DE CONTROL TAL VEZ SE HAYA DEBIDO AL DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS SEMEJANTES Y SOBRE TODO A LA CREENCIA QUE SUSTENTABAN TODOS O CASI TODOS LOS JURISCONSULTOS Y HOMBRES DE ESTADO DE AQUELLA ÉPOCA, EN EL SENTIDO DE ESTIMAR QUE LA SOLA INSERCIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN CUERPOS LEGALES DOTADOS DE SUPREMACÍA, ERA SUFICIENTE PARA PROVOCAR SU RESPETO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, CONCEPCIÓN QUE LA REALIDAD SE ENCARGÓ DE DESMENTIR PALPABLEMENTE " (1).

III

EN 1823, EL PRIMER CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE PUGNABA POR CONSOLIDAR LEGALMENTE LA NACIÓN INDEPENDIENTE. LOS DIPUTADOS, CARECIENDO DE EXPERIENCIA, ABOMINABAN TODO LO QUE FUERA HERENCIA DE LA MADRE PA --

(1).- EL JUICIO DE AMPARO. PÁGINA 76.

EFFECTO, NO SÓLO SE DESCONOCÍA ENTONCES, FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL DESARROLLO QUE SU JURISPRUDENCIA HABÍA DADO YA AL JUICIO CONSTITUCIONAL, SINO QUE, POR LO QUE HACE A MÉXICO, ESE ARTÍCULO EXTRAÑO IBA A PERMANECER POR DIECISÉIS AÑOS ABSOLUTAMENTE INOPERANTE. (1).

IV

LA IDEA DE ESTABLECER UN MEDIO PRÁCTICO Y EFICAZ PARA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A ACTUAR DENTRO DE LA ÓRBITA DE SU COMPETENCIA, RESPETANDO LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES, SURTIÓ EN LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DEL AÑO DE 1836, CONOCIDA TAMBIÉN COMO " LAS SIETE LEYES ", POR ESTAR COMPRENDIDA EFECTIVAMENTE EN SIETE ORDENAMIENTOS.

EN ELLA SE CREA UN ÓRGANO DIVERSO DE LOS TRESPODERES CLÁSICOS, DENOMINADO " SUPREMO PODER CONSERVADOR ", CUYO EJERCICIO SE DEPOSITABA EN CINCO INDIVIDUOS, SIENDO SUS ATRIBUCIONES PRINCIPALES LAS SIGUIENTES:

1.- DECLARAR LA NULIDAD UNA LEY O DECRETO DENTRO DE DOS MESES DESPUÉS DE SU SANCIÓN CUANDO SEAN CONTRARIOS A ARTÍCULO EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN Y LE EXIJAN DICHA DECLARACIÓN, O EL SUPREMO PODER EJECUTIVO O LA ALTA CORTE DE JUSTICIA, O PARTE DE LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO, EN REPRESENTACIÓN, QUE FIRMEN DIECIOCHO POR LO MENOS.

2.- DECLARAR, EXCITADO POR EL PODER LEGISLATIVO O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA NULIDAD DE LOS

(1).- EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, PÁG. 92. CARLOS E. ECHÁNOVE TRUJILLO.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO, CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA --
CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES, HACIENDO ESTA DECLARACIÓN --
DENTRO DE CUATRO MESES CONTADOS DESDE QUE SE COMUNIQUEN--
ESOS ACTOS A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS.

3.- DECLARAR EN EL MISMO TÉRMINO, LA NULIDAD--
DE LOS ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EXCITADO --
POR ALGUNO DE LOS OTROS DOS PODERES, Y SÓLO EN EL CASO DE
USURPACIÓN DE FACULTADES.

4.- SI LA DECLARACIÓN FUESE AFIRMATIVA, SE --
MANDARÁN LOS DATOS AL TRIBUNAL RESPECTIVO PARA QUE, SIN--
NECESIDAD DE OTRO REQUISITO, PROCEDA A LA FORMACIÓN DE --
CAUSA Y AL FALLO QUE HUBIERE LUGAR.

5.- SUSPENDER A LA ALTA CORTE DE JUSTICIA, EX
CITADO POR ALGUNO DE LOS OTROS DOS PODERES SUPREMOS, ---
CUANDO DESCONOZCA ALGUNO DE ELLOS, O TRATE DE TRASTORNAR
EL ORDEN PÚBLICO.

DON JOSÉ MARÍA LOZANO NOS DICE QUE EL PODER --
CONSERVADOR, DESPUÉS DE CINCO AÑOS DE UNA EXISTENCIA ES--
TÉRIL, NO PRODUJO OTRO RESULTADO POSITIVO QUE EL DE LLA--
MAR A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AL GENERAL DON ANTO--
NIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, LO QUE TRAJÓ AL PAÍS LA DICTADU--
RA MILITAR DE LAS BASES DE TACUBAYA, CÉLEBRE EN LOS FAS--
TOS DE NUESTRA HISTORIA. (1).

ESTAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, --
PROBABLEMENTE HAYAN SIDO FRUTO, EN LO QUE AL SUPREMO PO--
DER CONSERVADOR ATAÑE, DE LA IMITACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL--
JURADO CONSTITUCIONAL CREADO POR SIEYES, COMO EXPONE EL--

(1).- TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. PÁG. 421.

MAESTRO BURGOA, TODA VEZ QUE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN RESULTA DE ÍNDOLE MERAMENTE POLÍTICO, CON EFECTOS GENERALES A SUS RESOLUCIONES.

A PESAR DEL DESCRÉDITO DEL CÓDIGO QUE ANALIZAMOS, POR SU CARÁCTER CENTRALISTA Y PORQUE ENTRONIZÓ LA DICTADURA, NO PODEMOS NEGARLE EL MÉRITO INDISCUTIBLE DE ENGENDRAR EL PRIMER ANTECEDENTE DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, PUESTO QUE CONTENÍA UNA ENUMERACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE, DE CUYA OBSERVANCIA Y RESPETO ESTABA ENCARGADO EL CUARTO PODER DEL ESTADO, POR FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN.

CABE MENCIONAR EL HECHO DE QUE SE OTORGABA AL PODER JUDICIAL UNA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS " RECLAMOS " QUE EL AGRAVIADO POR UNA ERRÓNEA CALIFICACIÓN SÓLO EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, PODÍA INTENTAR ANTE LA SUPREMA CORTE O ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS, EN SUS RESPECTIVOS CASOS.

NO PODEMOS NEGAR QUE EL " RECLAMO " VENGA A TUTELAR EL DERECHO DE PROPIEDAD, AUNQUE LIMITADO A LOS CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA EN UNA EXPROPIACIÓN, PERO ELLO NO PERMITE COMPARARLO CON NUESTRO JUICIO DE AMPARO, NI REPUTARLO COMO UN MEDIO INTEGRAL DE TUTELA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA LEY SUPREMA.

V

ES EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA YUCATÁN, IDEADO POR DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN A FINES DEL-

AÑO DE 1840, CUANDO OBSERVAMOS POR VEZ PRIMERA UNA ENUMERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON SU MEDIO DE PROTECCIÓN: EL AMPARO. INDUDABLEMENTE QUE REJÓN HABÍA LEÍDO EL FAMOSO LIBRO DE TOCQUEVILLE, INTITULADO " LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA ", A QUIEN HACE REFERENCIA EN LA PARTE EXPOSITIVA DE SU PROYECTO.

EL ARTÍCULO 53 DEL CITADO CÓDIGO POLÍTICO DECÍA:

" CORRESPONDE A ESTE TRIBUNAL (LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA): AMPARAR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS A LOS QUE LE PIDAN SU PROTECCIÓN, CONTRA LAS LEYES Y DECRETOS DE LA LEGISLATURA QUE SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN; O CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL GOBERNADOR O EJECUTIVO REUNIDO, CUANDO EN ELLAS HUBIESE INFRINGIDO EL CÓDIGO FUNDAMENTAL O LAS LEYES, LIMITÁNDOSE EN AMBOS CASOS A REPARAR EL AGRAVIO EN LA PARTE EN QUE ÉSTAS O LA CONSTITUCIÓN HUBIESEN SIDO VIOLADAS...."

SE AFIRMA CON FRECUENCIA, QUE CABE A REJÓN LA GLORIA DE HABER DADO NOMBRE A NUESTRA MÁS GLORIOSA INSTITUCIÓN JURÍDICA; NO OBSTANTE QUE SIN RESTAR MÉRITOS A TAN ILUSTRE PERSONAJE, TAL DENOMINACIÓN YA APARECÍA CON ANTERIORIDAD EN LOS PROCESOS FORALES DE ARAGÓN, DE QUE HABLA EL ILUSTRE VALLARTA EN SU OBRA " EL JUICIO DE AMPARO " Y EL HABEAS CORPUS ".

SINTETIZANDO EL PROYECTO DE REJÓN ADVERTIMOS QUE CONSAGRA LO SIGUIENTE: PODER EJECUTIVO EN MANOS DE UN GOBERNADOR Y DOS CÓNSULES; DIVISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN DOS CÁMARAS; ELECCIÓN POPULAR DIRECTA DE DIPU

TADOS, SENADORES Y MIEMBROS DEL EJECUTIVO; RESPONSABILIDAD ILIMITADA DE LOS AGENTES SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE SUS SUBALTERNOS, ÉSTOS POR LAS ÓRDENES ILEGALES QUE OBEDEZCAN; ESTABLECIMIENTO DEL JURADO POPULAR; LIBERTAD DE CULTOS; LIBERTAD DE PRENSA; SUPRESIÓN DE FUEROS CIVILES Y MILITARES; Y POR ÚLTIMO, CREACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

ESTE PROYECTO FUÉ APROBADO Y ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LEY FUNDAMENTAL EL 31 DE MARZO DE 1841, EN MÉRIDA, YUCATÁN.

EN LA ACTUALIDAD SE POLEMIZA SOBRE LA PATERNIDAD DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, JURISTAS COMO DON EMILIO RABASA, DON MANUEL HERRERA Y LAZO, DON JORGE GAXIOLA Y OTROS, SOSTIENEN QUE DON MARIANO OTERO ES EL AUTÉNTICO CREADOR DE NUESTRA GLORIOSA INSTITUCIÓN JURÍDICA, DEJÁNDOLE A DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN SÓLO LA CALIDAD DE UN SIMPLE PRECURSO. EN CAMBIO, DON VICENTE-PENICHE LÓPEZ Y DON CARLOS A. ECHANOVE TRUJILLO EN ARAS DE IMPARTIRLE LA JUSTICIA QUE SE MERECE A REJÓN, COMO VERDADERO CREADOR, Y NO TAN SÓLO COMO UN SIMPLE PRECURSOR DE NUESTRO PROCESO CONSTITUCIONAL, HAN ELABORADO EXTRAORDINARIAS MONOGRAFÍAS EN TAL SENTIDO.

POR OTRA PARTE, DON SALVADOR URBINA EXPRESABA QUE " LAS INSTITUCIONES SOCIALES Y CARACTERIZADAMENTE LAS POLÍTICO-JURÍDICAS, NO NACEN EN UN DÍA NI EN TODO SU ESPLENDOR, SINO QUE SON FRUTO FATALMENTE EVOLUTIVO QUE, PRIMERO UNA IDEA VAGA, DESPUÉS UN ESBOZO, UN DÍA ORIGINADO EN HECHOS REALES DE VIDA POLÍTICA Y SOCIAL, OTRO DÍA EN LOS ESTUDIOS DE LOS HOMBRES DE CIENCIA Y A-

VECES, EN EL DECURSO DE LOS SIGLOS, POR ALGÚN HOMBRE DE GENIO, ES COMO VAN EVOLUCIONANDO Y PERFECCIONÁNDOSE LOS SISTEMAS, LAS TENDENCIAS Y LAS LEYES. SIN EMBARGO, MANUEL CRESCENCIO REJÓN FUÉ UN VIDENTE TAMBIÉN; FUÉ UN -- VERDADERO PRECURSOR DEL AMPARO Y, AUNQUE EN TÉRMINOS DIVERSOS Y POR PROCEDIMIENTOS DISTINTOS, SINTIÓ, ANTES -- QUE OTERO, LA NECESIDAD INSTITUCIONAL DE AMPARAR AL INDIVIDUO CONTRA EL ESTADO ONNIPOTENTE ". (1).

EL MAESTRO BURGOA TAMBIÉN NOS ENSEÑA QUE LA -- DISPUTA SOBRE LA PATERNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, EN EL SENTIDO DE ESTIMAR A UNA SOLA PERSONA COMO EL CREADOR -- DE NUESTRA INSTITUCIÓN, NO SÓLO ES INFUNDADA SINO ABSURDA, YA QUE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA NO NACE, EN UN SISTEMA ESTATAL DETERMINADO, AISLADA Y DESVINCLADA EN FORMA COMPLETA DE UN PRECEDENTE NACIONAL O EXTRANJERO, ÉSTO ES, NUNCA SURGE A LA VIDA NORMATIVA POR MODO ÍNTEGRO Y ABSOLUTAMENTE ORIGINAL, YA QUE SU APARICIÓN ES EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LA CONSECUENCIA DE UN PROCESO EVOLUTIVO PREVIO QUE AFECTA O DEBE AFECTAR A TODOS LOS ÓRDENES DE DERECHO QUE TENGAN UN ORIGEN CULTURAL COMÚN. -- SIN EMBARGO, EXPONE QUE EN LA CONCEPCIÓN REJONIANA DEL AMPARO, CONCURREN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y CARACTERÍSTICOS DE NUESTRA INSTITUCIÓN NACIONAL, O SEA, LA -- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SU CONOCIMIENTO POR ÓRGANO -- JURISDICCIONAL, PROCESO JUDICIAL Y RELATIVIDAD DE LAS -- SENTENCIAS, ELEMENTOS TODOS QUE DIFERENCIAN AL AMPARO -- DE OTROS MEDIOS DE PRESERVACIÓN IMPERANTES EN REGÍMENES EXTRANJEROS. (2).

(1).- DISCURSO PRONUNCIADO CON MOTIVO DEL CENTENARIO -- DEL ACTA DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847.

(2).- EL JUICIO DE AMPARO, PÁG. 119.

VI

EN EL AÑO DE 1842, LA MAYORÍA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE QUE EN ESNACIONAL, REDACTÓ UN PROYECTO CENTRALISTA, APOYADO POR CUATRO DE SUS MIEMBROS, MIENTRAS TRES DE ELLOS IDEABAN UNO DE CRÁCTER FEDERALISTA.

EL PROYECTO DE LA MINORÍA INTEGRADA POR LOS SEÑORES DIPUTADOS OTERO DECLARABA QUE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEBERÍAN SER EL OBJETO PRIMORDIAL DE TUTELA DEL SISTEMA DE CONTROL DE CRÁCTER HÍBRIDO, ESTABLECIENDO UN JURISDICCIONAL Y POLÍTICO, CON SUS INCONVENIENTES NATURALES. EN ESE PROYECTO SE EXPONE QUE " TODO ACTO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, O EJECUTIVO DE ALGUNA DE LOS ESTADOS, QUE SE DIRIJA A PRIVAR A UNA PERSONA DETERMINADA DE ALGUNA DE LAS GRANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, PUEDE SER RECLAMADA POR EL OFENDIDO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA..... ". PERO PARA JUZGAR DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUTORIZABA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS O A LAS LEGISLATURAS, SEGÚN QUE AQUÉLLA FUESE LOCAL O FEDERAL, MEDIANTE PROPOSICIÓN DEL EJECUTIVO O DE CIERTO NÚMERO DE LEGISLADORES, DIPUTADOS O SENADORES, LO QUE EVIDENCIA, EXPONE RABASA, QUE LOS AUTORES DEL PROYECTO NO SE DABAN AÚN CUENTA DEL SISTEMA AMERICANO, NI PERCIBÍAN QUE LA CORTE, AL RESOL

EMPEÑO, QUE LOGRÓ AL FIN, NO SIN INTERESANTES Y ACALORADAS DISCUSIONES, QUE FUERAN INTEGRAMENTE APROBADAS. POR ESO, SE AFIRMA, QUE ESE DOCUMENTO POLÍTICO FUÉ OBRA EXCLUSIVA DE OTERO, QUIEN APROVECHÓ LA OCASIÓN PARA ESTABLECER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LAS LIMITACIONES DE LOS PODERES COMO BASE DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA PASIVIDAD. DEBIDO A LA GUERRA CON LOS ESTADOS UNIDOS Y A LAS CONVULSIONES QUE AGITABAN AL PAÍS EN AQUELLA ÉPOCA, EL ACTA NO TUVO UNA APLICACIÓN REAL, PERO, NO POR ESO, DEJÓ DE PRESTAR UNA GRAN UTILIDAD A LOS CONSTITUYENTES DE 57 AL CONSAGRAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA FÓRMULA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE LOS GARANTIZA. (1).

EL ACTA CONSIGNA DOS DISPOSICIONES MUY IMPORTANTES. UNA DE ELLAS EXPRESA: " PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE, UNA LEY FIJARÁ LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD, E IGUALDAD DE QUE GOZAN TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA ". LA OTRA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 25 DETERMINA: -- " LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPARARÁN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDEN EN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN, YA DE LOS ESTADOS, LIMITÁNDOSE DICHS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LA MOTIVASE ".

RABASA NUEVAMENTE HACE HINCAPIÉ EN QUE OTERO NO CONOCÍA EL PROCEDIMIENTO AMERICANO Y QUE DEL SISTEMA SÓLO TENÍA UNA IDEA MUY GENERAL Y VAGA. CON MEJOR INS-

TRUCCION SOBRE LA MATERIA, HABRÍA DESECHADO POR INEFICAZ Y PELIGROSO EL MODO DIRECTO DE ANULAR LAS LEYES OPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN, QUE PONÍA EN LUCHA PERPETUA A LOS PODERES FEDERALES ENTRE SÍ Y CON LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. SIN EMBARGO, HAY EN LA CREACIÓN DE OTERO ACIERTOS QUE SUPERAN CON MUCHO A SUS OMISIONES Y SI EL JUICIO CONSTITUCIONAL LLEGA A DEPURARSE Y A CONSTITUIR UNA INSTITUCIÓN SEGURA Y SÓLIDA QUE POR SU RESULTADO SE HAGA DIGNA DEL ESTUDIO Y AÚN DE LA IMITACIÓN EN PUEBLOS DE NUESTRA RAZA, DE OTERO SERÁ LA GLORIA Y A ÉL SE DEBERÁ A LA QUE A LA NACIÓN LE QUEPA. (1).

EN EL AÑO DE 1852, EL SEÑOR LICENCIADO DON URBANO FONSECA, MINISTRO DE JUSTICIA EN EL GOBIERNO DEL GENERAL DON MARIANO ARISTA, PRESENTÓ A LAS CÁMARAS UNA INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE 1847, INDISPENSABLE PARA QUE LLEGASE A OPERAR EL PROCESO CONSTITUCIONAL, PERO NO LLEGÓ A TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, POR LOS GRAVES TRASTORNOS POLÍTICOS QUE AQUEJABAN A NUESTRA PATRIA.

TANTO LOZANO COMO VALLARTA, MENCIONAN LOS PLAUSIBLES ESFUERZOS DEL MINISTRO DE JUSTICIA, EN BIENDE LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y QUE INDUDABLEMENTE CONTRIBUYERON A INSTRUIR A LOS LEGISLADORES DE 1857. " UNO DE LOS HOMBRES MÁS SINCERAMENTE AMIGOS DEL BIEN PÚBLICO Y DE LA VERDADERA LIBERTAD, TAN INSTRUIDO COMO MODESTO, TAN JUSTIFICADO COMO VIRTUOSO ", DICE LOZANO. (2).

EN ESE PROYECTO SE PROPONÍA QUE EL RECURSO PU DIERA INTENTARSE, EN ALGUNOS CASOS, ANTE LOS TRIBUNALES DEL CIRCUITO; SI BIEN CON LA OBLIGACIÓN DE REMITIR LAS

(1).- EL JUICIO CONSTITUCIONAL, PÁG. 167 Y 168.

(2).- TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, PÁG. 422.

ACTUACIONES A LA SALA RESPECTIVA DE LA SUPREMA CORTE.

IX

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, FUÉ LA OBRA DEL PLAN DE AYUTLA ELABORADO PARA DERROCAR LA DICTADURA SANTANISTA E INTRODUCIR UN NUEVO ORDEN POLÍTICO, BAJO LOS CREDOS LIBERAL E INDIVIDUALISTA PUROS, UY EN VOGA EN AQUEL ENTONCES, ANTE EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

LOS MIEMBROS DEL CONGRESO GOZABAN DE UNA GRAN PREPARACIÓN POLÍTICA FILOSÓFICA Y JURÍDICA, HABIENDO COSECHADO LA EXPERIENCIA DEL MANEJO DE LAS INSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES, EN MATERIA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

ESTA CONSTITUCIÓN CONTIENE UNA AMPLIA DECLARACIÓN DE DERECHOS, QUE REVELA LOS PADECIMIENTOS DE QUE HAN SIDO OBJETO LOS GOBERNADOS POR EL ABUSO AUTORITARIO.

EXPONE RABASA QUE PARECÍA QUE EL CONGRESO NO SE HUBIESE REUNIDO SI NO PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y QUE EL RESTO DE LA CONSTITUCIÓN NO TUVIERA MÁS FIN QUE SOSTENERLOS; " ERAN EL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES " Y EL OBJETO, POR TANTO, DE LA ASAMBLEA; TODAS LAS LEYES Y TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS DEBÍAN SOSTENERLOS, NO SÓLO RESPETARLOS. (1).

SE CONSAGRÓ EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EN EL ARTÍCULO 126 DE LA FORMA SIGUIENTE: " ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN Y TODOS LOS TRATADOS HECHOS O QUE SE HICIEREN POR EL PRESI--

(1).- EL JUICIO CONSTITUCIONAL, PÁG. 171.

DENTE DE LA REPÚBLICA CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS".

SE ELIMINÓ EL SISTEMA DEL CONTROL POR ÓRGANO-POLÍTICO DE QUE HABLABA EL PROYECTO DE OTERO, ADMITIÉNDOSE COMO TAMBIÉN SOSTENÍA ESTE ILUSTRE JURISTA, LA QUEJA POR VIOLACIÓN DE UN DERECHO PERSONAL, CON CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, LIMITÁNDOSE LA SENTENCIA AL CASO PROPUESTO, SIN HACER DECLARACIÓN ALGUNA SOBRE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

LOS LEGISLADORES DE 57, YA CON MAYOR CONOCIMIENTO DEL SISTEMA AMERICANO, AMPLIARON LAS IDEAS DE OTERO, LIMITADAS A LOS ACTOS VIOLATORIOS DEL EJECUTIVO Y DEL LEGISLATIVO, CONSIDERANDO TAMBIÉN QUE LAS AUTORIDADES JUDICIALES SE HALLABAN EN CONDICIONES DE INFRINGIR LA LEY SUPREMA, AUNQUE FUERE EXTRAÑA LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS INDIVIDUALES. EL REMEDIO ERA EL MISMO DE OTERO, EXTENDIÉNDOLO A LOS DEMÁS CASOS DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL SUSCEPTIBLES DE CAUSAR DAÑOS A UNA PERSONA Y DE FUNDAR LOS PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. DESGRACIADAMENTE, LOS CONSTITUYENTES NO ESTUVIERON ACERTADOS AL RESOLVER TOTALMENTE EL PROBLEMA, PORQUE LES PREOCUPABA DEMASIADO EL PRIVILEGIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES, OLVIDANDO LA EXTENSIÓN GENERAL DEL SISTEMA ANGLO-SAJÓN, EXPONE RABASA. (1).

EL ARTÍCULO 101 DE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGÓ -

(1).- EL JUICIO CONSTITUCIONAL

A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN LA FACULTAD DE RESOLVER TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAREN POR LEYES O ACTOS DE CUALQUIERA AUTORIDAD QUE VIOLE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES INVASORES DE SUS RESPECTIVAS SOBERANÍAS.

EN EL ARTÍCULO 102 DISPUSO QUE LOS JUICIOS SE INTERPONDRÍAN A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA, POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMAS, QUE SE DETERMINARÍAN EN LA LEY ESPECIAL, CONSAGRÁNDOSE EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

EL MAESTRO BURGOA NOS ENSEÑA QUE " LA CONSTITUCIÓN DE 1857 INSTITUYÓ EL JUICIO DE AMPARO, REGLAMENTADO BAJO DISTINTAS LEYES ORGÁNICAS QUE DURANTE SU VIGENCIA SE FUERÓN EXPIDIENDO, TAL COMO GENÉRICA Y BÁSICAMENTE SUBSISTE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE. (1).

X

EN LA ASAMBLEA DE QUERÉTARO QUE CULMINÓ CON LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ACTUALMENTE EN VIGOR, NO EXISTIÓ PROPIAMENTE NINGÚN PROBLEMA ACERCA DEL JUICIO DE AMPARO, PORQUE ÉSTE HABÍA ARRAIGADO FUERTEMENTE EN LA CONCIENCIA POPULAR. LOS GOBERNADOS HABÍAN RESTAÑADO SUS HERIDAS POR VIRTUD DE LOS EFECTOS BIEN ECHORES DE UNA SENTENCIA FAVORABLE EN EL AMPARO, COMO EL BALUARTE MÁS CARO CONTRA EL DESPOTISMO Y LA ARBITRARIEDAD. VALLARTA EN LA CORTE Y RABASA EN LA CÁTEDRA, LOGRARON DEPURAR LA INSTITUCIÓN. POR ELLO NO ERA DE EX

(1).- EL JUICIO DE AMPARO, PÁG. 92.

TRAÑARSE QUE EN EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO SOLO SE-
ENCONTRABAN VOLUNTADES PRONTAS A CONSAGRAR DEFINITIVA-
MENTE EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SUS ARTÍ-
CULOS 103 Y 107, EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE HA CON-
VERTIDO EN UNA GLORIA NACIONAL.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

TOCA A CONTINUACIÓN EXAMINAR LOS CÓDIGOS DE DERECHO PROCESAL ANTERIORES AL VIGENTE, A EFECTO DE ENCONTRAR AQUELLAS FIGURAS JURÍDICAS QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO ANTECEDENTES DEL RECURSO QUE ESTUDIAMOS EN ESTE TRABAJO.

A MANERA DE ADELANTO, ES IMPORTANTE ANOTAR QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, EN FORMA GENERAL, SE CONCEBE COMO UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER HÍBRIDA DE JUICIO DE NULIDAD Y DE RECURSO Y QUE EL FIN QUE PERSIGUE ES EL DECOMBATIR UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE NULIDAD, IMPUGNANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LE RECAIGA.

CABE MANIFESTAR QUE NUESTRO ESTUDIO LO HAREMOS A PARTIR DE LOS CÓDIGOS QUE ENTRARON EN VIGOR DESPUÉS DE CONSUMADA LA INDEPENDENCIA Y CONCRETAMENTE EN EL AÑO DE 1837, EN QUE SE PROMULGÓ LA PRIMERA LEY PROCESAL MEXICANA, YA QUE CON ANTERIORIDAD ERAN LAS LEYES ESPAÑOLAS LAS APLICABLES.

JUICIO DE NULIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY PROCESAL DE 1837. DIVERSOS AUTORES COINCIDEN EN OPINAR QUE ESTA INSTITUCIÓN ES UN AUTÉNTICO ANTECEDENTE DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA. (1).

EN ESA LEY SE ESTABLECIÓ QUE EL RECURSO DE NULIDAD PROCEDÍA EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE CAUSARAN EJECUTORIA, CONCEDIÉNDOSE UN TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE 8 DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, QUE SE CONTARÍAN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

(1).- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- CASTILLO Y LARRAÑAGA.- PÁGINA 326.

SE REGULÓ LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE FAVORABLE POR LA SENTENCIA, LA EJECUTARAN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE FIANZA, LA QUE ESTARÍA A RESULTAS SI SE ORDENABA LA REPOSICIÓN DEL PROCESO.

LA SUSTANCIACIÓN SE HACÍA MEDIANTE UN ESCRITO DE CADA PARTE, AUDIENCIA FISCAL E INFORMES A LA VISTA.

COINCIDE CON LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ACTUAL, EN CUANTO A QUE AMBAS PROCEDEN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE CAUSEN EJECUTORIA Y VARÍAN EN CUANTO AL TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN, YA QUE PARA LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SE CONCEDE UN PLAZO DE TRES MESES, VARIANDO TAMBIÉN EN CUANTO A QUE EL CÓDIGO ACTUAL NO REGULA LA POSIBILIDAD DEL OTORGAMIENTO DE FIANZA PARA EJECUTAR LA SENTENCIA.

RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN, TAMBIÉN ENCONTRAMOS DIFERENCIAS, YA QUE LA ACTUAL APELACIÓN EXTRAORDINARIA SE TRAMITA COMO JUICIO ORDINARIO Y LA QUE SE COMPARTABA, O SEA EL JUICIO DE NULIDAD DE 1837, SE TRAMITABA COMO UN SIMPLE RECURSO.

RECURSO DE NULIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DEL 4 DE MAYO DE 1857. ESTA LEY FUE EXPEDIDA POR DON IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE LA QUE COMENTAMOS CON ANTERIORIDAD.

ESTABLECE ESTA LEY QUE DICHO RECURSO SÓLO SE PUEDE INTERPONER UNA VEZ QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA Y DURANTE EL TÉRMINO DE 8 DÍAS DE QUE FUE NOTIFICADA.

DEL FUERO COMUN DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1858. SE REPRODUCE EN SU TOTALIDAD EL RECURSO DE NULIDAD COMENTADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CON LA SALVEDAD DE QUE ERA EL TRIBUNAL O JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA, QUIEN CALIFICABA SOBRE SU ADMISIÓN Y DE RESOLVER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, PREVIO OTORGAMIENTO DE LA FIANZA.

DE ESTAS LEYES VEMOS QUE EL TÉRMINO CONCEDIDO ERA MUCHO MENOR AL DE TRES MESES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ACTUAL.

CODIGOS PROCESALES DE 1872 Y 1884. EN EL PRIMERO SE ESTABLECE COMO NOVEDAD EL RECURSO DE CASACIÓN QUE VIENE A REEMPLAZAR A LOS COMENTADOS CON ANTERIORIDAD, -- CONFIGURANDO ESTE NUEVO RECURSO, UN AUTÉNTICO ANTECEDENTE DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA. (1).

EN EFECTO, EL MAESTRO CASTILLO Y LARRAÑAGA (2), NOS DICE QUE LA CASACIÓN SE REMONTA AL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE Y 10. DE DICIEMBRE DE 1790, CREADO POR LA CORTE DE CASACIÓN FRANCESA Y EN SU OBRA, EL REFERIDO MAESTRO, CITANDO A VICENTE CARABANTES, NOS DICE QUE EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL SE DEFINE COMO UN REMEDIO SUPREMO Y EXTRAORDINARIO CONTRA LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES, DICTADAS CONTRA LA LEY O DOCTRINA ADMITIDA POR LA JURI SPRUDENCIA O FALTANDO A LOS TRÁMITES ESENCIALES DEL JUICIO, Y SU OBJETO NO ESTÁ TANTO PRINCIPALMENTE EN EL PERJUICIO O AGRAVIO INFERIDO A LOS PARTICULARES CON LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS, O REMEDIAR LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS PRIVADO, CUANTO A ATENDER A LA RECTA, VERDADERA GENERAL Y UNIFORME APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES O DOCTRINAS, A QUE NO SE INTRODUC

(1).-AMPARO Y CASACIÓN.- RÍOS ESPINOSA.

(2).-INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PÁG. 338.

CAN PRÁCTICAS ABUSIVAS, NI EL DERECHO CONSUETUDINARIO,--
POR OLVIDO DEL DERECHO ESCRITO, DECLARANDO ANULAR PARA-
ESTE EFECTO LAS SENTENCIAS QUE VIOLAN AQUELLAS.

EN LA LEY PROCESAL DE 1872, SE CREA EL RECUR-
SO DE CASACIÓN, EL CUAL VINO A REEMPLAZAR A LOS DE NULL-
DAD ANTERIORMENTE COMENTADOS, REGULÁNDOSE EN EL ARTÍCULO
1539 LOS CASOS POR LOS QUE PODRÍA INTERPONERSE Y QUE
ERAN LOS SIGUIENTES:

1.- EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO, ALEGANDO
QUE LA SENTENCIA EJECUTORIADA ES CONTRARIA AL TEXTO DE-
LA LEY.

2.- POR VIOLACIÓN DE LAS LEYES QUE ESTABLE--
CEN EN EL PROCEDIMIENTO.

ADEMÁS ESTE RECURSO INTERPUESTO BAJO ESTOS --
DOS ASPECTOS, SÓLO PROCEDÍA EN LOS NEGOCIOS EN QUE LA -
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSARA EJECUTORIA, SIEN-
DO LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO -
EL ENCARGADO DE CONOCER EL RECURSO.

EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ---
1884 (1) SE ESTABLECIÓ EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, LA-
REGULACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA SIGUIENTE FOR-
MA:

ARTICULO 698. EL RECURSO DE CASACIÓN SÓLO --
PROCEDERÁ CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN
ÚLTIMA INSTANCIA DE CUALQUIER JUICIO Y QUE NO HA PASADO
EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

ARTICULO 699. PUEDE INTERPONERSE EN CUANTO -
AL FONDO DEL NEGOCIO Y POR VIOLACIONES DE LAS LEYES QUE

ESTABLECEN EN EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 700. ESTABLECE QUE EL RECURSO LO CONOCERÁ LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO.

ARTICULO 701. SÓLO PUEDE INTERPONERLO AQUÉL -- CON CUYO PERJUICIO SE HAYA VIOLADO LA LEY.

EL RECURSO DE CASACIÓN, EN CUANTO A LA SUSTANCIA DEL NEGOCIO, TIENE LUGAR:

CUANDO LA DECISIÓN ES CONTRARIA A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO O A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y CUANDO LA SENTENCIA COMPRENDE PERSONAS, COSAS, ACCIONES O EXCEPCIONES QUE NO HAN SIDO OBJETO DEL JUICIO O NO COMPRENDE TODAS LAS QUE LO HAN SIDO.

EL TRIBUNAL SÓLO APRECIARÁ LAS CUESTIONES LEGALES OBJETO DE LA CASACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y EN SU CASO, CONFIRMARÁ O REVOCARÁ LA SENTENCIA, DEVOLVIENDO LOS AUTOS AL JUZGADO PARA LO PROCEDENTE.

POR VIOLACIÓN A LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO, -- TIENE LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.- POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN TIEMPO Y -- FORMA.

2.- POR FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

3.- POR NO HABERSE RECIBIDO EL PLEITO A PRUEBA, DEBIENDO SERLO O NO HABERSE PERMITIDO A LAS PARTES -- RENDIR PRUEBA QUE PRETENDÍAN.

4.- POR NO HABERSE CONCEDIDO LAS NUEVAS PRÓ-- RROGAS Y NUEVOS TÉRMINOS QUE PROCEDÍAN CONFORME A DERE--

(1).- DERECHO PROCESAL EN MÉXICO.- JOSÉ BECERRA BAUTISTA.- PÁG. 492.

CHO.

5.- POR FALTA DE CITACIÓN PARA LAS PRUEBAS -
O PARA CUALQUIER DILIGENCIA PROBATORIA.

6.- POR NO HABER DEMOSTRADO A LAS PARTES AL-
GUNOS DOCUMENTOS O PIEZAS DE LOS AUTOS, DE MANERA QUE -
NO HAYAN PODIDO ALEGAR SOBRE ELLOS.

7.- POR NO HABERSE NOTIFICADO EN FORMA EL --
AUTO DE PRUEBA O NO HABERSE CITADO PARA LA SENTENCIA.

8.- POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ.

9.- POR NO HABERSE ARREGLADO LA SENTENCIA EN
LOS TÉRMINOS DEL COMPROMISO.

10.- POR HABERSE MANDADO HACER PAGOS AL ACREE-
DOR EN CUALQUIER JUICIO SIN QUE PROCEDA FIANZA, CUANDO-
ÉSTA SEA REQUISITO DE LEY.

EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN A LAS LEYES DE PRO-
CEDIMIENTO, EL FALLO SE LIMITARÁ A DECLARAR SI HUBO O NO
TAL INFRACCIÓN.

EN EL CASO DEL CÓDIGO PROCESAL DEL '73, EL RE-
CURSO PROCEDÍA EN NEGOCIOS QUE EN SEGUNDA INSTANCIA CAU-
SARA EJECUTORIA, EN TANTO QUE EN EL DE '84, CONTRA SEN--
TENCIAS DICTADAS EN ÚLTIMA INSTANCIA DE CUALQUIER JUI--
CIO QUE NO HAYA PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

CAPITULO

NATURALEZA JURIDICA

A).- DEL JUICIO DE AMPARO.

B).- DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

TOCA EN ESTE CAPÍTULO ANALIZAR, DE ACUERDO CON EL TEMARIO ELABORADO PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DOS INSTITUCIONES, - CUYO ESTUDIO HEMOS ABORDADO Y COMO YA LO MANIFESTÉ EN LA INTRODUCCIÓN, CONSISTIRÁ DICHO ANÁLISIS EN EL SEÑALAMIENTO Y ESTUDIO DE LAS CARACTERÍSTICAS Y RASGOS FUNDAMENTALES QUE INFORMAN LA NATURALEZA, TANTO DEL JUICIO DE AMPARO, COMO DEL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

EL PRESENTE CAPÍTULO, CABE HACERLO NOTAR, ES - FUNDAMENTAL EN EL ESTUDIO QUE NOS PROPONEMOS HACER, PUES TO QUE NOS SERVIRÁ DE BASE PARA PARTIR EN NUESTRO INTENTO DE EMITIR OPINIONES Y FORMULAR CONCLUSIONES RESPECTO - A LA EXISTENCIA DE ESTAS DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS UTILIZADAS COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE TUTELA.

A).- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO. DESDE QUE DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN CREÓ PARA NUESTRA LEGISLACIÓN LA MÁS GLORIOSA DE NUESTRAS INSTITUCIONES, - DENOMINADA "EL JUICIO DE AMPARO", HA SIDO OBJETO DE DISCUSIÓN, LA CUESTIÓN DE RESOLVER SI EL AMPARO MEXICANO ES UN JUICIO O UN RECURSO.

NO OBSTANTE QUE EN LA ACTUALIDAD YA EXISTE UN CRITERIO MÁS O MENOS FIRME Y UNIFICADO, EN EL SENTIDO -

DE CONSIDERAR AL AMPARO MEXICANO COMO UN JUICIO, A TRAVÉS DE LA POLÉMICA DESPERTADA, SE HAN VERTIDO OPINIONES EN CONTRARIO, CONSIDERANDO A LA INSTITUCIÓN COMO UN RECURSO.

POR LO ANTERIOR, HE CONSIDERADO PERTINENTE COMENTAR EN FORMA BREVE, ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS DE QUE SE VALEN LOS TRATADISTAS, PARA LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN JUICIO CUANDO SE ABORDA EL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO Y NO DE UN RECURSO.

"POR RECURSO SE ENTIENDE, NOS DICE ESCRICHE, - CITADO POR EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, ES LA ACCIÓN QUE QUEDA A LA PERSONA CONDENADA EN UN JUICIO, PARA ACUDIR A OTRO JUEZ O TRIBUNAL EN SOLICITUD DE QUE SE ENMIENDE EL AGRAVIO QUE DICE HABÉRSELE HECHO". (1)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN SENTIDO ESTRICTO, EL RECURSO SUPONE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO, AL QUE LE HA RECAÍDO UNA RESOLUCIÓN O PROVEÍDO Y QUE SU INTERPOSICIÓN ORIGINA UNA SEGUNDA O TERCERA INSTANCIA, Y DE QUE DE SU CONOCIMIENTO SE ENCARGARÁ UNA AUTORIDAD SUPERIOR AL JUEZ QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE SEA IMPUGNADA

EN NUESTRA LEGISLACIÓN LOCAL, ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ASÍ COMO EN LA FEDERAL, ARTÍCULO -- 1338 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PLASMA LA FINALIDAD QUE PERSIGUE EL RECURSO, Y QUE EN CONCORDANCIA CON LAS OPINIONES REFERIDAS, NOS INDICAN QUE PREVIA REVISIÓN QUE DE LA RESOLUCIÓN O PROVEÍDO IMPUGNADO LLEVE A CABO EL TRIBU

(1) EL JUICIO DE AMPARO.- IGNACIO BURGOA.- PÁG. 200

NAL COMPETENTE PARA ELLO, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO -
PERSIGUE QUE SE CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE DICHA RESO-
LUCIÓN O PROVEÍDO.

HACIENDO UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL RECUR-
SO Y EL AMPARO, EL AUTOR ROMEO LEÓN ORANTES (2) NOS DICE
QUE ESTE ÚLTIMO, O SEA LA INSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL, -
TIENDE A LOGRAR FINES QUE NO COINCIDEN CON LA CONFIRMA-
CIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN QUE PERSIGUE EL RECURSO,
AGREGANDO QUE MEDIANTE EL AMPARO NO SE REVISARÁ EN SU TO-
TALIDAD EL ACTO CONSIDERADO INCONSTITUCIONAL, SINO QUE -
SIMPLEMENTE SE LE SOMETERÁ A LA PRUEBA DE LA CONSTITUCIO-
NALIDAD.

AL RESPECTO, FIX ZAMUDIO DICE QUE EL AMPARO -
CONSISTE EN PROCESO SOBRE EL PROCESO, EN VIRTUD DE UN -
CONFLICTO ENTRE EL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DICTÓ EL AC-
TO VIOLATORIO DE GARANTÍAS, Y EL QUE RECIBIÓ EL AGRAVIO.
(3)

PODEMOS CONCLUIR QUE EN VIRTUD DE LA FINALIDAD
REVISORA QUE SE PERSIGUE CON EL RECURSO, RESPECTO DE LA
CONCORDANCIA ENTRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA LEY ADJE-
TIVA Y SUSTANTIVA, SE INFIERE QUE MEDIANTE AQUEL SE TIEN-
DE A REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD.

POR SU PARTE EL AMPARO TIENE COMO OBJETIVO FUN-
DAMENTAL, EL DE CONSTATAR SI EL ACTO RECLAMADO, EL ACTO-
DE AUTORIDAD, IMPLICA UNA VIOLACIÓN O ALGUNO DE LOS CA-
SOS ENUMERADOS POR EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN, Y
EN NINGUNA FORMA SE AVOCA COMO TAREA PRINCIPAL AL ESTU-

(2) EL JUICIO DE AMPARO.- ROMEO LEÓN. PÁG. 26

(3) EL JUICIO DE AMPARO.- FIX ZAMUDIO.

DIO O RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES, AUNQUE COMO LO VEREMOS CON POSTERIORIDAD, LA EXTENSIÓN QUE HA SUFRIDO EL AMPARO DÁ LUGAR A QUE AFIRMEMOS QUE RECTAMENTE TAMBIÉN RESUELVE SOBRE ELLO, ES DECIR, QUE TAMBIÉN RESUELVE SOBRE LAS CUESTIONES QUE DIERON ORIGEN AL ACTO RECLAMADO.

ASÍ PUES, EL AMPARO, AL REPARAR AL QUEJOSO LA VIOLACIÓN DE QUE FUÉ OBJETO Y, POR CONSECUENCIA, AL INVÁLIDAR EL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS, ESTÁ REALIZANDO LA FUNCIÓN DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, QUE ES PRECISAMENTE EL FIN TELEOLÓGICO DEL AMPARO Y COMO CONSECUENCIA, LA TUTELA DE TODA LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, LLEVANDO ASÍ A CABO EN FORMA EXTRAORDINARIA EL CONTROL DE LEGALIDAD.

NO OBSTANTE LO ASENTADO CON ANTERIORIDAD, TANTO LA SUPREMA CORTE EN DIVERSAS EJECUTORIAS, COMO LOS AUTORES, A TRAVÉS DE SUS OBRAS, HAN COINCIDIDO EN VERTIR SUS DUDAS RESPECTO DE SI EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES IMPLICA UN JUICIO O BIEN, SI EN REALIDAD SE TRATA DE UN MEDIO IMPUGNATIVO DE CARÁCTER FEDERAL.

EN NUESTRA FACULTAD, TANTO EN LA CÁTEDRA COMO EN SUS OBRAS, EL MAESTRO BURGOA NOS ENSEÑA QUE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL SE ASEMEEJA A LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SIN CONFIGURAR UN JUICIO AUTÓNOMO Y AÑADE QUE EL AMPARO ANTE LA SUPREMA CORTE O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ENTRAÑA UN RECURSO EXTRAORDINARIO CUANDO LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONSISTEN EN SENTENCIA DEFINITIVA POR VICIOS DE ILEGALIDAD IN JUDICANDO E IMPRESEDENDO. (4)

) BURGOA.- OBRA CITADA.

EN NUESTROS CÓDIGOS POLÍTICOS SE HA USADO INDISTINTAMENTE LOS TÉRMINOS DE RECURSO, PROCESO EN JUICIO, PARA IDENTIFICAR AL AMPARO, PERO EN LA ACTUALIDAD, REPITO, YA HAY UN CRITERIO UNIFICADO POR PARTE DE LOS LEGISLADORES Y AUTORES AL DENOMINARLO JUICIO, CON LAS SALVEDADES APUNTADAS.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE LEGALIDAD.- EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO, YA HEMOS ESBOZADO EN MÁS DE UNA OCASIÓN, CUÁL ES EL FIN TELEOLÓGICO DE NUESTRA INSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL: EL CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN DEL GOBERNADO FRENTE AL PODER PÚBLICO. EFECTIVAMENTE, SON LOS DOS OBJETIVOS LÓGICA Y JURÍDICAMENTE INSEPARABLES QUE INTEGRAN LA TELEOLOGÍA-ESENCIAL DEL JUICIO DE AMPARO.

ES DECIR, EL JUICIO DE AMPARO TIENE COMO OBJETIVO CON-NATURAL A SU ESENCIA, TUTELAR UN ORDENAMIENTO DE DERECHO SUPERIOR, O SEA LA CONSTITUCIÓN, DE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES Y LAS DIVERSAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FUNDAMENTAL.

ANTES DE ANALIZAR CON MAYOR PROFUNDIDAD LAS ANTERIORES AFIRMACIONES, REFERENTES AL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO DE SU PROCEDENCIA EN NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL, CONSIDERO PERTINENTE REFERIRME A DETERMINADAS CUESTIONES RELATIVAS AL ÓRDEN CONSTITUCIONAL, POR SER PRECISAMENTE ÉSTE, LA FUENTE DE DONDE BROTA LA INSTITUCIÓN QUE SE ESTUDIA.

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.- ES LA CONSTITUCIÓN, NOS DICE RÍOS ESPINOZA, EL CONJUNTO NORMATIVO DONDE SE GARANTIZA AL CIUDADANO LA DEFENSA DE SUS DERECHOS INDIVIDUALES FUNDAMENTALES Y EN DONDE SE REGLA-

MENTA EL FINCAMIENTO DE LOS ÓRGANOS SUPREMOS DEL ESTADO.

"ES POR OTRA PARTE, AÑADE EL AUTOR, EL CONJUNTO DE NORMAS EN EL QUE EL PUEBLO CRISTALIZA DIRECTA E IN MEDIATAMENTE SUS MÁS CARAS ASPIRACIONES, TENDENCIAS Y FORMAS DE GOBIERNO. (5)

EN EFECTO, POR LA CONSAGRACIÓN DEL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES COMO LA MAYOR DE LAS GARANTÍAS DEL CIUDADANO, SE HA CONCEPTUADO A LA CONSTITUCIÓN COMO SUPREMA.

EN LA CONSAGRACIÓN DEL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS FUNDAMENTALES RADICA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL QUE BURGOA HACE CONSISTIR EN QUE, NO SÓLO ES LA CONSTITUCIÓN EL CONJUNTO DE NORMAS SUPERIOR A TODAS LAS DEMÁS, SINO QUE SOBRE ELLA NO PUEDE EXISTIR NINGUNA OTRA.

EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, DICHO PRINCIPIO SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133, EN CUYA PRIMERA PARTE SE OTORGA EL CARÁCTER SUPREMO A LA CONSTITUCIÓN. EN ESTE PRECEPTO TAMBIÉN SE LE DA ESE CARÁCTER A LAS LEYES DADAS POR EL CONGRESO Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE CELEBRE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONDICIONADOS A QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN, LO QUE REAFIRMA AÚN MÁS, EL CARÁCTER DE SUPREMACÍA DE LA LEY FUNDAMENTAL.

PRINCIPIO DE SUPREMACIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.- ARTÍCULO 103.- LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁ TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

(5) RÍOS ESPINOZA A. "AMPARO Y CASACIÓN".- PÁG. 54.

I.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE VIGILEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES;

II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL, QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS;

III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, EN EL ARTÍCULO TRANSCRITO, DEPOSITA EN EL PODER JUDICIAL FEDERAL LAS FACULTADES DE PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN LAS HIPÓTESIS DESCRITAS.

PRECISAMENTE POR SER EL PODER JUDICIAL FEDERAL EL ÓRGANO CONTROLADOR DE LA CONSTITUCIÓN Y POR LA SUPREMACÍA DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA MISMA, ES COMO HA NACIDO LA TEORÍA DE LA DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR EL AGRAVIADO ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES CUANDO SE COMETE UNA DE LAS VIOLACIONES MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD, ES LA FORMA COMO EN NUESTRO RÉGIMEN DE DERECHO SE LLEVA A CABO EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, TENIENDO COMO FINALIDAD CONNATURA LA DE REPARAR EL PERJUICIO CAUSADO POR LA VIOLACIÓN DE LA AUTORIDAD.

SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.-- DIVERSAS SON LAS CLASIFICACIONES QUE EXISTEN ACERCA DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN. SIN LLEGAR A CREAR CRISIS AL RESPECTO, SI OCASIONA CONFUSIÓN EL HECHO DE QUE LOS ACTORES NO COINCIDEN EN SEÑALAR EL HECHO Y CUALES SON LOS REFERIDOS SISTEMAS.

CONSIDERO QUE EL PROBLEMA PARTE DE UN ASPF

MUY SUTIL, COMO ES EL DE CONFUNDIR LA TAREA DE AGRUPAR-
AQUELLAS FORMAS DE PREVISIÓN DE VIOLACIONES DE LA CON-
STITUCIÓN, CON LOS MEDIOS O SISTEMAS DE AUTÉNTICO CON-
TROL DE LA CONSTITUCIÓN.

LA CONFUSIÓN ALUDIDA PARTE DE LA INTERPRETA-
CIÓN QUE SE DÉ A LAS PALABRAS "DEFENSA" Y "CONTROL". -
(6)

YA TENA RAMÍREZ HA SEÑALADO EN UNA DE SUS -
OBRAS QUE LA PALABRA CONTROL NO ES CASTIZA NI FIGURA EN
EL DICCIONARIO DE LA ACADEMIA Y DICE QUE ES UNA PALABRA
INSUSTITUIBLE QUE CONNOTA A LA VEZ: DEFENSA, VIGILANCIA
Y EN CIERTO MODO, JURISDICCIÓN.

POR SU PARTE, EL MAESTRO BURGOA DISTINGUE EN-
TRE MEDIOS DE PREVISIÓN PROTECTORA DE LA CONSTITUCIÓN Y
AUTÉNTICOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.
ENTRE LOS PRIMEROS DE LOS SEÑALADOS, SE AGRUPAN LOS ME-
DIOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DE PREVISIÓN A LA CONSTITU-
CIÓN Y LOS DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

MEDIANTE ÉSTOS NO SE REALIZA UN AUTÉNTICO CON-
TROL DE LA CONSTITUCIÓN, PUES EL PRIMERO SE EJERCITA -
SIN QUE LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN SE HAYA EFECTUA-
DO Y EL SEGUNDO TIENDE SOLAMENTE A INFRACCIONAR AL AU-
TOR, SIN REPARAR EL AGRAVIO O VIOLACIÓN.

POR ESA RAZÓN, BURGOA RESERVA LA DENOMINACIÓN
DE SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN, A AQUELLOS -
QUE TENGAN COMO ATRIBUTOS LA INVALIDACIÓN DE LEYES O AC-
TOS CONTRARIOS A LA LEY FUNDAMENTAL.

(6) DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- FELIPE TENA RA-
MÍREZ.

DENTRO DE ÉSTOS ÚLTIMOS, TRADICIONALMENTE SE HAN SEÑALADO LOS SIGUIENTES:

1.- SISTEMA DE CONTROL POR ORGANO POLITICO: -- AQUEL MEDIANTE EL CUAL SE CONFÍA LA GUARDA DE LA CONSTITUCIÓN BIEN A ALGUNO DE LOS ÓRGANOS YA EXISTENTES, O BIEN CREANDO ALGUNO EN FORMA ESPECIAL PARA TAL FUNCIÓN.

2.- SISTEMA DE CONTROL POR ORGANO JURISDICCIONAL: ES AQUEL QUE ESTÁ CONSTITUIDO POR UN PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE TRIBUNALES ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO; TIENE COMO FINALIDAD, YA DE OFICIO, A PETICIÓN DE PARTE (PERSONA U ÓRGANOS PÚBLICOS), DECLARAR CUANDO UNA LEY O ACTO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN.

ES EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO EL EJEMPLO MÁS IDÓNEO A CITAR DENTRO DE LOS SISTEMAS CITADOS EN SEGUNDO LUGAR Y QUE POR MÚLTIPLES RAZONES HAN SERVIDO DE GUÍA A DIVERSAS LEGISLACIONES, YA QUE EN ÉL SE REÚNEN SE REÚNEN LAS CUATRO CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALA EL MAESTRO-BURGOA COMO INFORMATIVAS DE TODO SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y QUE SON:

I.- LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONFIERE A UN ÓRGANO JUDICIAL CON FACULTADES EXPRESAS PARA IMPARTIR LA O SE EJERCE POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN OBSERVANCIA A LA SUPREMACÍA DE LA LEY FUNDAMENTAL.

II.- LA PETICIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD INCUMBE A CUALQUIER GOBERNADO QUE MEDIANTE ESA LEY O ACTO DE AUTORIDAD, STRICTA SENSU, SUFRE UN AGRAVIO EN SU ESFERA JURÍDICA.

III.- LA SUSTANCIACIÓN SE HACE EN FORMA DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ENTRE EL SUJETO AGRAVIADO Y EL

ÓRGANO DE AUTORIDAD EMISOR DEL ACTO VIOLATORIO.

IV.- LAS DECISIONES QUE EN UNO Y OTRO CASO, DE LAS APUNTADAS CON ANTERIORIDAD, EMITA EL ÓRGANO DE CONTROL, SÓLO TIENE EFECTO EN RELACIÓN CON EL SUJETO PETICIONARIO EN PARTICULAR, SIN EXTENDERSE FUERA DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN CON EL CUAL SE HAYA SUSCITADO LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SI BIEN LA TEOLÓGIA ORIGINAL DEL JUICIO DE AMPARO FUÉ LA DE RECUPERAR SUMARIAMENTE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y ATACADOS POR UNA AUTORIDAD CUALQUIERA O PARA EXIMIRLO DE LA OBEDIENCIA DE UNA LEY O MANDATO QUE HUBIERE INVADIDO LA ESFERA FEDERAL O LOCAL RESPECTIVAMENTE; EN SÍNTESIS, PROTEGER Y PRESERVAR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, PRONTO FUÉ AMPLIADA AL CONTROL INDIRECTO DE LA LEGALIDAD A TRAVÉS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN Y REAFIRMADO EN LA LEY FUNDAMENTAL QUE ACTUALMENTE NOS RIGE.

CONTROL DE LEGALIDAD.- "EL ASEGURAMIENTO DEL RESPETO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES A LAS LEYES ORDINARIAS, MEDIANTE JUICIO DE AMPARO, NOS DICE EL DR. OCTAVIO HERNÁNDEZ, SE LOGRA INDIRECTAMENTE POR LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN, CUYA PROPIA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN LA EVOLUCIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL AMPARO, SON ESENCIALES". (7)

ES DECIR, SON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL VIGENTE, LOS QUE PERMITEN LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO POR LA INEXACTA APLICACIÓN A LA LEY, EN CONCORDANCIA CON LO PREVISTO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO

(7) CURSO DE AMPARO.- DR. OCTAVIO HERNÁNDEZ.- PÁG. 59.

103 CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA DICE: ARTICULO 103. - LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSA QUE SE SUSCITE: 1.- POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

POR LO QUE ANTERIORMENTE HEMOS EXPUESTO, TOCA AHORA ANALIZAR EN FORMA BREVE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN, A FIN DE OBSERVAR LA FORMA QUE EN NUESTRO RÉGIMEN DE DERECHO TIENE LUGAR EL CONTROL INDIRECTO DE LEGALIDAD.

ARTICULO 14.- A NINGUNA LEY SE LE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHO, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EN LOS JUICIOS DEL ÓRDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA.

EN LOS JUICIOS DEL ÓRDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY Y A FALTA DE ÉSTA, SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

1.- PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 14.- DICE ESTE PÁRRAFO QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SI NO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIA-

MENTE ESTABLECIDOS EN LOS QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EL DR. OCTAVIO HERNÁNDEZ DENOMINA ESTA GARANTÍA COMO "DE LA INMATERIALIDAD Y DE LA FORMALIDAD DE LAS LEYES", Y EN SU EXPLICACIÓN AL CONTENIDO DE LAS MISMAS, NOS DICE QUE CUANDO SE EFECTÚA UNA DE LAS PRIVACIONES A QUE ALUDE LA REFERIDA GARANTÍA CON APOYO DE UNA LEY QUE NO SATISFACE LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE LA CONSTITUCIÓN EXIGE PARA TODA LEY, SE VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTUDIAMOS. (8)

AGREGA QUE CUANDO SE ACTUALIZA LA REFERIDA HIPÓTESIS, PROCEDERÁ LA DEMANDA DE AMPARO COMO CONSECUENCIA DE LA CUAL EL ÓRGANO QUE HA DE CONOCER Y DECIDIR ÉSTA, AL ENJUICIAR LA LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, ASEGURARÁ EL RESPETO AL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL O SEA CUIDA DE QUE ESA LEY NO PUGNE NI CON LA ESENCIA DE LO QUE ES UNA LEY, NI CON SU LETRA Y ESPÍRITU DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, Y QUE AL HACERLO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, VIGILARÁ QUE ESA LEY HAYA SIDO EXPEDIDA CON APEGO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN, VELANDO EN CONSECUENCIA POR EL RESPETO A LA TOTALIDAD DE LA LETRA Y AL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN.

EN EL MES DE JULIO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, Y CON MOTIVO DEL CICLO DE CONFERENCIAS QUE POR EL NOMBRE DE LA SEMANA DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE LLEVÓ A CABO EN NUESTRA FACULTAD DE DERECHO, TOCÓ AL SR. LIC. ARMANDO OSTOS L. HABLAR PRECISAMENTE DE LA GARANTÍA QUE ESTUDIAMOS Y QUE EN FORMA GENERAL SE CONOCE CON EL NOMBRE DE GARANTÍA DE AUDIENCIA, O DEL DEBIDO PROCESO LEGAL O DE SEGURIDAD

(8) CURSO DE AMPARO.- OCTAVIO HERNÁNDEZ.

DAD JURÍDICA E INCLUSIVE COMO LA GARANTÍA DE AMPLÍSIMA - LEGALIDAD, SIENDO LA PRIMERA DENOMINACIÓN CITADA LA QUE PREDOMINA EN NUESTRO MEDIO.

LA EXPOSICIÓN REFERIDA DESPERTÓ EL INTERÉS, - TANTO DE ALUMNOS COMO DE LOS MAESTROS QUE CONCURRIERON A ELLA, COINCIDIENDO TODOS EN CALIFICAR DE BRILLANTE LA - CONFERENCIA, AGREGANDO EL SUSCRITO QUE ESA MISMA CARACTE - RÍSTICA HAN TENIDO SIEMPRE LAS CÁTEDRAS QUE IMPARTE EL - CITADO MAESTRO, QUIEN CON SU VALIOSA DIRECCIÓN HONRA ES - TE MODESTO TRABAJO.

EXPUSO EL MAESTRO OSTOS ACERCA DEL NACIMIENTO - Y EVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, HASTA LOGRAR EL TEXTO QUE ACTUALMENTE SE CONSAGRA EN NUESTRA LEY FUNDAM - ENTAL Y HECHO ÉSTO, ABORDÓ EL ASPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, A TRAVÉS DE LA GARANTÍA QUE SE ES - TUDIA.

SIN INTENTAR REPRODUCIR LA CONFERENCIA, CONSI - DERO IMPORTANTE HABLAR ACERCA DEL ASPECTO ABORDADO POR - EL MAESTRO OSTOS, RELATIVO A LA POLÉMICA DESPERTADA EN - TRE LOS JURISTAS IGNACIO L. VALLARTA Y DON EMILIO RABA - SA, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTI - TUCIONAL COMO CONTROL DE LEGALIDAD, A TRAVÉS DEL JUICIO - DE AMPARO.

PARA EL SR. LIC. IGNACIO L. VALLARTA, LA GARA - NTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, QUE ENTRE PARÉNTE - SIS SE HA CONSIDERADO UNA GARANTÍA BASTARDA, POR NO TE - NER ANTECEDENTES EN CÓDIGO POLÍTICO ALGUNO, SÓLO OPERA - BA EN MATERIA PENAL Y ASÍ LO HIZO VALER EN LA CURUL DE - PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN LA

CONSTITUCIÓN DE 1857, ERA EL SIGUIENTE:

"NO SE PODRÁ EXPEDIR NINGUNA LEY RETROACTIVA.-
NADIE PUEDE SER JUZGADO NI SENTENCIADO SINO CON LEYES -
DADAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO Y EXACTAMENTE APLICADAS-
POR EL TRIBUNAL QUE PREVIAMENTE HAYA ESTABLECIDO LA LEY"

EXPUSO EL MAESTRO OSTOS, EN LA REFERIDA CONFE-
RENCIA, QUE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL FUÉ PRODUCTO -
DE TRES ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL PROYECTO QUE FUÉ PRE-
SENTADO AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857, SIENDO -
DICHS ARTÍCULOS A SABER, EL 4, 21 Y 26 DEL PROYECTO.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE OPTÓ EN ÚLTIMA INS-
TANCIA A REDUCIR ESOS TRES ARTÍCULOS, EN UNO SÓLO, EN -
VIRTUD DE QUE AQUELLOS CONTENÍAN COPIAS DE CONSTITUCIO-
NES EXTRANJERAS, COMO LA INGLESA Y LA AMERICANA E INCLU-
SIVE, LOCUCIONES LATINAS, LO QUE DIÓ MOTIVO, SEGÚN ESCRI-
BE DON EMILIO RABASA, A NO POCAS BURLAS PARA LOS REDAC-
TORES DEL PROYECTO.

FUÉ TREMENDA LA INQUIETUD DESPERTADA CON LA -
CONSAGRACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FUNDAMENTAL; DI-
CHA INQUIETUD SE VIÓ AMINORADA CON LA TESIS DE DON IGNA-
CIO VALLARTA QUE VINO A RESTRINGIR LA GARANTÍA DE LA - -
EXACTA APLICACIÓN A LA MATERIA PENAL.

DICHA TESIS SE BASÓ FUNDAMENTALMENTE EN LOS SI-
GUIENTES ARGUMENTOS:

EL PRONOMBRE NADIE Y LAS PALABRAS SENTENCIADO-
Y JUZGADO, DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, -
SÓLO INDICAN QUE SE ATRIBUYE A LAS PERSONAS Y QUE ÉSTAS-
SON LAS ÚNICAS SUSCEPTIBLES DE SER JUZGADAS Y SENTENCIA-
DAS.

EN LO CIVIL, EXPONE VALLARTA, SE JUZGAN LOS DE RECHOS, LAS COSAS, PERO NUNCA LAS PERSONAS.

FUNDAMENTALMENTE, DE ACEPTAR LA GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, SE ESTARÍA LESIONANDO LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, YA QUE SERÍA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUIEN RESOLVERÍA EN ÚLTIMA INSTANCIA TODOS LOS NEGOCIOS, LO QUE NO SUCEDE EN MATERIA PENAL, YA QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE OTRAS GARANTÍAS PARA EL REO, FACULTANDO ASÍ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA INTERVENIR EN EL ANÁLISIS DE LA EXACTITUD JURÍDICA.

HIZO NOTAR EL MAESTRO ARMANDO OSTOS QUE AL SALIR VALLARTA DE LA CORTE, FUÉ EL PRIMERO EN VIOLAR SU PROPIA TESIS Y ASÍ LO DEMUESTRA LA GRAN CANTIDAD DE AMPAROS CIVILES QUE PATROCINÓ. ESTO HACE PENSAR QUE VALLARTA OBRÓ CON UN CRITERIO POLÍTICO Y, MÁS QUE NADA, CON EL FIN DE RESOLVER EL PAVOROSO PROBLEMA DEL REZAGO DE MUCHÍSIMOS ASUNTOS.

DURA FUÉ LA CRÍTICA QUE A VALLARTA HIZO DON EMILIO RABASA EN SU MONOGRAFÍA PUBLICADA EN 1905, BAJO EL TÍTULO DE EL ARTICULO 14 Y SIN ENTRAR AL ANÁLISIS DE DICHA CRÍTICA, BASTA CON DECIR QUE EL INSIGNE JURISTA CHIAPANECO SIEMPRE SE DECLARÓ ENEMIGO DE LA GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, PUGNANDO POR LA SUPRESIÓN DE ELLA, A FIN DE QUE, EXPRESABA RABASA, EL JUICIO DE AMPARO CUMPLIERA CON SU ELEVADA MISIÓN DE PRESERVAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, SIN QUE TUVIERA QUE VER EN LO ABSOLUTO CON LA APLICACIÓN DE LEYES SECUNDARIAS.

EN LAS PÁGINAS FINALES DE SU OBRA, DENOMINADA EL ARTICULO 14, EL MAESTRO RABASA, A MANERA DE CONCLUSIÓN, EXPRESA: "NO PUEDE HABER RAZÓN BASTANTE PARA MANTE

ER EN NUESTRAS INSTITUCIONES UN PRECEPTO QUE TANTOS IN-
CONVENIENTES REUNE, PORQUE NO HAY ARGUMENTOS QUE JUSTIFI-
QUEN LO ABSURDO, NI QUE DEBA PERSUADIRNOS DE QUE ES RA-
CIONAL CONSERVAR UNA GARANTÍA DE REALIZACIÓN IMPOSIBLE,
QUE, A MAYOR ABUNDAMIENTO, HACE IMPOSIBLE TAMBIÉN LA AD-
MINISTRACIÓN SENSATA DE LA JUSTICIA FEDERAL". (9)

DEL PÁRRAFO ANTERIOR SE INFIERE LA IDEA QUE -
DE EL ARTÍCULO 14 TUVO EL MAESTRO EMILIO RABASA Y CUYA -
TÉSIS AL RESPECTO HA DEJADO ANOTADO EN TÉRMINOS BREVES, -
PROCURANDO HABER SEGUIDO LOS LINEAMIENTOS QUE EL MAESTRO
OSTOS EXPUSO EN LA CONFERENCIA QUE SE HA COMENTADO.

PARRAFO III DEL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIO--
NAL.- "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL, QUEDA PROHIBI-
DO IMPONER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RA-
ZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXAC-
TAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA".

A ESTA GARANTÍA SE LE HA DENOMINADO COMO GARAN-
TÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN EN MATERIA PENAL.

EN ELLA SE REITERA Y CONFIRMA EL PRINCIPIO DE
QUE EN TODA LEY DE ORDEN PENAL DEBE EXISTIR CONFIGURADO--
EL DELITO Y LA PENA QUE LE CORRESPONDA, PARA QUE PUEDA -
VÁLIDAMENTE APLICARSE AL CASO CONCRETO; NI SIQUERA POR
A LAS LEYES PENALES. LA ANALOGÍA DEBE ESTIMARSE COMO TO-
DO ACTO DE SEMEJANZA RELATIVA CON EL DELITO CREADO POR -
LA LEY, Y LA MAYORÍA DE RAZÓN DEBE ESTIMARSE COMO TO-
SAS, PRINCIPIOS E IDEALES QUE INSPIRARON LA FIGURA DE-
LICTIVA, ENTENDIENDO QUE CUANDO ESTOS CONCEPTOS ABUNDAN-
EN EL ACTO QUE PUEDA PROVOCAR SU APLICACIÓN, CABRÍA LA -

(9) EL ARTÍCULO 14.- RABASA EMILIO

EXTENSIÓN DEL PRECEPTO.

DE TAL FORMA QUE EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL PROCEDERÁ CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL TRATA - DE IMPONER UNA PENA QUE NO ESTÁ DECRETADA POR UNA LEY - EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA. ES CLARO EL CONTROL DE LEGALIDAD QUE SE LLEVA A CABO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE TRATA DE LA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO II DE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FUNDAMENTAL.

PARRAFO IV DEL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA E INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY Y A FALTA DE ÉSTOS, SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO".

ESTE PÁRRAFO IV DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ALUDE A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN MATERIA CIVIL, EXTENDIDA A LA MATERIA DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVA, CUANDO SE EJERCE LA FUNCIÓN JURISDICCIÓN; EL CONCEPTO DE SENTENCIA QUE EN ESTE PÁRRAFO SE SEÑALA EXPRESAMENTE, SE HA AMPLIADO TODA RESOLUCIÓN O ACTA JURISDICCIONAL, Y DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y CUANDO ÉSTO NO ES POSIBLE, POR LAS LAGUNAS DE LA LEY, CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO POSITIVO.

LA SENTENCIA QUE RESUELVAN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PARA LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL PRETENDA RESOLVER NEGOCIOS DE CARÁCTER CIVIL (Y A CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS CASOS SEÑALADOS), APARTÁNDOSE DE LA LETRA DE LA LEY O DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA O A FALTA DE ÉSTAS, SIN RECURRIR A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, ESTARÁ

GARANTIZANDO DE MODO INDIRECTO EL RESPETO A LA TOTALIDAD DE LAS LEYES QUE EN UN MOMENTO DADO DEBEN SER INVOCADAS PARA APOYAR EN ELLAS LAS SENTENCIAS JUDICIALES.

DE LO ANTERIOR CONCLUIMOS QUE CUANDO A JUICIO DEL AGRAVIADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO APLIQUE LA LEY EN CUANTO A SU LETRA O INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LOS ASUNTOS INDICADOS, SE PUEDE INTENTAR EL JUICIO DE AMPARO, CONSTITUYÉNDOSE ENTONCES LA SUPREMA CORTE O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN PROTECTORES DEL COMPLEMENTO DE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA SUSTANTIVA O ADJETIVA, COMO EL CÓDIGO CIVIL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ETC., CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI HAN VIOLADO O NO EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, O EL 16, EN SU PARTE RESPECTIVA, SIENDO ÉSTA LA TAREA QUE SE DENOMINA CONTROL DE LEGALIDAD.

CONSIDERO NECESARIO CITAR LAS PALABRAS DEL MAESTRO IGNACIO BURGOA (10), A PROPÓSITO DE LA EXTENSIÓN QUE HA OPERADO EN EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD.

"EN SÍNTESIS, EL CONTROL DE LEGALIDAD SE HA INCORPORADO A LA TEOLÓGIA DEL JUICIO DE AMPARO DESDE QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD INHERENTE A TODO RÉGIMEN DE DERECHO SE ERIGIÓ A LA CATEGORÍA DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL, COMO ACONTECE EN MÉXICO, EN FUNCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA LEY SUPREMA. DE AHÍ QUE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, INDEPENDIENTE DE LA MATERIA EN QUE SE EMITA O DEL ÓRGANO ESTATAL DEL QUE PROVENGA AL NO AJUSTARSE O AL CONTRAVENIR LA LEY SECUNDARIA QUE DEBA NORMARLO, VIOLA POR MODO CONCOMITANTE DICHA GARANTÍA, SIENDO PROCEDENTE EL AMPARO, CUYO CARÁCTER EXTRAORDINARIO COMO-

(10) EL JUICIO DE AMPARO.- IGNACIO BURGOA.

MEDIO DE TUTELA DE LEGALIDAD GENERAL, SE TRADUCE A LA -
CIRCUNSTANCIA DE QUE, ANTES DE SU INTERPOSICIÓN DEBEN-
PROMOVERSE LOS RECURSOS ORDINARIOS O MEDIOS DE DEFENSA -
DE QUE NORMATIVAMENTE DISPONGA EL GOBIERNO PARA OBTENER-
LA INVALIDACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD QUE LO AGRAVIÓ, -
SEGÚN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- PARRAFO INICIAL.-
NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICI-
LIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO
ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE -
LA CAUSA DEL PROCEDIMIENTO.

DE ACUERDO CON ESTA PRESCRIPCIÓN, TODO ACTO DE
AUTORIDAD QUE SE TRADUZCA EN MOLESTIA A LA PERSONA, O A
LA FAMILIA, AL DOMICILIO, A LOS PAPELES O A LAS POSESION-
ES DE ELLA, ADEMÁS DE EMANAR DE AUTORIDAD COMPETENTE, -
DEBERÁ LLEVARSE A CABO CONFORME A UN PROCEDIMIENTO ORI-
GINADO EN UNA CAUSA DEBIDAMENTE FUNDADA A SU DERECHO Y -
MOTIVADA POR LOS HECHOS.

DICHA CAUSA DEBE SER LEGAL, ES DECIR, DEBE TE-
NER NACIMIENTO EN UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE REUNA -
LAS CARACTERÍSTICAS QUE ACABAMOS DE VER, DEBE TENER UNA
LEY BUENA.

LA MOLESTIA ALUDIDA QUE CAREZCA DE CAUSA LEGAL
DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, HARÁ PROCEDENTE LA DEMAN-
DA DE AMPARO, POR VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD
QUE CONSAGRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITU-
CIONAL, CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 - -
CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ QUE HA DE CONOCERLA Y RESOLVER-
LA ASEGURA, DE ESTE MODO INDIRECTO, EL RESPETO POR PARTE
DE LAS AUTORIDADES A LA TOTALIDAD DE LA LEGISLACIÓN ORDI-
NARIA, QUE EN DETERMINADO MOMENTO PUEDE SER INVOCADA POR

LAS MENCIONADAS AUTORIDADES, PARA INFERIR LAS MOLESTIAS - A LAS QUE SE REFIERE EL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

AL ABORDAR EL ESTUDIO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EL MAESTRO IGNACIO BURGOA NOS DICE, QUE A TRAVÉS DEL CONCEPTO DE AUTORIDAD COMPETENTE LA EXTENSIÓN PROTECTORA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO SE PUEDE AMPLIAR CONSIDERABLEMENTE.

ES DECIR, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD EMISORA DE LOS AUTOS DE MOLESTIA TENGAN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO, Y QUE NO EXISTA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA ESE EFECTO, O SEA LA FACULTAD DEBE SER CONFERIDA POR LA CONSTITUCIÓN.

POR LO QUE HACE A ESTE CONCEPTO DE AUTORIDAD COMPETENTE, TAMBIÉN AQUÍ OPERA EL CONTROL DE LEGALIDAD, YA QUE HABIENDO PROCEDIDO EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UN ACTO REALIZADO POR AUTORIDAD QUE CAREZCA DE COMPETENCIA, PARA EMITIR LA SENTENCIA RESPECTIVA ESTARÁ TUTELANDO ADEMÁS LOS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS QUE ESTABLECEN LAS BASES Y FIJEN EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS COMPETENCIALES ENTRE DIVERSOS ORGANOS JUDICIALES.

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.- EN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES VAMOS A LLEVAR A CABO EL ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE DETERMINAN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

ASÍ PUES EL ESTUDIO HA DE CONCRETARSE AL ANÁLISIS DE LAS TRES FRACCIONES DE QUE SE COMPONE EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FUNDAMENTAL Y EN LAS CUALES SE SEÑALAN PRECISAMENTE LAS CAUSAS EN QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

POSTERIORMENTE SE ANALIZARÁ EL ARTÍCULO 107 - CONSTITUCIONAL; ANÁLISIS QUE SE HARÁ DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO, ES DECIR SE ANALIZARÁN LOS PRINCIPIOS QUE SE DESPRENDEN DEL TEXTO DEL ARTÍCULO CITADO Y QUE SON LOS QUE INFORMAN LA REGLAMENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

LA RAZÓN DEL ANÁLISIS DESDE UN PUNTO DE VISTA TEÓRICO, QUE DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL SE VA A HACER EN ESTE CAPÍTULO, ES EN VIRTUD DE QUE, CON POSTERIORIDAD, ANALIZAREMOS LA REGULACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE ESTUDIARÁ DICHO ARTÍCULO EN FORMA PRÁCTICA, Y ADEMÁS SE ABUN- DARÁ EN EL ESTUDIO EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CORRELATIVAS DE SU LEY REGLAMENTARIA (LEY DE AMPARO).

ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.- LOS TRIBUNALES- DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUS- CITE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLEN- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

II.- POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL, - QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS, QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

I.- AMPARO POR VIOLACION DE GARANTIAS DEL GO- BERNADO.- AMPLIO ES EL ESTUDIO REALIZADO POR EL MAESTRO- BURGOA, RESPECTO DE LA TERMINOLOGÍA TRADICIONAL CON LA - QUE SE HA CONCEPTUADO A LAS "GARANTÍAS INDIVIDUALES". RE- SULTADO DE ESE ESTUDIO ES SU CONCEPTO "GARANTÍAS DEL GO- BERNADO", TÉRMINO MÁS PROPIO PARA DESIGNAR EL CONJUNTO -

DE DERECHOS DE QUE GOZA Y ES TITULAR CUALQUIER GOBERNADO DENTRO DE NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO.

ACLARADA LA TERMINOLOGÍA A USAR, CONVIENE DECIR QUE ES OPINIÓN GENERAL DE LOS TRATADISTAS Y ENTRE ELLOS DE LEÓN ORANTES, QUE LA PRIMERA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, TIENDE A EQUILIBRAR A LOS DIVERSOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD EN SU CALIDAD DE SUJETOS DE DERECHO PRIVADO, CON EL PODER PÚBLICO; CONTRARRESTAR LA TENDENCIA DE ÉSTA, AL EXCEDERSE EN SU EJERCICIO Y AMPLITUD DE FUNCIONES, EN BIEN DEL RÉGIMEN JURÍDICO EN GENERAL. (11)

O SEA, EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FUNDAMENTAL, EN SU PRIMERA FRACCIÓN, TIENE COMO MATERIA SUSTANTIVA, EL CONJUNTO DE DERECHOS SUBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO Y QUE SON A LOS QUE SE CONTRAEN LOS PRIMEROS 29 ARTÍCULOS DE LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL Y QUE SON PRECISAMENTE LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO.

EN ESTA PRIMERA FRACCIÓN SE ESTABLECE IGUALMENTE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LEYES QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS DEL GOBERNADO, SIENDO VÁLIDA LA EXPLICACIÓN ANTERIOR, RELATIVA A LOS ACTOS STRICTU SENSU, CON LA ACLARACIÓN DE CUANDO NOS REFERIMOS A LAS LEYES VIOLATORIAS DE GARANTÍAS DEL GOBERNADO, NOS ESTAMOS REFIRIENDO A ACTOS DE SENTIDO AMPLIO.

II.- EL AMPARO POR INVASION DE SOBERANIAS.- DE LA LECTURA DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, SE INFIERE QUE SU FINALIDAD ES LA DE EQUILIBRAR LA ESFERA DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES FRENTE A LAS DE LA FEDERACIÓN Y LA DE ÉSTAS FRENTE A

(11) EL JUICIO DE AMPARO.- ROMERO LEÓN O.- PÁG. 51

AQUÉLLAS, ES DECIR, TIENEN UN CARÁCTER ESTRICTAMENTE POLÍTICO.

EN LA REALIDAD LO QUE SE HA LLAMADO AMPARO POLÍTICO, TIENE MUY Poca PRÁCTICA Y LOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN RELACIÓN A LA INVASIÓN DE JURISDICCIONES, SE HA RESUELTO GENERALMENTE POR MEDIOS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.- YA HEMOS DICHO CON ANTERIORIDAD, QUE ESTE PRECEPTO DE LA LEY FUNDAMENTAL SE ESTUDIARÁ EN FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN SU CONTENIDO Y QUE SON LAS QUE CARACTERIZAN AL JUICIO DE AMPARO.

DICHOS PRINCIPIOS SON LOS SIGUIENTES:

1.- PRINCIPIOS DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA
NO PUEDE EXISTIR LA ACCIÓN QUE PONGA EN MOVIMIENTO EL MECANISMO DEL AMPARO SI NO LO IMPULSA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SE SIENTA AGRAVIADA POR UN ACTO DE AUTORIDAD, EN LOS CASOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FUNDAMENTAL. DE AHÍ QUE FÁCILMENTE SE ADVIERTA QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LOS ACTOS DE LOS PARTICULARES Y QUE NO PUEDE ACTUAR LA AUTORIDAD CONTROLADORA EN FORMA ESPONTÁNEA O IMPULSADA POR OTRA AUTORIDAD COMO ACONTECÍA EN EL SISTEMA DE CONTROL POLÍTICO QUE YA HEMOS ESTUDIADO. ESTE PRINCIPIO SE ENCUENTRA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUE SE ESTUDIA.

2.- PRINCIPIO DE PARTE AGRAVIADA.- DEBEMOS ENTENDER POR AGRAVIO, TODA AQUELLA LESIÓN EN LOS INTERESES O DERECHOS QUE RECIBE UNA PERSONA EN FORMA DIRECTA; LO QUE SIGNIFICA QUE LA ACCIÓN DEL AMPARO DEBE SER PERSONALÍSIMA Y ENCAMINADA EXCLUSIVAMENTE A REPARAR DE MANERA

INMEDIATA AL PROMOTOR DEL AMPARO LA LESIÓN O AGRAVIO INFERIDO, EN LAS HIPÓTESIS PRESENTADAS POR EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.

3.- EL AMPARO SOBRE TODOS LOS CASOS, ES UN JUICIO Y NO UN RECURSO.- AFIRMA EL MAESTRO OSTOS EN SUS CLASES "QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL Y ÉSTE SE INFIERE DEL CONTENIDO DEL PÁRRAFO I DEL ARTÍCULO 107, QUE CONSIGNA EL PRINCIPIO DE QUE LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103, SE SUJETAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO, ENCONTRAMOS LA MAYOR DEMOSTRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CALIDAD DE JUICIO QUE CONFIGURA EL AMPARO".

4.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- ESTE CUARTO PRINCIPIO SE REFIERE A LA RELATIVIDAD DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE AMPARO, QUE SE TRADUCE EN QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE DICTEN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, SÓLO BENEFICIAN AL PARTICULAR QUE LO PROMOVió Y SÓLO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE INTERVINIERON EN EL MISMO O A AQUELLAS OTRAS QUE POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES TENGAN QUE EJECUTAR EL FALLO. PRINCIPIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY FUNDAMENTAL, INSPIRADA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA ACTA DE REFORMAS DE 1847, IDEADA POR DON MARIANO OTERO.

5.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.- LA DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS QUE VAN A SER RECLAMADOS EN EL AMPARO, LO ESTABLECEN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, SIGNIFICA QUE EN MATERIA CIVIL Y ADEMÁS, POR REGLA GENERAL, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN LOS PARTICULARES AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES QUE RIGEN EL ACTO.

LA RAZÓN DE ESTE POSTULADO OBEDECE AL HECHO DE QUE EL AMPARO ES UN JUICIO EXTRAORDINARIO Y QUE POR LO MISMO, LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE DEBE INTENTARSE CUANDO YA NO EXISTA POSIBILIDAD DE QUE SE REVOQUE O MODIFIQUE EL ACTO QUE SE VA A IMPUGNAR.

A ESTE PRINCIPIO SE LE CARACTERIZA POR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

I.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA PROPIA CONSTITUCION.- PARA EL CASO DE QUE EL ACTO QUE CAUSA AGRAVIO SE HAGA CONSISTIR EN PENAS DE MUTILACIÓN, INFAMIA, MARCAS, AZOTES, ETC., PUEDE SOLICITARSE EL AMPARO SIN NECESIDAD DE OBSERVAR EL ADAPTAMIENTO DE ESTE PRINCIPIO.

II CUANDO SE TRATE DE AUTOS DE FORMAL PRISION, ESTIMADOS COMO VIOLATORIOS DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION.- EN ESTE CASO TAMPOCO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO PARA INICIAR EL JUICIO DE GARANTÍAS. ES FACULTAD POTESTATIVA DEL GOBERNADO INTERPONER EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN O BIEN, SOLICITAR LA PROTECCIÓN FEDERAL.

III.- ORDENES DE APREHENSION.- EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSÓN CONSTITUYE OTRA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE ALEGUEN VIOLACIONES AL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN EL CAPÍTULO DE ORDEN DE APREHENSÓN.

IV.- CUANDO SE ALEGUE EMPLAZAMIENTO ILEGAL.- EN ESTE CASO, NO TIENE POR QUÉ AGOTAR EL QUEJOSO LOS RECURSOS ORDINARIOS, SALVO EN EL CASO DE QUE SE HAYA COMPARECIDO AL JUICIO.

V.- EXCEPCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- LO ESTABLECE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y QUE SE HACE CONSISTIR EN QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO QUE ESTABLEZCA LA LEY QUE RIJA EL ACTO SI LA PROPIA LEY EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO, PARA QUE SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN.

VI.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- EN EL AMPARO ESTE POSTULADO ENGENDRA UNA OBLIGACIÓN PARA LOS ÓRGANOS DE CONTROL, EN CUANTO QUE TIENEN QUE CENIR SUS ACTOS A LOS TÉRMINOS REGIDOS DE LA DEMANDA DE AMPARO; NO PUEDEN IR MÁS ALLÁ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE HA HECHO VALER EL QUEJOSO, AUNQUE SEA PATENTE POR OTRAS CAUSAS LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. (PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO).

E X C E P C I O N E S :

1.- EN MATERIA PENAL: (PÁRRAFO III DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL); CONCORDA CON EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO. SE ESTABLECE LA EXCEPCIÓN CUANDO SE HAYA APLICADO INEXACTAMENTE LA LEY PENAL.

2.- EN MATERIA DEL TRABAJO: CUANDO SE TRATA SOLAMENTE DE LA PARTE OBRERA.

3.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA: FUNDAMENTALMENTE Y EN FORMA OCASIONAL EN MATERIA CIVIL, SE PUEDE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA A LA CORTE. PÁRRAFO II, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO ES OBLIGATORIA, CO
MO DEBERÍA SERLO PARA LOS ÓRGANOS DE CONTROL, SINO DIS-
CRECIONAL, DEBIDO A LOS TÉRMINOS DE CÓMO ESTÁ REDACTADO-
EL ARTÍCULO 107 QUE EMPLEA LA LOCUCIÓN "PODRÁ", A CUYA -
INTERPRETACIÓN GRAMATICAL IMPLICA EL USO DE UNA FACULTAD
Y NO EL DE UN ACTO IMPERATIVO.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

ESTA FIGURA JURÍDICA LA ENCONTRAMOS REGULADA EN EL CAPÍTULO DE LOS RECURSOS DE NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, POR LO QUE A FIN DE CONOCER SU NATURALEZA JURÍDICA, ES NECESARIO ANALIZAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS.

LOS RECURSOS.- EN FORMA GENERAL PODEMOS AFIRMAR QUE LOS RECURSOS PERSIGUEN, SIGUIENDO SU PROPIA VÍA LA MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL - SIEMPRE BUSCANDO LA MEJOR APLICACIÓN DE LA JUSTICIA, POR LO QUE ENCONTRAMOS UNA DOBLE FINALIDAD EN SU NATURALEZA: LA MEJOR APLICACIÓN DE LA LEY Y LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES DE LA TUTELA DE SUS INTERESES.

EN EL LENGUAJE COMÚN, POR RECURSO SE ENTIENDE LA ACCIÓN DE RECURRIR A UNA PERSONA O A UNA COSA Y, EN EL LÉXICO JURÍDICO, EL CONCEPTO NO VARÍA DEMASIADO Y LO ENTENDEMOS COMO EL MEDIO JURÍDICO QUE MEDIANTE LA ACLARACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESULTADOS PROCESALES PRETENDE OBTENER LA JUSTICIA EN DETERMINADO ASUNTO.

FABREGA LO DENOMINA COMO LA FACULTAD QUE COMPE TE A LOS LITIGANTES DE PEDIR LA ENMIENDA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, ALGUNAS VECES ANTE EL PROPIO JUEZ QUE LO DICTÓ, PERO GENERALMENTE ANTE UNO DE MAYOR JERARQUÍA.- DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SU EJERCICIO SÓLO COMPE TE A LAS PARTES O A QUIEN SE LE CAUSA ALGÚN AGRAVIO Y- SU PROCEDENCIA SE SUPEDITA A QUE SE HAGA VALER EN LA FORMA Y TIEMPO EN QUE LA LEY LO ESTABLECE, SO PENA DE SU IM PROCEDENCIA.

ES MATERIA DE DEBATE ENTRE LOS AUTORES SABER -

EL CARÁCTER DE LOS RECURSOS EN UN JUICIO, Y ASÍ POR EJEMPLO PARA CHIOVENDA SOLO ABREN FASES O PERÍODOS DIVERSOS, PERO COMPARTEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN PROCESAL ORIGINAL. OLEA Y LEYVA COMPARTEN ESTA OPINIÓN Y DICE QUE SON UNA DERIVACIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN Y COMPLEMENTO DE ELLA.

EN CAMBIO, PARA BECERRA BAUTISTA LOS RECURSOS TIENEN CARACTERES AUTÓNOMOS DIFERENTES DEL PROCESO EN CUANTO A SUS REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS, AUNQUE AFIRMA GUARDAN ÍNTIMA RELACIÓN CON EL PROCESO PRINCIPAL.

PERSONALMENTE CONSIDERO QUE TODA FIGURA QUE SE DÉ EN UN PROCESO FORMA PARTE DE ÉSTE, AUNQUE DIFIERA EN SUS CARACTERÍSTICAS, TRÁMITE Y EFECTOS, YA QUE ES PRECISAMENTE DE DONDE BROTA Y ADEMÁS SU RESULTADO SIEMPRE AFECTARÁ AL JUICIO PRINCIPAL.

RECURSOS ORDINARIOS Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- LA LEY CONSIDERA COMO RECURSOS ORDINARIOS:

- 1.- LA REVOCACIÓN
- 2.- LA REPOSICIÓN
- 3.- LA APELACIÓN
- 4.- LA REVISIÓN FORZOSA

COMO RECURSOS EXTRAORDINARIOS, NUESTROS TRATADISTAS Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SEÑALAN LOS SIGUIENTES:

- 1.- APELACIÓN EXTRAORDINARIA
- 2.- QUEJA

3.- RESPONSABILIDAD.

EFFECTIVAMENTE, EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL, Y EN SUS CAPÍTULOS I, II, III Y IV, SE ENCUENTRAN REGULADOS LOS RECURSOS SEÑALADOS.

Y A CONTINUACIÓN VAMOS A RESEÑAR:

REVOCACION Y REPOSICION.- ESTOS RECURSOS ORDINARIOS PODEMOS COMENTARLOS EN FORMA CONJUNTA, YA QUE SÓLO VARIAN EN CUANTO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EN CONSECUENCIA, ANTE QUIEN SE INTERPONEN, TRAMITEN Y RESUELVAN. ASÍ ES QUE SI ES UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUIEN DICTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL RECURSO, SE LLAMA REVOCACIÓN Y CUANDO AQUEL ES UN TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, SE DENOMINA REPOSICIÓN.

EL ARTÍCULO 684 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECE: "LOS AUTOS QUE NO FUEREN APELABLES Y LOS DECRETOS PUEDEN SER REVOCADOS POR EL JUEZ QUE LOS DICTE O POR EL QUE LO SUSTITUYE EN EL NEGOCIO".

LA DOCTRINA HA CONSIDERADO QUE ESTE PRECEPTO SE REFIERE A LOS AUTOS QUE SE DEFINEN COMO SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE Y NO A LAS OTRAS CLASES DE AUTOS QUE PUEDEN SER PROVISIONALES, PREPARATORIOS O DEFINITIVOS. ESTO EN CUANTO HACE A LA REVOCACIÓN Y EN CUANTO A LA REPOSICIÓN ESTABLECE EL ARTÍCULO 686 QUE: "DE LOS DECRETOS Y AUTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, AÚN AQUELLOS EN PRIMERA INSTANCIA FUERON APELABLES, PUEDE PEDIRSE LA REPOSICIÓN QUE SE SUSTANCIARÁ EN LA MISMA FORMA QUE LA REVOCACIÓN".

LA LEY DÁ UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS SI-

GIENTES A LA NOTIFICACIÓN PARA INTERPONER ESTA CLASE DE RECURSOS, SIEMPRE ANTE EL ÓRGANO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN Y SE TRAMITA CON UN ESCRITO DE CADA PARTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY Y RESOLUCIÓN, A EXCEPCIÓN DE CUANDO SE INTERPONE EN LOS JUICIOS ORALES Y SUMARIOS EN QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE RESOLVER DE PLANO.

LA APELACION.- ESTE RECURSO ORDINARIO ES CONSIDERADO COMO EL MÁS IMPORTANTE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE OTORGA LA LEGISLACIÓN Y CON ÉL SE OBTIENE LA RECONSIDERACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINADA, POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO DEL QUE LA EMITIÓ Y QUE EN LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL MODERNA ES SUPERIOR A ÉL.

GUASP DEFINE A LA APELACIÓN COMO AQUEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE PRETENDE LA ELIMINACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL POR EL SUPERIOR INMEDIATO JERÁRQUICO DEL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
(12)

EL MISMO AUTOR ENSEÑA QUE LA APELACIÓN, EN CUANTO A SU NATURALEZA DE RECURSO, ES UN PROCESO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE, NO PARTE DEL PROCESO PRINCIPAL EN QUE SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN CAMBIO PARA CHIOVENDA (13) EL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE SEGUNDO GRADO TIENE POR OBJETO APARENTE INMEDIATO LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, PERO EN REALIDAD SU FINALIDAD ES LA RELACIÓN RECURRIDA SOBRE LA CUAL EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA HA DE RESOLVER, "DE NUEVO, BASÁNDOSE EN EL MATERIAL REUNIDO AHORA Y ANTES".

DEBIDO AL NEXO QUE LA APELACIÓN GUARDA CON EL

(12) DERECHO PROCESAL, JAIME GUASP.- PÁG. 1343 Y SIG.

(13) DERECHO PROCESAL. CHIOVENDA JOSÉ.- TOMO SEGUNDO.

RECURSO MATERIA DE ESTE ESTUDIO, ES NECESARIO APUNTA -
- ALGUNOS ASPECTOS RESPECTO DE LA PROCEDENCIA, TRAMITACIÓN
- Y EFECTOS DE LA APELACIÓN.

DICE EL ARTÍCULO 688: "EL RECURSO DE APELACIÓN
TIENE POR OBJETO QUE EL SUPERIOR CONFIRME, REVOQUE O MO-
DIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEL INFERIOR". LA DOCTRINA HA CRI-
TICADO EL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO, PUES SE AFIRMA QUE DE
NINGÚN MODO, AL INTERPONERSE LA APELACIÓN, SE PRETENDE -
LA CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CON LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN SE ORIGI-
NA UNA RELACIÓN TRILATERAL FORMADA POR EL TRIBUNAL DE SE-
GUNDO GRADO, EL APELANTE Y LA PARTE APELADA, PUDIENDO -
SER EL SEGUNDO DE ÉSTOS QUIEN RESULTE PERJUDICADO CON LA
RESOLUCIÓN O UN TERCERO QUE HAYA RECIBIDO AGRAVIO.

SU INTERPOSICIÓN PUEDE SER VERBAL O ESCRITA Y
SE EJERCITARÁ RESPECTIVAMENTE EN EL MOMENTO DE LA NOTI-
FICACIÓN Y ANTE EL JUEZ QUE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA, -
CUANDO SE HACE VERBALMENTE O BIEN, SI SE HACE POR ESCRI-
TO EN LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, SI SE
TRATA DE UN AUTO O SENTENCIA INTERLOCUTORIA Y DE CINCO -
DÍAS SI ES DEFINITIVA. EN CASO DE QUE EL EMPLAZAMIENTO -
SE HAYA HECHO POR EDICTOS Y EL JUICIO SE HAYA SEGUIDO EN
REBELDÍA, EL TÉRMINO SE AMPLÍA A TRES MESES A PARTIR DE-
LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL.

POR CARGA PROCESAL EN LA APELACIÓN DEBEMOS EN-
TENDER EL IMPULSO QUE DEBE DAR EL RECORRENTE UNA VEZ IN-
TERPUESTO EL RECURSO.

EL ARTÍCULO 693 ORDENA AL JUEZ DEL CONOCIMIEN-
TO QUE SIN MÁS TRÁMITE, ADMITA LA APELACIÓN CON LA ÚNICA
OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EL EFECTO EN QUE LA ADMITE, QUE

PUEDEN SER SUSPENSIVO, DEVOLUTIVO O EN FORMA PREVENTIVA, CARACTERIZANDO AL PRIMERO DE LOS CASOS, QUE EL PROCEDIMIENTO SE PUEDE CONTINUAR REMITIENDO AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, ÚNICAMENTE CONSTANCIAS PARA QUE SE RESUELVA LA APELACIÓN, A DIFERENCIA DEL EFECTO DEVOLUTIVO EN QUE NO SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO. LA FORMA PREVENTIVA CONSISTE EN QUE ÉL SÓLO TENDRÁ POR INTERPUESTA LA APELACIÓN PARA TENERLA PRESENTE EN CASO DE APELARSE LA DEFINITIVA.

RECIBIDOS LOS AUTOS POR EL SUPERIOR, ÉSTE DECIDIRÁ SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO Y LA CALIFICACIÓN DE GRADO, CONSISTIENDO DICHA ACTIVIDAD EN LA APRECIACIÓN DE SI LA APELACIÓN ES ADMISIBLE, PORQUE LA RESOLUCIÓN SEA O NO APELABLE, BIEN POR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, POR LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN, PORQUE SEA OTRO EL RECURSO PROCEDENTE, O POR PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

HECHO LO ANTERIOR Y, EN SU CASO, SE CONCEDERÁ AL APELANTE EL TÉRMINO DE LEY PARA QUE EXPRESE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA LA RESOLUCIÓN.

POR AGRAVIO SE ENTIENDE LA LESIÓN DE UN DERECHO-COMETIDO EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY O POR HABERSE DEJADO DE APLICAR LA QUE RIGE AL CASO.

LA PARTE APELADA TIENE LA OPORTUNIDAD DE CONTESTAR LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL APELANTE Y EN LOS CASOS QUE LO PERMITE LA LEY, EL RECURSO SE PODRÁ RECIBIR A PRUEBA, A EXCEPCIÓN DE LOS JUICIOS SUMARIOS EN QUE ESTA POSIBILIDAD NO SE PRESENTE.

LA QUEJA.- ESTE RECURSO TIENE COMO ANTECEDENTE LA EXTINTA DENEGADA APELACIÓN QUE YA NO FIGURA EN EL CÓ-

DIGO PROCESAL VIGENTE Y SE HA CARACTERIZADO A LA QUEJA -
"COMO UN RECURSO DIFÍCIL DE COMPRENDER" DADO QUE EL CÓ-
DIGO NO LA DEFINE NI DELIMITA SU OBJETO, YA QUE EN OCA-
SIONES OPERA CON EFECTOS REVOCATORIOS Y OTROS COMO TRÁMI-
TE ADMINISTRATIVO QUE BUSCA LA SANCIÓN DEL FUNCIONARIO.-
(14)

LA QUEJA TIENE COMO FUNDAMENTO LAS OMISIONES -
O NEGLIGENCIAS COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO POR
JUECES Y SECRETARIOS Y SU INTERPOSICIÓN DEBE DE HACERSE-
DENTRO DE LAS 24 HORAS QUE SIGUEN AL ACTO RECLAMADO Y -
PRECISAMENTE ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO CON LA OBLIGA-
CIÓN DE NOTIFICAR AL INFERIOR, CON COPIA SIMPLE DEL ES-
CRITO RESPECTIVO PARA QUE EN TRES DÍAS INFORME AL MENCIO-
NADO SUPERIOR RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

RESPONSABILIDAD.- EL CÓDIGO HA ESTABLECIDO EN-
EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, EL MAL LLAMADO
RECURSO DE RESPONSABILIDAD, QUE EN REALIDAD NO ES TAL, -
PUESTO QUE NO ABRE UNA ETAPA IMPUGNATIVA DENTRO DEL PRO-
CESO, SINO QUE INICIA UNO NUEVO Y ADEMÁS LA SENTENCIA -
QUE LO RESUELVE NO TIENE EFECTOS REVOCATORIOS RESPECTO -
DEL PRIMER JUICIO.

LA RESPONSABILIDAD QUE SE REGULA EN ESTE CAPÍ-
TULO ES LA CIVIL, Y LOS PRESUPUESTOS DE JUICIO SON LA NE-
GLIGENCIA O IGNORANCIA INEXCUSABLES, DE MANERA QUE SI LA
INFRACCIÓN A LAS LEYES LO FUERE POR DOLO, MALICIA O COHE-
CHO, EL CAMINO SERÁ OTRO.

ESTE JUICIO DE RESPONSABILIDAD SÓLO PODRÁ PRO-
MOVERSE A INSTANCIA DE PARTE PERJUDICADA Y EL CONOCIMIE-
NTO CORRESPONDERÁ AL SUPERIOR INMEDIATO DEL FUNCIONARIO -

(14) DERECHO PROCESAL MEXICANO.- JOSÉ BECERRA BAUTISTA.

ENJUICIADO.

REVISIÓN DE OFICIO.- YA APUNTÉ CON ANTERIORIDAD QUE UNA DE LAS FINALIDADES DE LOS RECURSOS SE DEBE AL INTERÉS DEL ESTADO EN OBTENER RESULTADOS JUSTOS, Y POR ESA RAZÓN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REGULA LO QUE SE CONOCE COMO REVISIÓN FORZOSA, CUYA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN ES DE OFICIO, Y QUE NO ES SINO LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR PARA CONOCER DE ASUNTOS RELATIVOS A LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y A LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR LAS CAUSAS EXPRESADAS EN LOS ARTÍCULOS 241, 242 Y 248 A 251 DEL CÓDIGO CIVIL.

SE HA DICHO QUE NO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN RECURSO, YA QUE NO REÚNE EL REQUISITO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, DISCUTIÉNDOSE ADEMÁS DE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEBA O NO SEGUIR LOS LINEAMIENTOS QUE CARACTERIZAN EL ESTUDIO DE LOS RECURSOS, YA QUE LA CORTE NO SÓLO NO LA LIMITA AL CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, SINO QUE HACE EXTENSIVA LA REVISIÓN A TODAS LAS PARTES DEL JUICIO.

LA APELACION EXTRAORDINARIA.- CON ANTERIORIDAD YA HICE REFERENCIA A LAS CAUSAS QUE A TRAVÉS DE NUESTRA HISTORIA LEGISLATIVA, HAN ORIGINADO LA CREACIÓN DE DIVERSOS MEDIOS CONCEDIDOS A LAS PARTES EN UN PROCESO, PARA QUE MANIFIESTE SUS INCONFORMIDADES CON DETERMINADAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LAS IMPUGNEN.

CONCRETAMENTE ESTUDIAMOS LOS RECURSOS QUE EL CÓDIGO PROCESAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ESTABLECE PARA QUE LAS PARTES DEFENDAN SUS INTERESES, Y EXPLICAMOS SUS CAUSAS, PROCEDENCIA, TRAMITACIÓN Y FINALIDAD.

RECORDAMOS QUE AL ABORDAR LA CLASIFICACIÓN DE-

LOS MENCIONADOS RECURSOS, LOS DIVIDIMOS EN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS; SE LLEVÓ A CABO EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS Y RESPECTO AL RECURSO DE QUEJA Y RECURSO DE RESPONSABILIDAD, NO OBSTANTE QUE SE INCLUYEN DENTRO DE LOS EXTRAORDINARIOS, DIJIMOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE CONSIDERAN INSTITUCIONES JURÍDICAS AMORFAS E HÍBRIDAS, POR LO QUE SÓLO NOS RESTA ESTUDIAR EL QUE DOCTRINARIAMENTE SE HA CONSIDERADO COMO EL ÚNICO Y ESENCIALMENTE RECURSO EXTRAORDINARIO: LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, INSTITUCIÓN MATERIA DE ESTA TESIS.

LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, NO OBSTANTE SER CONSIDERADA COMO UNA INNOVACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1932, VIGENTE A LA FECHA, CUENTA CON ANTECEDENTES QUE, POR CIERTO, YA ESTUDIAMOS EN EL CAPÍTULO HISTÓRICO Y QUE SI BIEN NO COINCIDEN EN SU FORMA Y REGULACIÓN CON LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, FUNDAMENTALMENTE PERSIGUEN LA MISMA FINALIDAD, O SEA, LA NULIDAD DE UN JUICIO; - ESOS RECURSOS EXTINTOS SE DENOMINARON JUICIO DE NULIDAD Y RECURSO DE CASACIÓN.

ADEMÁS DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA CON LOS EXTINTOS RECURSOS YA CITADOS, VEREMOS MÁS ADELANTE QUE INCLUSIVE TIENE GRAN PARECIDO, DEBIDO A SUS CASOS DE PROCEDENCIA, AL AMPARO INDIRECTO AL CUAL SE LE HA DENOMINADO AMPARO CASACIONAL, POR LA AFINIDAD QUE TIENE CON LA CASACIÓN.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.- A FIN DE CONOCER LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y EN GENERAL, LOS RASGOS CARACTERÍSTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, VAMOS A HACER EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA INSTITUCIÓN, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EL ARTÍCULO 717 DEL CÓDIGO PROCESAL MENCIONADO ESTABLECE:

"SERÁ ADMISIBLE LA APELACIÓN DENTRO DE LOS 3 MESES QUE SIGUEN AL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

1.- CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO AL EMPLAZAMIENTO AL REO, POR EDICTOS Y EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA.

2.- CUANDO NO ESTUVIEREN REPRESENTADOS LEGÍTIMAMENTE EL ACTOR O DEMANDADO, O SIENDO INCAPACES LAS DILIGENCIAS, SE HUBIEREN ENTENDIDO CON ELLOS.

3.- CUANDO NO HUBIERE SIDO EMPLAZADO EL DEMANDADO, CONFORME A LA LEY.

4.- CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO ANTE JUEZ INCOMPETENTE, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCIÓN".

ANALIZANDO EL PRECEPTO TRANSCRITO, VEMOS QUE EN SU PÁRRAFO INICIAL ESTABLECE: "SERÁ ADMISIBLE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA...", DE LO QUE SE INFIERE QUE SE TRATA DE LA APELACIÓN, AUNQUE CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS, Y QUE PERSIGUE O DEBE PERSEGUIR LAS MISMAS FINALIDADES A QUE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO PROCESAL, Y QUE NO SON SINO LA CONFIRMACIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA.

EFFECTIVAMENTE, COMO VEREMOS AL ESTUDIAR LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, CON ELLA SE CONFIRMA, REVOKA O MODIFICA LA SENTENCIA QUE DICTE EL JUEZ INFERIOR; SIN EMBARGO, ES NECESARIO ADELAN--

TAR QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA VA MÁS ALLÁ, O MEJÓ DICHO, BUSCA OBJETIVOS MAYORES, COMO ES LA NULIDAD DEL JUICIO, SEGÚN PUEDE DESPRENDERSE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 718 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL QUE AL EFECTO DISPONE: "DECLARADA LA NULIDAD SE VOLVERÁN LOS AUTOS AL INFERIOR, PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, EN SU CASO".

CON ANTERIORIDAD, AL ESTUDIAR LA APELACIÓN, QUEDÓ ASENTADO QUE LA DOCTRINA LA RECONOCEN UNÁNIMAMENTE COMO LA QUE REÚNE LOS EXTREMOS O REQUISITOS DEL CONCEPTO RECURSO, A SABER; QUE PRESUPONGA UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR, EN EL CUAL HAYA SIDO DICTADA UNA SENTENCIA O PROVEÍDO IMPUGNADOS POR PARTE AGRAVIADA Y QUE SU INTERPOSICIÓN ORIGINE UNA SEGUNDA INSTANCIA.

CON LAS ANOTACIONES HECHAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES, Y DEBIDO A QUE EL ARTÍCULO 717 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES HACE REFERENCIA AL CONCEPTO DE APELACIÓN, VAMOS A ANALIZAR SI LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA CONNOTA UN VERDADERO RECURSO, EN CUANTO A SUS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y FINALIDADES.

EN SU DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EL MAESTRO EDUARDO PALLARES EXPRESA QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA NO ES UN RECURSO PORQUE NO COMPARTE LA FINALIDAD MODIFICATORIA O REVOCATORIA DE UNA SENTENCIA, COMO ES EL CASO DE LOS RECURSOS, SINO QUE BUSCA LA NULIDAD DE UNA INSTANCIA Y AGREGA QUE INCLUSIVE SU INTERPOSICIÓN DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE UNA DEMANDA Y QUE CUANDO SE TRATE DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO, BASTA CON UN SIMPLE ESCRITO EN EL QUE SE MANIFIESTE QUE SE INTERPONE.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 718 ORDENA QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SE TRAMITE EN LA MISMA FORMA QUE EL

JUICIO SUMARIO, POR LO QUE EN PRINCIPIO SE ACEPTA LA OPINIÓN DEL MENCIONADO JURISTA.

SI NOS BASÁRAMOS EN LA LITERALIDAD DEL PRECEPTO QUE SE MENCIONÓ Y COMO USA LA LOCUCIÓN "SUMARIO", ESTARÍAMOS DE ACUERDO QUE ESTAMOS FRENTE A UNA INSTITUCIÓN QUE NO ES UN RECURSO, PERO NO DEBEMOS OLVIDAR QUE EN LA APELACIÓN TAMBIÉN HAY CASOS EN QUE SIN QUE EL CÓDIGO HAGA MENCIÓN A LA TRAMITACIÓN EN VÍA SUMARIA DE UN RECURSO, SI SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE ADMITIR PRUEBAS, INCLUIVA LA CONFESIONAL Y DESAHOGARSE LO QUE SE IDENTIFICA CON LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SUMARIOS, CUESTIÓN QUE DEBILITA EL ARGUMENTO DEL MAESTRO PALLARES.

SODI POR SU PARTE, EXPRESA QUE CUANDO SE TRATA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ESTAMOS EN PRESENCIA "DE UN RECURSO SALVADOR PARA MUCHOS INTERESES LASTIMADOS DE INJUSTICIA". ESTA DEFINICIÓN O CONCEPTO TIENE UN FONDO MÁX FILOSÓFICO QUE TEÓRICO, O PRÁCTICO, POR LO QUE OMITIMOS COMENTARLO Y SÓLO APUNTAMOS QUE DIVERSOS TRATADISTAS ADOPTAN LA POSICIÓN CONTRARIA MANIFESTANDO POR EXPERIENCIA EN LOS TRIBUNALES, QUE GRAN CANTIDAD DE ABOGADOS UTILIZAN A LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA PRECISAMENTE PARA MALOGRAR UNA DE LAS FINALIDADES O CARACTERÍSTICAS INHERENTES A LA JUSTICIA Y QUE ES LA CELERIDAD EN SU IMPARTICIÓN.

BECERRA BAUTISTA CONCEPTÚA LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA COMO UN PROCESO CREADO PARA NULIFICAR LA SENTENCIA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS QUE EMANA. ESTE CONCEPTO DEL CITADO MAESTRO ES PRODUCTO DEL ANÁLISIS QUE HACE DE LOS ARTÍCULOS 688 Y 718 QUE SE REFIEREN, EL PRIMERO, AL OBJETO DE LA APELACIÓN Y EL SEGUNDO, AL TRÁMITE Y EFECTOS DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

W. BAZARTES CERDAN, EN SU LIBRO "INCIDENTES - DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", PÁGINA 285, DICE QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ES UN RECURSO QUE TIENE COMO FUNDAMENTO LA GARANTÍA DE LA PREVIA AUDIENCIA JUDICIAL, EN LOS CASOS EN QUE AQUELLA ES VIOLADA. EN EFECTO LOS CASOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, SE ENCUENTRAN PREVISTOS TAMBIÉN COMO CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE QUE CON POSTERIORIDAD VEREMOS LAS DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE AMBAS INSTITUCIONES, POR EL MOMENTO OMITO LA OPINIÓN AL RESPECTO.

CON IDÉNTICOS TÉRMINOS SE CONDUCE EL AUTOR PÉREZ PALMA, EN SU GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PÁGINA 717, CUANDO NOS DICE QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ES UN RECURSO RELATIVO AL ASPECTO PÚBLICO O POLÍTICO DE LA SENTENCIA, QUE TIENDE A PROTEGER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

DE LAS OPINIONES CITADAS, SE DESPRENDE LA DIVISIÓN QUE EXISTE ENTRE LOS AUTORES EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR A LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ALGUNOS COMO RECURSO Y OTROS COMO JUICIO O PROCESO. ES MÁZ, LA PROPIA SUPREMA CORTE EN GRAN CANTIDAD DE EJECUTORIAS, HABLA "DEL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA", Y EN DIVERSA EJECUTORIA MANIFIESTA QUE "ES UN VERDADERO JUICIO SUMARIO". "ANALES DE JURISPRUDENCIA - TOMO XIII - PÁGINA 144".

EN UN TÉRMINO INTERMEDIO SE SITÚA BARRALES VALLADARES QUE EXPRESA QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA -- OFRECE EN CONJUNTO UN ASPECTO HÍBRIDO DE JUICIO Y DE RECURSO SUPUESTO QUE, EN SENTIDO ESTRICTO, NO ES NI UNA CO SA NI OTRA, Y PARA LLEGAR A ESTE CONVENCIMIENTO, CONSIDERA LO SIGUIENTE: ES UN JUICIO EN CUANTO A QUE PARA SU INICIACIÓN, SE REQUIERE NECESARIAMENTE LA PRESENTACIÓN -

DE UNA DEMANDA DE NULIDAD Y NO UNA SIMPLE EXPRESIÓN DE -
AGRAVIOS EN FORMA DE PETICIÓN DIRIGIDA AL TRIBUNAL DEL -
NUEVO CONOCIMIENTO, PARA QUE REVOQUE O MODIFIQUE LA RESO -
LUCIÓN ATACADA. (EFECTIVAMENTE, NUESTRO CÓDIGO PROCESAL,
EN EL ARTÍCULO 718, ORDENA QUE LA INTERPOSICIÓN DE LA -
APELACIÓN EXTRAORDINARIA SE DEBE HACER EN VÍA DE DEMANDA
QUE REÚNA LOS ELEMENTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 255 -
DEL PROPIO CÓDIGO Y QUE SE TRAMITE EN LA FORMA DE JUICIO
SUMARIO).

DICE QUE ES RECURSO PORQUE LLAMÁNDOLO ASÍ LA -
LEY, REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN JUICIO Y PORQUE
CONTRA LA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

PERSONALMENTE CONSIDERO QUE POR LA FORMA EN -
QUE EL CÓDIGO PROCESAL REGULA A LA APELACIÓN EXTRAORDINA
RIA, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA FIGURA CON ASPECTO DO -
BLE DE JUICIO Y RECURSO.

ES RECURSO PORQUE LLAMÁNDOLO ASÍ LA LEY Y REGU
LÁNDOLO PRECISAMENTE EN EL CAPÍTULO DE LOS RECURSOS, ES
UN ATAQUE DIRECTO A CIERTA RESOLUCIÓN JUDICIAL, QUE SE -
VERÁ CON POSTERIORIDAD, TIENE COMO FUNDAMENTO JURÍDICO -
LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, LO QUE HACE SE LE CONSI
DERE COMO RECURSO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO EN EL ÓRDEN
COMÚN. EL ASPECTO DE JUICIO DE NULIDAD SE LE HA ATRIBUI
DO EN RAZÓN DE QUE EL PROPIO CÓDIGO, EN EL ARTÍCULO 718,
SEÑALA COMO PRINCIPAL EFECTO LA DECLARACIÓN
Y LA REPOSICIÓN DEL PROCESO.

IGUALMENTE SE LE CONSIDERA JUICIO, YA QUE SU -
CONOCIMIENTO ORIGINA LA INTERVENCIÓN EN TODO CASO, DE UN
ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ACTÚA COMO TAL, DESARROLLANDO
UNA FUNCIÓN PROCESAL VERDADERA, ADEMÁS DE QUE A SU NATU
RALEZA DE RECURSO SE LE AÑADEN OTRAS CARACTERÍSTICAS QUE

LO INDIVIDUALIZAN A LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y LO DIFIEREN DE LOS RECURSOS, Y LO EXTRAEN DE UNA MERA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN FORMA DE PETICIÓN DIRIGIDA A UN TRIBUNAL DE ALZADA.

PRINCIPIO FILOSOFICO.- LA JUSTICIA, COMO TODAS LAS CUESTIONES INHERENTES AL HOMBRE, EVOLUCIONA PARALELAMENTE A LA PROPIA EVOLUCIÓN DE LA HUMANIDAD.

EN EFECTO, ORIGINALMENTE EL HOMBRE, AL IMPARTIR LA JUSTICIA, SÓLO CONCEBÍA COMO MEDIOS PARA OBTENERLA EL RECURSO DE LA FUERZA Y LA LEY DEL TALIÓN. POR FORTUNA, ESOS PROCEDIMIENTOS HAN QUEDADO ATRÁS Y ACTUALMENTE EL HOMBRE CUENTA CON UN MUNDO NORMATIVO BASTANTE EVOLUCIONADO, DE QUE SE VALE PARA OBTENER AQUELLO.

SIN EMBARGO, ENTRE LAS DOS ÉPOCAS ANOTADAS SE PENSABA Y AÚN SE SIGUE CREYENDO POR ALGUNOS SECTORES, - QUE LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PERSONAS SÓLO A ELLAS INTERESA.

VAMOS A SITUAR O APLICAR ESTAS ASEVERACIONES A LAS CONTROVERSIAS CIVILES QUE SON LAS QUE NOS INTERESAN.

MUCHO TIEMPO SE PENSÓ QUE LAS ACCIONES DEDUCIDAS EN UN JUICIO Y LAS EXCEPCIONES OPUESTAS, SON DE ORDEN PRIVADO, POR PROCEDER EL DERECHO CIVIL Y QUE SI UNA CONTROVERSIA QUE ES MATERIA DE PLEITO NO AFECTA MÁS QUE A LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN Y A SUS INTERESES, SE DECÍA QUE LA SENTENCIA ES TAMBIÉN DE ORDEN PRIVADO, PORQUE SÓLO LOS LITIGANTES SE INTERESAN Y PORQUE A LOS AJENOS - AL JUICIO NI LOS BENEFICIA NI LOS PERJUDICA.

SIN EMBARGO, Y ASÍ LO HA DEMOSTRADO LA HISTORIA, ESTA AFIRMACIÓN NO ES RIGUROSAMENTE CIERTA, PUES LA

SOCIEDAD Y ESTADO ESTÁN INTERESADOS EN LA SENTENCIA Y NO PUEDEN CONSENTIR FALLOS CONTRARIOS A LAS LEYES PRODUCTO DE LA EVOLUCIÓN A QUE NOS REFERIMOS, O QUE SE FUNDEN EN PROCEDIMIENTOS APARTADOS A LOS ESTABLECIDOS, PORQUE LAS SENTENCIAS ILEGALES, DICTADAS CONTRA EL TEXTO DEL DERECHO, O EN PROCEDIMIENTOS VICIADOS, SON UN TRANSTORNO SOCIAL Y UN DESACATO A LAS INSTITUCIONES.

ASÍ PUES, LA NECESIDAD DEL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL RESPETO A LAS INSTITUCIONES, GUIÓ A LOS LEGISLADORES DE 1932 AL ESTABLECIMIENTO DE UN JUICIO DE NULIDAD AL QUE DENOMINÓ APELACIÓN EXTRAORDINARIA, COMO EN FRANCIA LOS HABÍA LLEVADO A LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL DE CASACIÓN, Y COMO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, A LA CREACIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD Y, POSTERIORMENTE INFLUENCIADO POR LAS IDEAS FRANCESAS, AL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN DE LOS QUE PORMENORIZADAMENTE HABLÉ EN EL CAPÍTULO INICIAL DE ESTE TRABAJO.

ES PRECISO INSISTIR EN QUE ESTAMOS TRATANDO CONCRETAMENTE UNA INSTITUCIÓN DEL ORDEN COMÚN, POR LO QUE ME RESERVO A HACER MENCIÓN QUE EN MÉXICO NACIÓ OTRA FIGURA JURÍDICA CON CARACTERES Y FINALIDADES HASTA HOY INSUPERABLES, COMO LO ES EL JUICIO DE AMPARO, QUE NO SÓLO TUTELA EL MENCIONADO ORDEN CIVIL, SINO POR EL CONTRARIO, TODO EL DERECHO POSITIVO.

POSTERIORMENTE, NUESTROS LEGISLADORES DIERON VIDA A LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA QUE ES UNA INSTITUCIÓN QUE FORMA PARTE DEL MUNDO NORMATIVO DE LAS RELACIONES SOCIALES QUE PRETENDE ALCANZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS LOGROS DE DERECHO Y DE LAS PROPIAS RELACIONES HUMANAS Y, AÚN MÁS, BUSCA LA TUTELA DE TODOS LOS VALORES GENERAL INHERENTES A LA SOCIEDAD Y, POR CONSECUENCIA, AL HOMBRE.

CASOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDI-
NARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- A CONTI-
NUACION, VAMOS A ESTUDIAR LAS BASES LEGALES EN LAS QUE -
DESCANSA LA PROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA,-
NO SIN ANTES ADVERTIR QUE PARA MUCHOS AUTORES SU REGULA-
CION ACTUAL PRESENTA CARACTERES PROPIOS Y UNICOS, AUNQUE
PARA OTROS REPRESENTA UNA AMALGAMA ENTRE LOS EXTINTOS RE-
CURSOS DE CASACION Y EL JUICIO DE NULIDAD A QUE YA HICI-
MOS MENCION CON ANTERIORIDAD; SODI, POR EJEMPLO, INSISTE
EN QUE EL CODIGO EN VIGOR ABRE UN NUEVO CAMPO DE GARAN-
TIA PARA LA AUDIENCIA Y QUE POR ELLO, CREO LA APELACION-
EXTRAORDINARIA QUE PUEDE HACERSE VALER CONTRA SENTENCIAS.

PALLARES MANIFIESTA QUE EL CODIGO DE 1932 PRE-
SENTA UNA NOVEDAD A LA QUE LE HAN DENOMINADO APELACION-
EXTRAORDINARIA Y A LA QUE CARACTERIZA COMO UNA REMINIS-
CENCIA DE INSTITUCIONES COLONIALES.

OTRA GRAN MAYORIA DE AUTORES DICEN QUE LA REGU-
LACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN EL CODIGO DE 32,
MUY POCO DICE DE ELLA, Y LO POCO QUE DICE DE FACILIDADES
EXTRAORDINARIAS PARA LOS LITIGANTES DE MALA FE.

EN SEGUIDA Y PARA CORROBORAR LA VERACIDAD DE -
LAS AFIRMACIONES ANTERIORES, VAMOS A INICIAR EL ESTUDIO-
DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

ARTICULO 717.- SERA ADMISIBLE LA APELACION EX-
TRAORDINARIA DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL DIA-
DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA:

1.- CUANDO SE HUBIERA NOTIFICADO EL EMPLAZA-
MIENTO AL REO, POR EDICTOS Y EL JUICIO SE HUBIERE SEGUI-
DO EN REBELDIA.

2.- CUANDO NO ESTUVIEREN REPRESENTADOS LEGITIMAMENTE EL ACTOR O EL DEMANDADO O, SIENDO INCAPACES, LAS DILIGENCIAS SE HUBIEREN ENTENDIDO CON ELLOS.

3.- CUANDO NO HUBIERE SIDO EMPLAZADO EL DEMANDADO CONFORME A LA LEY.

4.- CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO ANTE EL JUEZ INCOMPETENTE, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCION.

TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA APELACION-EXTRAORDINARIA.- EL ARTICULO 717 ESTABLECE UN TÉRMINO DE TRES MESES DESPUÉS DE QUE SE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA, PARA INTERPONERSE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

POR SER EXPRESO DICHO TÉRMINO, LAS TRES ÚLTIMAS FRACCIONES DEL ARTICULO 717 NO REPRESENTAN PROBLEMA, NO ASÍ LA FRACCIÓN PRIMERA, EN LA QUE SE ESTABLECE QUE SERÁ ADMISIBLE CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO EL EMPLAZAMIENTO AL REO POR EDICTOS Y EL JUICIO SEGUIDO EN REBELDÍA.

ES NECESARIO REFERIRNOS A LOS ARTICULOS DEL CÓDIGO PROCESAL INVOCADO QUE REGULA LOS CASOS EN QUE EL EMPLAZAMIENTO AL REO SE HAYA HECHO POR EDICTOS Y QUE EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA.

EL ARTICULO 122 ESTABLECE: PROCEDE LA NOTIFICACION POR EDICTOS:

1.- CUANDO SE TRATE DE PERSONAS INCIERTAS.

2.- CUANDO SE TRATA DE PERSONAS CUYO DOMICILIO SE IGNORA. EN ESTE CASO, EL JUICIO DEBERÁ SEGUIRSE CON -

LOS TRÁMITES Y SOLEMNIDADES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO -
IX (JUICIOS ESTANDO PRESENTE EL REBELDE Y ESTANDO AUSEN-
TE).

3. - EN TODOS LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR LA
LEY.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y II LOS EDIC-
TOS SE PUBLICARÁN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, -
EN EL BOLETÍN JUDICIAL Y EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIR-
CULACIÓN, HACIÉNDOSE SABER AL DEMANDADO QUE DEBE PRESEN-
TARSE DENTRO DE UN TÉRMINO QUE NO BAJARÁ DE 15 DÍAS NI -
EXCEDERÁ DE 60.

ESTE PRECEPTO TIENE ÍNTIMA RELACIÓN, PARA LOS
EFECTOS QUE NOS PROPONEMOS, CON EL 644 DEL PRÓPIO CÓDIGO
QUE DISPONE QUE PARA LOS CASOS DE QUE LA NOTIFICACIÓN DE
EMPLAZAMIENTO SE HUBIERE HECHO POR EDICTOS, PARA EJECU-
TAR LA SENTENCIA, TENDRÁ QUE TRANSCURRIR TRES MESES DES-
PUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN JUDICIAL O DEL
PERIÓDICO EN QUE SE LLEVEN A CABO.

ESTE ARTÍCULO DEBE RELACIONARSE CON EL ÚLTIMO
PÁRRAFO DEL 691 QUE SE REFIERE AL TÉRMINO EN QUE SE PUE-
DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, REMITIENDO EL ÚL-
TIMO DE LOS ARTÍCULOS CITADOS A LAS DISPOSICIONES RELATI-
VAS A LOS JUICIOS SEGUIDOS EN REBELDÍA.

DE TAL FORMA QUE, DE LO EXPUESTO, SE DEDUCE -
QUE SI BIEN EN LOS SUPUESTOS II, III Y IV DEL ARTÍCULO -
717 LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA PROCEDE CUANDO LA SEN-
TENCIA YA CAUSÓ EJECUTORIA, EN EL CASO DEL PRIMER SUPUES-
TO, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SE INTERPONE CUANDO NO -
HAY COSA JUZGADA, YA QUE PARA QUE ÉSTO SUCEDA, TENDRÁN -
QUE CORRER LOS TRES MESES A QUE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO

6971 EN SU PÁRRAFO FINAL.

EN VIRTUD DE QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA - TAMBIÉN PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR - LOS JUECES DE PAZ, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 719 DEL - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y NO MENCIONA CASOS DE - EXCEPCIÓN, LOS TÉRMINOS QUE LA RIGEN EN ESA JURISDICCIÓN - DE PAZ SERÁN LOS MISMOS TRES MESES A QUE HACE MENCIÓN EL - ARTÍCULO 717.

EL TÉRMINO DE TRES MESES QUE HEMOS ESTUDIADO - ES FATAL Y ASÍ LO HA EXPRESADO LA H. SUPREMA CORTE EN LA - SIGUIENTE FESIS: "DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 717 DEL CÓ- - DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL RECURSO DE APELACIÓN- - EXTRAORDINARIA SÓLO PUEDE INTERPONERSE DENTRO DE LOS - - TRES MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, - POR LO QUE SI EL QUEJOSO SE ENTERÓ DESPUÉS DE ESE TÉRMI- - NO, ES CLARO QUE NO PUEDE PROMOVERSE DICHO RECURSO ANTES - DE OCURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS". LO QUE DEBEMOS IN- - TERPRETAR A CONTRARIO GENSU Y COMO CONCLUSIÓN DE QUE EL - TÉRMINO NO PUEDE VARIAR EN NINGÚN CASO. A MAYOR ABUNDA- - MIENTO, ENTRE OTROS CASOS, EL ARTÍCULO 718 FACULTA AL - JUEZ DEL CONOCIMIENTO A DESECHAR LA APELACIÓN EXTRAORDI- - NARIA CUANDO CONSTE EN AUTOS QUE EL RECURSO FUÉ INTER- - PUESTO FUERA DE TIEMPO.

ANÁLISIS DEL FONDO DE LOS CUATRO SUPUESTOS EN- - QUE PROCEDE LA APELACION EXTRAORDINARIA. - EL PRIMER SU- - PUESTO DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN PRIMERA - DEL ARTÍCULO 717 DICE: "CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO EL - EMPLAZAMIENTO AL REO POR EDICTOS Y EL JUICIO SE HUBIERA- - SEGUIDO EN REBELDÍA".

DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE, CUANDO SE TRATA - DE CONTROVERSIAS CIVILES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO-

LO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA NOTIFICACIÓN DE EDICTOS SE HARÁ CUANDO SE TRATE DE PERSONAS INCIERTAS.

CUANDO SE TRATA DE PERSONAS CUYO DOMICILIO SE IGNORE, COMO LO EXPONE LA PRIMERA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 717, PROCEDE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, EN LOS CASOS - DE QUE EL EMPLAZAMIENTO HUBIERA SIDO HECHO POR EDICTOS Y EL JUICIO SE HUBIERA SEGUIDO EN REBELDÍA.

RESPECTO A LA PRIMERA PARTE DE ESTA FRACCIÓN, - NO HAY PROBLEMA, PUES COMO LO HEMOS VISTO, LA LEY SEÑALA EXPRESAMENTE LOS CASOS EN QUE DEBE HACERSE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS Y SUS EFECTOS, PERO COMO LO ESTABLECE - LA SEGUNDA PARTE DEL CITADO ARTÍCULO 717, FRACCIÓN PRIMERA, DEBE CONCURRIR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA PARA QUE PROCEDA LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

ESTA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 717, REQUIERE DE EXPLICACIÓN, YA QUE ES NECESARIO SABER CUANDO UNA DE LAS PARTES SE CONSTITUYE EN REBELDÍA, PROBLEMA QUE VAMOS A ABORDAR.

IGUALMENTE, VEREMOS LOS DOS CASOS QUE, ESTANDO EN REBELDÍA EL DEMANDADO, SE SIGA EL JUICIO, ES DECIR, - QUE EL REBELDE ESTÉ PRESENTE O BIEN, QUE ESTÉ AUSENTE EN EL JUICIO.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: "UNA VEZ CONCLUIDOS LOS TÉRMINOS - FIJADOS A LAS PARTES, SIN NECESIDAD DE QUE SE ACUSE REBELDÍA, SEGUIRÁ EL JUICIO SU CURSO Y SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO, QUE DENTRO DE ELLOS DEBIÓ DE EJERCITARSE, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA". EL

EFFECTO PRINCIPAL DE ESTA DISPOSICIÓN ES LA PRECLUSIÓN DE UN DERECHO.

IGUAL EFFECTO PRODUCE LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE CONSISTE EN QUE DECLARADA LA REBELDÍA, SE TENDRÁ POR CONFESADA LA DEMANDA QUE SE DEJÓ DE CONTESTAR. - INSISTO, EL NO EJERCICIO DE UN DERECHO OCASIONA SU PRECLUSIÓN.

RELACIONANDO LAS DISPOSICIONES COMENTADAS, RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 133 Y 271 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CON EL ARTÍCULO 717, FRACCIÓN PRIMERA - DEL PROPIO CÓDIGO, PODEMOS CONTESTAR LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA Y DECIR: PROCEDERÁ LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA CUANDO EL QUE HABIENDO SIDO EMPLAZADO POR EDICTOS, HAYA SIDO DECLARADO REBELDE Y, EN CONSECUENCIA, PERDIDO EL DERECHO DE CONTESTAR LA DEMANDA.

POR LO QUE HACE A LA SEGUNDA INTERROGANTE, BASADA EN QUE SI EL REBELDE COMPARECIÓ O NO AL JUICIO, PARA SABER SI PUEDE INTERPONERSE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, TENDREMOS QUE REFERIRNOS A LO SIGUIENTE:

EN EL PRIMERO DE LOS CASOS, CUANDO EL EMPLAZADO POR EDICTOS COMPARECIÓ A JUICIO EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL DEL MISMO, SÓLO PODRÁ IMPUGNAR LA SENTENCIA MEDIANTE LA APELACIÓN LISA Y LLANA E INCLUSIVE, SOLICITAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN VÍA DE INCIDENTE, (DENTRO DEL JUICIO, PUES LA LEY SE LO PERMITE Y ADEMÁS LE PERMITE OFRECER PRUEBAS, Oponer excepciones perentorias, etc. SEGÚN EL ESTADO DEL JUICIO, PERO SIEMPRE HASTA ANTES DE LA SENTENCIA). POR LO QUE EN ESTE CASO Y COMO RESULTADO DE LAS CONSIDERACIONES HECHAS, NO PROCEDERÁ LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA QUE INTERPONGA.

EN CAMBIO, TRATÁNDOSE DEL EMPLAZADO POR EDICTOS QUE FUE DECLARADO REBELDE Y QUE NO COMPARECIÓ A JUICIO, PODRÁ INTERPONER LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, CUYO ÉXITO ESTARÁ A RESULTAS DE LO QUE PRUEBE EN EL TRIBUNAL DE ALZADA.

PARA CONCLUIR ESTAS CUESTIONES, DE QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SÓLO PUEDE INTERPONERLA EL EMPLAZADO POR EDICTOS, Y QUE ES IMPROCEDENTE CUANDO EL EMPLAZADO POR EDICTOS SE HIZO SABEDOR DEL JUICIO, YA QUE LA LEY LE CONCEDE OTROS RECURSOS.

BARRALES VALLADARES DICE: EN EL CASO ESPECIAL DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 717 A QUE SE REFIERE, DEBEN CONCURRIR, PARA LA PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, DOS REQUISITOS INDISPENSABLES QUE SE COMPLEMENTAN RECÍPROCAMENTE. (15)

A).- EL EMPLAZAMIENTO SE HUBIERE NOTIFICADO AL REO POR EDICTOS.

B).- QUE EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA.

ESOS REQUISITOS SON COMPLEMENTARIOS EL UNO DEL OTRO, PORQUE EL ASPECTO DE LA FRACCIÓN PRIMERA SE INCLINÓ EN EL SENTIDO DE RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DE ESTE MEDIO DE DEFENSA, QUE CREADO PARA COMBATIR LOS ABUSOS POSIBLES A QUE DIERON LUGAR LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 122, BIEN PUDIERA SER USADO COMO GENERADOR DE CHICANAS, Y POR ÉSTO NO BASTA QUE EL DEMANDADO HAYA SIDO LLAMADO A JUICIO MEDIANTE EDICTOS, SINO QUE ES INDISPENSABLE ADEMÁS, QUE EL JUICIO SE HAYA SEGUIDO EN REBELDÍA; ES DECIR,

(15) BARRALES VALLADARES. CITADO POR BAZARTES CERDAN.

QUE NO HAYA COMPARECIDO ANTE LA SECUELA DE PROCEDIMIENTO MANIFESTÁNDOSE SABEDOR DE LA RECLAMACIÓN QUE EN SU CONTRA SE HA SEGUIDO.

LAS PRUEBAS QUE DEBERÁN RENDIRSE TENDRÁN COMO OBJETO DEMOSTRAR QUE AUNQUE LOS EDICTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LLAMÓ A COMPARECER A JUICIO AL DEMANDADO, FUERON PUBLICADOS CON TIEMPO Y FORMA PRESCRITA POR LA LEY, EL DEMANDADO NO PUDO POR FUERZAS AJENAS A SU VOLUNTAD, ENTERARSE DEL CONTENIDO DE ELLOS Y ACUDIR AL LLAMADO.

SE RETIENEN COMO SUFICIENTES LAS PRUEBAS PEDIDAS PARA TAL EFECTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DEL FALLO Y LA REPOSICIÓN DEL PROCESO INICIAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 718.

SEGUNDO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.-

I.- ARTÍCULO 717.- SERÁ ADMISIBLE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

II.- CUANDO NO ESTUVIEREN REPRESENTADOS LEGÍTIMAMENTE EL ACTOR O EL DEMANDADO O, SIENDO INCAPACES, LAS DILIGENCIAS SE HUBIEREN ENTENDIDO CON ELLOS.

ES DECIR, EN ESTA FRACCIÓN SE DISPONE QUE TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO PUEDEN INTENTAR QUE INVALIDE UN PROCESO CUANDO NO HUBIERE SIDO REPRESENTADO EN EL MISMO.

LA "LEGÍTIMA REPRESENTACIÓN" A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ABARCA TANTO A LAS PERSONAS INCAPACES QUE REQUIEREN DE UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ACTUAR-

EN JUICIO, COMO A AQUELLOS QUE FUERON REPRESENTADOS POR MANDATARIO, CUYO PODER SE ENCUENTRA FUERA DE LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.

POR LO ANTERIOR, VANOS A REFERIRNOS A DOS TIPOS DE REPRESENTACIÓN:

- A).- REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA
- B).- REPRESENTACIÓN LEGAL.

REPRESENTACION VOLUNTARIA.- ESTE TIPO DE REPRESENTACION SURGE PRECISAMENTE DEL CONTRATO DE MANDATO REGULADO POR EL ARTICULO 2546 DEL CODIGO CIVIL Y EN VIRTUD DEL CUAL "EL MANDATARIO SE OBLIGA A EJECUTAR POR CUENTA DEL MANDANTE, LOS ACTOS QUE ÉSTE LE ENCARGA".

EL CODIGO CIVIL REGULA DIVERSOS TIPOS DE MANDATOS, SIN EMBARGO, A NOSOTROS NOS INTERESA CONOCER EL MANDATO JUDICIAL, QUE ES AQUEL EN QUE AL MANDATARIO O PROCURADOR SE LE OTORGAN FACULTADES SUFICIENTES PARA INTERVENIR EN JUICIO, EN NOMBRE DEL MANDANTE.

LAS RELACIONES ENTRE MANDATARIO Y MANDANTE JUDICIAL SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 2585 Y 2594 DEL CODIGO CIVIL, SIENDO SUFICIENTE PARA LOS EFECTOS DE ESTE TEMA, Y DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL, SABER ÚNICAMENTE QUE CUANDO SE COMPARECE EN JUICIO LA EXISTENCIA DEL MANDATO, DEBE ACREDITARSE LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY Y MANIFESTARSE QUE EL MANDATO NO HA SIDO REVOCADO NI MODIFICADAS LAS FACULTADES EN ÉL OTORGADAS.

REUNIDOS ESTOS REQUISITOS, ESTARÁN SATISFECHOS LOS EXTREMOS PROCESALES QUE DEBE REUNIR TODO MANDATARIO-JUDICIAL, Y A CONTRARIO SENSU, LA FALTA DE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LEY PROCESAL EXIGE, DARÁ LUGAR A UNA "ILEGÍTIMA REPRESENTACIÓN", QUE DA LUGAR A LA POSIBILIDAD DEL REPRESENTADO EN FORMA ILEGAL DE HACER VALER, DENTRO DEL TÉRMINO YA SEÑALADO.

CONSIDERO QUE ESTA FRACCIÓN REVISTE GRAN IMPORTANCIA EN EL SISTEMA DE IMPUGNACIONES DE NUESTRO CÓDIGO-PROCESAL, PUES PERMITE ATACAR UNA RESOLUCIÓN A UNA PERSONA REPRESENTADA ILEGALMENTE POR UN MANDATARIO CUYO PODER LE FUÉ REVOCADO; SITUACIÓN PRÁCTICA QUE FRECUENTEMENTE SE PRESENTA EN LOS TRIBUNALES Y QUE GENERALMENTE SE DA EN CONTRA DE PERSONAS QUE NECESITAN DE REPRESENTANTES PARA ATENDER SUS ACTIVIDADES.

SIN EMBARGO, TAMBIÉN ES FRECUENTE EL CASO CONTRARIO, ES DECIR, EN ABUSO DE LA PRÁCTICA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y DEBIDA A LA FACILIDAD QUE EL PROPIO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CONCEDE A LOS LITIGANTES PARA HACER USO DE ELLA; ALGUNAS PERSONAS RECURREN A LA ARGUCIA DE DEJAR SIN EFECTO UN MANDATO LEGÍTIMO PARA PODER ESTAR EN APTITUD DE INTENTAR CON ÉXITO EL JUICIO DE NULIDAD QUE ESTUDIAMOS.

DE TAL FORMA QUE PARA ALIVIAR LOS DEFECTOS QUE EL PROPIO CÓDIGO CONTIENE AL FACILITAR LA PRÁCTICA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU SUSTANCIACIÓN, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER UN ESTUDIO-PERFECTAMENTE DE LAS CONSTANCIAS QUE SE CONTENGAN EN EL JUICIO, A FIN DE EVITAR QUE EN UNO Y OTRO DE LOS CASOS SEÑALADOS, SE COMETAN LA INJUSTICIA DE INVALIDAR O NO UN PROCESO.

REPRESENTACION LEGAL.- EN LA SEGUNDA PARTE DE ESTA FRACCIÓN, ES DECIR, CUANDO SE HACE REFERENCIA A LOS INCAPACES, SALTA A LA VISTA EL CARÁCTER PÚBLICO DE ESTA DISPOSICIÓN Y EL SENTIDO LEGAL DESEADO POR EL LEGISLADOR Y QUE NO ES OTRO QUE EL DE TUTELAR Y PROTEGER DE LOS INTERESES Y DERECHOS A MENORES E INCAPACES QUE HUBIEREN COMPARECIDO A UN JUICIO SIN LA DEBIDA REPRESENTACIÓN LEGAL, QUE AL EFECTO REGULA EL CÓDIGO CIVIL.

EN EFECTO, PARA EL LEGISLADOR, EL HECHO DE QUE UN MENOR O INCAPAZ COMPAREZCA A JUICIO Y, NO OBSTANTE HABERSE REALIZADO CON ÉL LAS DILIGENCIAS, NO LE IMPIDE QUE PUEDA INTENTAR LA NULIDAD DEL PROCESO, PORQUE SU COMPARECENCIA, POR RAZONES LEGALES, NO PUEDE NI DEBE CONVALIDAR SU INCAPACIDAD.

ENTENDEMOS QUE AL REFERIRSE EL LEGISLADOR A LA FRASE "O SIENDO INCAPACES LAS DILIGENCIAS SE HUBIERAN ENTENDIDO CON ELLOS", SE REFIERE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE POR ESTAR SUJETAS A PATRIA POTESTAD, YA SEA POR MINORÍA DE EDAD O POR INCAPACIDAD LEGAL, REQUIEREN DE UN REPRESENTANTE EN LOS TÉRMINOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 427, 449, 450 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL.

ASÍ VEMOS QUE EL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES, A LOS PADRES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 427.- LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD, REPRESENTARÁ TAMBIÉN A LOS HIJOS EN JUICIO. PERO NO PODRÁ CELEBRAR NINGÚN ARREGLO PARA TERMINARLO, SI NO ES CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU CONSORTE Y CON LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CUANDO LA LEY LO REQUIERA EXPRESAMENTE.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 537 DISPONE: EL TUTOR ESTÁ OBLIGADO:

V.- A REPRESENTAR AL INCAPACITADO EN JUICIO Y FUERA DE ÉL, EN TODOS LOS ACTOS CIVILES, CON EXCEPCIÓN DEL MATRIMONIO, DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS, DEL TESTAMENTO Y DE OTROS ESTRICTAMENTE PERSONALES.

DE TAL FORMA QUE CUANDO UN MENOR O INCAPACITADO COMPARECE A JUICIO, DEBE ACREDITARSE EL VÍNCULO FAMILIAR DEL QUE OSTENTA LA PATRIA POTESTAD O LA CALIDAD DE TUTOR PARA PODER COMPARECER EN JUICIO, YA QUE EN CASO CONTRARIO, EL MENOR O INCAPAZ PODRÁ HACER USO DEL JUICIO DE NULIDAD QUE ESTUDIAMOS, CONSIDERANDO, EN LO PERSONAL, QUE CON BASTANTES POSIBILIDADES DE ÉXITO, PUES ES FÁCIL DE COMPRENDER QUE UN MENOR NO PUEDE HACER UNA DEFENSA VERDADERA DE SUS INTERESES EN UN JUICIO, EN RAZÓN DE LA INCAPACIDAD PROPIA DE EDAD O BIEN, DE SU LIMITACIÓN EN SUS FACULTADES O, INCLUSIVE, POR DEFECTOS FÍSICOS, COMO ES EL CASO DE LOS SORDOMUDOS Y DE LOS PRIVADOS DE INTELIGENCIA.

RESPECTO A LA PRIMERA PARTE DE ESTA FRACCIÓN II, PUEDE RELACIONARSE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE ESTABLECE QUE "EL TRIBUNAL EXAMINARÁ LAS PRUEBAS DE LAS PARTES BAJO SU RESPONSABILIDAD" Y POR LO QUE SI DEJA DE CUMPLIRSE EL MANDATO, INDISCUTIBLEMENTE HAY UNA VIOLACIÓN PROVENIENTE DE ERROR, DESCONOCIMIENTO DEL JUEZ QUE DA LUGAR A LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN SU ASPECTO DE RECURSO, NO ASÍ EN LO QUE RESPECTA A LA SEGUNDA PARTE DE DICHA FASE, YA QUE EN DERECHO SE PRESENTAN CAPACES TODAS LAS PERSONAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO QUE DEBERÁ INTERPONER LA PARTE INTERESADA Y SI ÉSTA NO SE RINDIÓ, NO HAY VIOLACIÓN POR PARTE DEL JUEZ, YA QUE DE OFICIO NO PUDO DECLARAR

RAR LA INCAPACIDAD, EN ESTE CASO, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA PRESENCIARÁ COMO JUICIO DE NULIDAD.

TERCER SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD DENOMINADO APELACION EXTRAORDINARIA.- SIGUIENDO EL ORDEN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 717 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TOCA AHORA ANALIZAR LA FRACCIÓN III Y QUE, COMO SEÑALA LA MISMA, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA PROCEDE POR EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO NO HUBIERE SIDO EMPLAZADO CONFORME A LA LEY.

EN LA OPINIÓN DE VARIOS AUTORES, ES EN ESTA FRACCIÓN EN DONDE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD, COBRA TODA SU FUERZA DE VALIDEZ, PUES EN ELLA SE ESTABLECE UNA VEZ MÁS EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR, TENDIENTE A LA PROTECCIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

NO OBSTANTE LA AFIRMACIÓN ANTERIOR, PARA OTROS AUTORES ES ESTA FRACCIÓN DEL CITADO ARTÍCULO 717, LA QUE HA ENGENDRADO EL ABUSO QUE DE LA INSTITUCIÓN HACEN LOS LITIGANTES QUE PRETENDEN ÚNICAMENTE ENTORPECER EL JUICIO, PUES COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, EL PROPIO CÓDIGO ESTABLECE UN SINNÚMERO DE REQUISITOS PARA QUE SE LLEVE A CABO EL EMPLAZAMIENTO EN FORMA LEGAL, Y LA FALTA U OMISIÓN DE UNO, DÁ MARGEN A LOS MENCIONADOS ABUSOS.

ES MENESTER INSISTIR EN QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES RIGUROSAMENTE ESTRICTO CUANDO NO SE CUMPLEN TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE EN ÉL SE ESTABLECEN PARA QUE SE LLEVE A CABO EL EMPLAZAMIENTO EN FORMA LEGAL; POR ESA RAZÓN, A CONTINUACIÓN RELACIONARÉ LOS ARTÍCULOS EN QUE SE ESTABLECE EL ACTO PROCESAL DENOMINADO EMPLAZAMIENTO.

EL ARTÍCULO 114 DISPONE QUE SERÁ NOTIFICADO -
PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DE LOS LITIGANTES:

1.- EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y SIEMPRE -
QUE SE TRATE DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO, --
AUNQUE SEAN DILIGENCIAS PREPARATORIAS.

COMPLEMENTA ESTA DISPOSICIÓN EL ARTÍCULO 116 -
QUE A LA LETRA DICE:

LA PRIMERA NOTIFICACIÓN SE HARÁ PERSONALMENTE-
AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE O PROCURADOR, EN LA -
CASA DESIGNADA Y, NO ENCONTRÁNDOLO, EL NOTIFICADOR DEJA-
RÁ CÉDULA EN LA QUE HARÁ CONSTAR LA FECHA Y HORA EN QUE
LA ENTREGUE, EL NOMBRE Y APELLIDO DEL PROMOVENTE, EL --
JUEZ O TRIBUNAL QUE MANDA PRACTICAR LA DILIGENCIA, LA DE
TERMINACIÓN QUE SE MANDA NOTIFICAR Y EL NOMBRE Y APELLI-
DO DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGUE, RECOGIÉNDOLE LA -
FIRMA EN LA RAZÓN QUE ASENTARÁ EN EL ACTO.

EN EL ARTÍCULO 117, AGREGA EL LEGISLADOR DE -
1932: SI SE TRATARA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y A LA
PRIMERA BUSCA NO SE ENCONTRARA EL DEMANDADO, SE LE DEJA-
RÁ CITATORIO PARA HORA FIJA, DENTRO DE LAS 24 HORAS SI-
GUIENTES, Y SI NO ESPERA, SE LE HARÁ LA NOTIFICACIÓN POR
CÉDULA.

LA CÉDULA, EN LOS CASOS DE ESTE ARTÍCULO Y DEL
ANTERIOR, SE ENTREGARÁ A LOS PARIENTES O DOMÉSTICOS DEL
INTERESADO O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA EN LA CA
SA, DESPUÉS QUE EL NOTIFICADOR SE HAYA CERCIORADO DE QUE
AHÍ VIVE LA PERSONA QUE DEBE SER CITADA; DE TODO LO CUAL
SE ENTREGARÁ A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILI-
GENCIA, LAS COPIAS DE TRASLADO, EN SU CASO.

EL ARTÍCULO 118 DICE: CUANDO NO SE CONOCIERE-
EL LUGAR EN QUE LA PERSONA QUE DEBE NOTIFICARSE TENGA EL
PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS Y EN LA HABITACIÓN NO
SE PUDIERE, CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, HACER LA NOTI-
FICACIÓN, SE PODRÁ HACER ÉSTA EN EL LUGAR DONDE SE EN-
CUENTRE.

EN ESTE CASO, LA NOTIFICACIÓN SE FIRMARÁ POR
EL NOTIFICADOR Y POR LA PERSONA A QUIEN SE HICIERE, SI
ÉSTA NO SUPIERE O NO PUDIERE FIRMAR O PRESENTAR AL TESTI-
GO QUE LO HAGA POR ELLA, FIRMARÁN DOS TESTIGOS REQUERI-
DOS POR EL NOTIFICADOR.

ESOS TESTIGOS NO PODRÁN DEJAR DE HACERLO, BAJO
MULTA DE 3 A 15 PESOS.

DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE -
DESPRENDEN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

A EXCEPCIÓN DE LA PRIMERA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO
114, EN LOS DEMÁS PRECEPTOS RELATIVOS AL EMPLAZAMIE-
TO, EL LEGISLADOR NO DICE EXPRESAMENTE QUE SE TRATE DE
ESE SÓLO. EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO HA SIDO DENOMINADO
COMO "EL ACTO PROCESAL POR EL QUE SE HACE SABER A UNA-
PERSONA QUE HA SIDO DEMANDADA, SE DÁ A CONOCER EL CONTE-
NIDO DE LA DEMANDA Y SE LE PREVIENE QUE LA CONTESTE,-
APERCIBIÉNDOLO DE QUE DE NO HACERLO, TENDRÁ QUE SUFRIR
LAS CONSECUENCIAS DE SU INACTIVIDAD". SIN EMBARGO, DEBE
INFERIRSE QUE TAMBIÉN EN LOS ARTÍCULOS DESCRITOS Y EN
LOS QUE EL LEGISLADOR USE LAS LOCUCIONES NOTIFICACIÓN DE
LA DEMANDA, SE ESTÁ REFIRIENDO AL EMPLAZAMIENTO.

SE DESPRENDE IGUALMENTE QUE EN ESOS ARTÍCULOS,
EL LEGISLADOR PROCURÓ CONDUCIRSE CON ESPERADA PRECAUCIÓN
Y FIJÓ UNA INFINIDAD DE REQUISITOS QUE DEBE DE LLENAR -

EL ACTO PROCESAL DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO.

DICHA PRECAUCIÓN DIÓ ORIGEN A QUE EL LEGISLADOR DEJARA PERFECTAMENTE ESTABLECIDA LA FORMA DE LLEVAR A CABO UN EMPLAZAMIENTO LEGAL, QUE SÓLO SE OBTENDRÁ CUANDO EL LITIGANTE QUE PROMUEVE LA DEMANDA PROCURE QUE EL NOTIFICADOR DÉ CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS QUE SE OBTIENEN EN LOS PRECEPTOS ANTERIORMENTE CITADOS.

ADEMÁS, PARA EL CASO DE QUE EL NOTIFICADOR HAYA AGOTADO TODOS LOS SUPUESTOS A QUE LA LEY LE OBLIGA Y NO HUBIERE PODIDO HACER LA NOTIFICACIÓN, LA PROPIA LEY SUPLE ESA POSIBILIDAD DISPONIENDO EN EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HARÁ POR EDICTOS, CUESTIÓN QUE YA NO ES DE COMENTARSE, PUES FUÉ TRATADA CON ANTERIORIDAD Y AL ESTUDIAR EL PRIMER SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD DENOMINADO APELACIÓN EX TRAORDINARIA.

ES TAL LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL ACTO PROCESAL CONSISTENTE EN EL EMPLAZAMIENTO, QUE LA LEY OTORGA A TODO AQUEL QUE HAYA SIDO PARTE PASIVA EN UN EMPLAZAMIENTO VICIADO DE NULIDAD, DIVERSAS FIGURAS DE CARÁCTER PROCESAL PARA QUE ATAQUEN EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL.

ESAS FIGURAS PROCESALES FUNDAMENTALMENTE SON TRES Y PROCEDEN SEGÚN EL ESTADO QUE GUARDA EL JUICIO:

A).- ANTES DE LA SENTENCIA, Y EN VÍA DE INCIDENTE DE NULIDAD, PODRÁ ATACARSE EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL. (ART. DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO).

B).- POR VÍA DE AGRAVIO AL APELAR DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SI NO SE HA CONVALIDADO ESA NULIDAD.

C).- FINALMENTE, EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL PODRÁ SER ATACADO MEDIANTE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, CUMPLIENDO LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

DE LO ANTERIOR ES DE DONDE SE HAN DESPRENDIDO LAS ENCONTRADAS OPINIONES A QUE HACÍA MENCIÓN CON ANTERIORIDAD Y EN EL PRINCIPIO DE ESTE ESTUDIO DEL TERCER SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA. ES DECIR, EFECTIVAMENTE EL LEGISLADOR PRETENDE POR TODOS LOS MEDIOS GARANTIZAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL EMPLAZAMIENTO, YA QUE ES ÉSTE UN FACTOR FUNDAMENTAL QUE HA DE TOMARSE EN CUENTA CUANDO EL JUZGADOR EMITA SU FALLA, YA QUE DE ESE EMPLAZAMIENTO DEPENDERÁN LAS DEFENSAS QUE DE SUS DERECHOS HAGA O DEJE DE HACER EL EMPLAZADO.

POR OTRA PARTE, Y TAMBIÉN CORROBORANDO LAS CONSIDERACIONES INICIALES DE ESTE ESTUDIO DEL TERCER SUPUESTO, UN LITIGANTE DE MALA FÉ, TIENE LA POSIBILIDAD DE HACER VALER EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL DURANTE EL JUICIO O BIEN, AL FALLARSE ÉSTE, EN VÍA DE AGRAVIO, AL APELAR LA SENTENCIA DEFINITIVA; SIN EMBARGO, EN GRAN CANTIDAD DE ASUNTOS SE RESERVAN ESAS POSIBILIDADES, UTILIZANDO LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PUES AL FIN Y AL CABO ÉSTA DECLARARÁ LA NULIDAD DE TODO EL PROCEDIMIENTO, LOGRANDO ASÍ HABER OBTENIDO EL TRANSCURSO DE UN DETERMINADO TIEMPO.

CUARTO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.- ART. 717.- SERÁ ADMISIBLE LA APELACIÓN DENTRO DE LOS 3 MESES QUE SIGUEN AL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

IV.- CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO ANTE

JUEZ INCOMPETENTE NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCION.

SALTA A LA VISTA EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL LEGISLADOR AL USAR INDISTINTAMENTE LOS TÉRMINOS "COMPETENCIA" Y "JURISDICCION", NO OBSTANTE QUE AMBOS HAN SIDO PERFECTAMENTE DIFERENCIADOS TANTO POR LA DOCTRINA COMO POR LA JURISPRUDENCIA.

ASÍ POR EJEMPLO, MANRESA DEFINE A LA COMPETENCIA COMO "LA FACULTAD DE CONOCER DETERMINADOS NEGOCIOS" Y A LA JURISDICCION COMO "LA POTESTAD DE QUE SE HAYAN REVESTIDO LOS JUEGES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA".

GUASP, AL REFERIRSE A LA COMPETENCIA, DICE QUE ES UNA ATRIBUCION A UN DETERMINADO ORGANISMO JURISDICCIONAL DE DIVERSAS PRETENSIONES CON PREFERENCIA A LOS DEMAS ORGANISMOS DE LA JURISDICCION Y POR EXTENSION, LA REGLA O CONJUNTO DE REGLAS QUE DECIDEN SOBRE DICHA ATRIBUCION Y POR JURISDICCION, ENTIENDE LA FUNCION PUBLICA DE EXAMEN Y ACUACION DE PRETENSIONES O EL ESPECIAL DERECHO Y DEBER QUE EN EL ESTADO RESIDE DE ADMINISTRAR JUSTICIA.

PALLARES POR SU PARTE, DEFINE A LA COMPETENCIA COMO "LA PORCION DE JURISDICCION QUE SE ATRIBUYE A LOS TRIBUNALES QUE PERTENECEN AL MISMO ORDEN JURISDICCIONAL" Y A LA JURISDICCION, COMO "EL PODER DEL ESTADO DE DECIR O DECLARAR EL DERECHO", Y AGREGA QUE AMBOS TERMINOS SE DISTINGUEN COMO LA PARTE SE DISTINGUE DEL TODO (16).

CONSIDERO IMPORTANTE LA REFERENCIA ANTERIOR, YA QUE COMO DICE EL MAESTRO BECERRA BAUTISTA (17), LA

(16) DEFINICIONES. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. - - -
EDUARDO PALLARES. PÁGS. 120 Y 410.

(17) DERECHO PROCESAL MEXICANO. PÁG. 557.

FALTA DE COMPETENCIA PRODUCE EFECTOS DISTINTOS A LA FALTA DE JURISDICCIÓN, YA QUE EN EL PRIMEOR DE LOS CASOS, - REGIRÁ EL PRINCIPIO QUE ORDENA QUE LO ACTUADO ANTE JUEZ INCOMPETENTE ES NULO Y, EN CAMBIO, TRATÁNDOSE DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA VERDADERA INEXISTENCIA.

AL RESPECTO, LA CORTE HA RESUELTO: "FRECUENTEMENTE SE CONFUNDEN LOS CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, PERO DEBE ENTENDERSE QUE LA JURISDICCIÓN ES LA - POTESTAD DE QUE SE HAN REVESTIDO LOS JUECES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, YA POR LA NATURALEZA MISMA DE LAS COSAS, - O BIEN, POR LA RELACIÓN DE LAS PERSONAS; LA JURISDICCIÓN ES EL GÉNERO Y LA COMPETENCIA, LA ESPE

UN JUEZ PUEDE TENER JURISDICCIÓN Y NO COMPETENCIA, PERO NO ES CIERTO LA RECÍPROCA, PARA QUE TENGA COMPETENCIA, SE REQUIERE QUE EL CONOCIMIENTO DEL PLEITO LE ESTÉ ATRIBUIDO POR LA LEY. LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA EMANAN DE LA LEY, MÁS LA COMPETENCIA ALGUNAS VECES - TAMBIÉN SE DERIVA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, LO QUE - NO SUCEDE CON LA JURISDICCIÓN. (TOMO XIV, PÁG. 588, AVALES DEL SUR.- TOMO XXV, PÁG. 1684 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

AHORA BIEN, TRATÁNDOSE DE ESTE SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, QUE SE FUNDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 717, ES NECESARIO HACER NOTAR, COMO LO PREVIENE EL ARTÍCULO 144, QUE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SE DETERMINARÁ POR LA MATERIA, LA CUANTÍA, EL GRADO Y EL TERRITORIO, Y ADEMÁS QUE COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 149, PRIMERA PARTE, QUE LA ÚNICA - PRORROGABLE ES ESTA ÚLTIMA, SIEMPRE Y CUANDO SE DEN LOS EXTREMOS DE LOS ARTÍCULOS 151, 152 Y 153 Y QUE BÁSICAMENTE SE REFIEREN A LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, YA EN FOR

MA EXPRESA O TÁCITA, QUE HAGAN LAS PARTES DE SOMETERSE -
A JUEZ DISTINTO DEL COMPETENTE.

CON LO ANTERIOR, PODEMOS AFIRMAR QUE SI LA -
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 717 DICE QUE LA APELACIÓN EXTRA
ORDINARIA ES ADMISIBLE CUANDO EL JUICIO SEGUIDO ANTE -
JUEZ INCOMPETENTE, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCIÓN,
SIGNIFICA, HACIENDO CASO OMISO AL ERROR YA COMENTADO EN-
QUE INCURRIÓ EL LEGISLADOR AL CONFUNDIR LOS TÉRMINOS "JU
RISDICCIÓN" Y "COMPETENCIA", QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DEL
RECURSO SI SE TRATA DE COMPETENCIA.

A).- EN CUANTO A LA MATERIA, CUANDO TRATÁNDOSE
POR EJEMPLO DE JUICIO CIVIL, HAYA CONOCIDO UN JUEZ PENAL;

B).- EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA, SI ANTE UN-
JUEZ DE LO CIVIL SE CONOCIÓ UN ASUNTO DE CUANTÍA MENOR -
DE UN MIL PESOS;

C).- EN CUANTO AL TERRITORIO, CUANDO SE FIJÓ -
COMO LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LA CIU
DAD DE TOLUCA Y SE DEMANDA EN MÉXICO;

D).- Y POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA -
POR RAZÓN DE GRADO, DE MUY DIFÍCIL REALIZACIÓN PRÁCTICA,
CUANDO EN UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUS-
TICIA SE ADMITIERA UNA DEMANDA DE COMPETENCIA DE UN JUEZ
DE PRIMERA INSTANCIA.

LA APELACION EXTRAORDINARIA EN LA JUSTICIA DE
PAZ.- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS
TRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DISPONE EN EL ARTÍCULO -
719 LO SIGUIENTE:

"ESTE MISMO RECURSO SE DÁ DE LA SENTENCIA PRO-

NUNCIADA POR LOS JUECES DE PAZ Y SERÁ TRIBUNAL DE APELACIÓN EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CORRESPONDA, O SIENDO VARIOS LOS QUE ELIJA EL RECORRENTE Y, EN SU SILENCIO, EL DE NÚMERO INFERIOR".

TRATÁNDOSE DE LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO - EN LA JUSTICIA DE PAZ, SE HA DISCUTIDO EN CUANTO QUE EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, QUE LO REGLAMENTA Y REGULA, - ESTÁ EN ABIERTA CONTRADICCIÓN POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 40 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 23 DISPONE: "CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ, NO SE DARÁ MÁS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD".

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 40 ORDENA: "EN LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, ÚNICAMENTE SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO Y LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES EN LO QUE FUERAN INDISPENSABLES PARA COMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO Y QUE NO SE OpongAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ÉSTOS".

MUCHOS AUTORES, EN OBSERVANCIA A ESTOS PRECEPTOS, AFIRMAN QUE SI EL TÍTULO ESPECIAL QUE SE ANALIZA SÓLO ADMITE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD, CON LO QUE SE EXCLUYE TÁCITAMENTE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, Y QUE COMO DICE RUBIO BURGUEÑO (18), TRATÁNDOSE DICHO TÍTULO DE UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE PREVALECER SOBRE LA GENERAL, AL ADMITIR LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN LA JUSTICIA DE PAZ, SE VIOLA FRAGANTEMENTE EL PRINCIPIO QUE SUPEDITA LA LEY GENERAL A LA ESPECIAL.

(18) LOS INCIDENTES EN MATERIA CIVIL.- BAZARTES CERDÁN.

CON ESTE RESULTADO, AGREGA EL AUTOR MENCIONADO, SE PRESENTA LA NECESIDAD DE SUPRIMIR DE LA JUSTICIA DE PAZ CUALQUIER MEDIO IMPUGNATIVO QUE NO SEA EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD, YA QUE DE ADMITIR OTRO, COMO POR EJEMPLO LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, SE ACEPTA UNA INVASIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN FUNCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 40 ANTERIORMENTE TRANSCRITO, Y QUE ORDENA QUE TRATÁNDOSE DE JUSTICIA DE PAZ, DICHO ARTÍCULO SÓLO SE APLICARÁ CUANDO FUERE INDISPENSABLE COMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO ESPECIAL, PERO SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN CONTRARIAS.

POR SU PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA EXPRESADO:

"AUNQUE EL ARTÍCULO 23 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, ESTABLECE QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ, NO SE ADMITIRÁ MÁS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD, EL ARTÍCULO 719 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PREVIENE QUE EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA DEBE ADMITIRSE TAMBIÉN RESPECTO DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ Y, POR TANTO, DEBE ESTIMARSE QUE DICHO RECURSO ES PROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE LA COMPETENCIA DE TALES JUECES". (TOMO LXXIV, PÁG. 2737 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

EN APEGO A LA ANTERIOR EJECUTORIA, DEBEMOS ANTES QUE NADA, RECONOCER QUE LA TRAMITACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE LAS CUESTIONES DE ESCASA CUANTÍA, SIEMPRE SE HA CARACTERIZADO POR SU SENCILLEZ Y QUE TRATÁNDOSE DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO ESPECIAL A LA JUSTICIA DE PAZ VIGENTE, SON BASTANTE ACERTADOS Y, COMO DICE RAFAEL DE PINA, ASÍ DEBEMOS RECONOCERLO PARA SER -

JUSTOS. (19)

IGUALMENTE, ES NECESARIO APUNTA LA NECESIDAD DE QUE EN LA JUSTICIA DE PAZ SE PRESERVAN LOS POSTULADOS QUE EXIGEN RAPIDEZ Y FLUIDEZ A LOS PROCEDIMIENTOS ANTE DICHS JUECES.

PERSONALMENTE, CONSIDERO QUE LA REGULACIÓN ACTUAL DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ ALCANZA - LOS POSTULADOS MENCIONADOS, PUES COMO PUEDE VERSE EN EL ARTÍCULO 38 DE DICHO TÍTULO, SE ESTABLECE QUE LAS PROMOCIONES DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR FALTA O DEFECTO DE CITACIÓN O NOTIFICACIÓN, DEBERÁN SER DESECHADOS DE PLANO, POR LO QUE AL PROHIBIR LA RECLAMACIÓN DE LA NULIDAD POR LOS MOTIVOS MENCIONADOS, APARTANDO ASÍ LA POSIBILIDAD DE ENTORPECER EL JUICIO, SE JUSTIFICA LÓGICA Y JURÍDICAMENTE LA RESERVA QUE HACE LA LEY A LOS LITIGANTES DE UNA INSTITUCIÓN, QUE EN EL CASO CONCRETO ES LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PARA HACERLA VALER DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA, Y SIN PERTURBAR NI EL PROCEDIMIENTO NI LA ACTIVIDAD DEL JUZGADOR.

ASÍMISMO, NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA TIENE COMI FINALIDAD LA DE REPARAR VICIOS Y DEFECTOS CAPITALES, PROCESALES Y FUNDAMENTALMENTE, LA OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TAMBIÉN DEBEN PRESERVARSE EN LOS JUICIOS DE MENOR CUANTÍA.

POR OTRA PARTE, BAZARTES CERDÁN (20) AFIRMA - QUE NO EXISTE LA OPOSICIÓN A QUE SE REFIERE RUBIO BURGUEÑO, Y QUE ANOTAMOS CON ANTERIORIDAD, YA QUE LA REGLA ESPECIAL DEROGA A LA GENERAL Y QUE EL ARTÍCULO 719 CONTIENE

(19) DERECHO PROCESAL MEXICANO.- RAFAEL DE PINA.

(20) BAZARTES CERDÁN.- LOS INCIDENTES EN MATERIA CIVIL.

NE UNA REGLA ESPECIAL QUE DEBE SER OBSERVADA POR MANDAMIENTO DEL LEGISLADOR PARA SER APLICADA EN EL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, AGREGANDO DICHO AUTOR QUE LOS TRIBUNALES SE HAN INCLINADO POR ESTA SOLUCIÓN.

EN CUANTO AL CONOCIMIENTO DEL JUICIO QUE SE DERIVE DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN LA JUSTICIA DE PAZ, EL PROPIO ARTÍCULO 719 ESTABLECE UNA COMPETENCIA FUNCIONAL EN FAVOR DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PARA RESOLVER DICHAS APELACIONES. EN ESTE CASO LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, NO ES LA QUE DERIVA DE LA LEY POR UNA ADSCRIPCIÓN PERMANENTE, SINO QUE EL RECORRENTE PUEDE ELEGIR LIBREMENTE AL JUEZ QUE CONOZCA DE ESA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUEZ DE PAZ.

¿DEBE AGOTARSE LA APELACION EXTRAORDINARIA ANTES
DE INICIARSE EL JUICIO DE GARANTIAS?

EVIDENTEMENTE QUE AL ABORDAR EL ESTUDIO DE ESTA CUESTIÓN, ESTAMOS TRATANDO UNO DE LOS PUNTOS BÁSICOS--
DENTRO DEL ESTUDIO COMPARATIVO DE LA APELACIÓN EXTRAORDI
NARIA Y EL JUICIO DE GARANTÍAS.

EN EFECTO, COMO YA LO HEMOS EXPRESADO CON ANTE
RIORIDAD, ESTE TRABAJO TIENE COMO FINALIDAD FUNDAMENTAL--
LA COMPARACIÓN ENTRE ESAS DOS INSTITUCIONES, YA QUE SE--
GÚN HEMOS VISTO, GUARDAN ENTRE SÍ UNA GRAN SEMEJANZA, -
PUES COMO HA QUEDADO ASENTADO, TODOS Y CADA UNO DE LOS -
CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDI
NARIA PUEDEN SER MATERIA DE UN JUICIO DE GARANTÍAS, DEBI
DO A QUE LOS CUATRO SUPUESTOS DE LEGITIMACIÓN DE LA MEN
CIÓNADA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, TIENEN ÍNTIMA RELACIÓN
CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL SEGUNDO PÁ
RRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE: "NA
DIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE -
SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE -
JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECI
DOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES -
DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON -
ANTERIORIDAD AL HECHO" Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PRO
CEDIMIENTO SON: UN EMPLAZAMIENTO REALIZADO COMO LA LEY -
PROCESAL LO PREVIENE, UNA REPRESENTACIÓN CONFORME A DERE
CHO Y UN PROCESO ANTE JUEZ COMPETENTE, QUE SON PRECISA--
MENTE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRA
ORDINARIA.

AHORA BIEN, CUANDO EN ESTE MISMO TRABAJO ESTU
DIAMOS LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO, VI
MOS QUE ÉSTE SE INFORMA DE VARIOS PRINCIPIOS, CUYO CONTE

NIDO TAMBIÉN ANALIZAMOS.

ENTRE DICHS PRINCIPIOS QUE NORMAN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, ANALIZAMOS EL "DE DEFINITIVIDAD", QUE EN TÉRMINOS GENERALES IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL AGRAVIADO CONSISTENTE EN AGOTAR, PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE TIENDAN A REVOCAR O MODIFICAR LOS ACTOS QUE LESIONAN LOS INTERESES DE LAS PARTES EN UN JUICIO.

DIJIMOS QUE DICHO PRINCIPIO SE ESTABLECE TANTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO "A" DE LA CONSTITUCIÓN, COMO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE AMPARO.

NO OBSTANTE QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ES UN RECURSO EXTRAORDINARIO, QUE LÓGICAMENTE SALE DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ORDINARIOS A QUE HACE MENCIÓN TANTO LOS PRECEPTOS MENCIONADOS COMO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, HA SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA Y DE TÉSIS Y EJECUTORIAS CONTRARIAS, O LO RELATIVO A SABER SI ES NECESARIO AGOTAR LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ANTES DE INICIAR EL JUICIO DE GARANTÍAS.

AL RESPECTO, EXISTEN FUNDAMENTALMENTE DOS OPINIONES:

1.- SI DEBE AGOTARSE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ANTES DE INICIAR EL JUICIO DE AMPARO,

ESTA TÉSIS SE BASA EN QUE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA DEBE CONSIDERARSE COMO UN RECURSO ORDINARIO, QUE AL IGUAL QUE LOS DEMÁS, QUE DA INCLUIDO DENTRO DE LOS QUE HACE MENCIÓN LA FRACCIÓN III, INCISO "A" DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y SU CO-

RRELATIVO QUE LA LEY DE AMPARO YA HA SEÑALADO.

LOS RAZONAMIENTOS QUE SE HACEN PARA SOSTENER -
ESTA TESIS, SON LOS SIGUIENTES:

A).- EL ARTÍCULO 717 QUE REGULA LA APELACIÓN -
EXTRAORDINARIA, EN SU PÁRRAFO INICIAL, ESTABLECE: "SERÁ
ADMISIBLE A LA APELACIÓN...", DE LO QUE DEBE DESPRENDER
SE QUE NO OBSTANTE EL CALIFICATIVO DE EXTRAORDINARIO IM-
PUESTO POR EL LEGISLADOR COMÚN, ASÍ COMO SU ESPECIAL RE-
GULACIÓN, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SIGUE COMPARTIENDO
LAS FINALIDADES QUE EL DE CURSO DE APELACIÓN ORDINARIA,
Y QUE SON LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE
UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, POR LO QUE DEBE DARSE A AMBAS -
EL MISMO CARÁCTER DE RECURSOS ORDINARIOS.

ESTE ARGUMENTO, CONSIDERO QUE NO ES CONVENIEN-
TE, PUES EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA NO SÓLO-
PERSIGUE LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN,
SINO QUE VA MÁS ALLÁ Y BUSCA LA NULIDAD TOTAL DEL PROCE-
DIMIENTO VICIADO, DENTRO DEL CUAL LÓGICAMENTE SE ATACA A
LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, SE NULIFICA.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 718 DEL CÓDIGO DE PROCE-
DIMIENTOS CIVILES, EN SU PÁRRAFO FINAL, ESTABLECE: "DE--
CLARADA LA NULIDAD, SE VOLVERÁN LOS AUTOS AL INFERIOR PA-
RA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SU CASO".

B).- TAMBIÉN LA CORTE HA RESUELTO QUE "AÚN CON
LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR COMÚN LE HAYA DADO
PRECISAMENTE EL CALIFICATIVO DE EXTRAORDINARIO, NO PUEDE
AFIRMARSE QUE REBASE LOS LÍMITES QUE CORRESPONDEN A LA -
SOBERANÍA DEL PROPIO LEGISLADOR COMÚN, Y MENOS AÚN QUE -
POR MÁS QUE DENTRO DE SU PROPIO RÉGIMEN EL RECURSO DEBA-
CONSIDERARSE COMO EXTRAORDINARIO, PUEDA TENER EL MISMO -

SIGNIFICADO DENTRO DE LA SUPER-ESTRUCTURA DE LA FEDERACIÓN", SINO QUE POR EL CONTRARIO, SIGUE DENTRO DE LA ESFERA COMÚN QUE LE DIÓ ORIGEN. (TOMO LIX, PÁG. 92).

A ESTE RESPECTO, PODEMOS MANIFESTAR DESDE LUEGO, QUE ACEPTAR ESTE ARGUMENTO COMO VÁLIDO, SERÍA ACEPTAR QUE ÉL, AL ESTABLECER EL LEGISLADOR COMÚN UN RECURSO CON EL CARÁCTER DE EXTRAORDINARIO, ESTARÍA REBASANDO SU SOBERANÍA Y, COMO CONSECUENCIA, INVADIENDO LA SOBERANÍA FEDERAL.

ESTO ES FALSO, YA QUE EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR COMÚN ESTABLEZCA DIVERSOS MEDIOS DE IMPUNACIÓN, - AÚN CON EL CARÁCTER DE EXTRAORDINARIO, DE NINGUNA MANERA ESTÁ INVADIENDO ESFERAS QUE NO LE CORRESPONDAN Y MUCHO - MENOS, REGULANDO FIGURAS QUE ATENTEN EN CONTRA DE INSTITUCIONES DEL PACTO FEDERAL, SINO POR EL CONTRARIO, Y TRATÁNDOSE EN CONCRETO DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, EL LEGISLADOR COMÚN, ESTÁ PRECISAMENTE PROCURANDO LA OBSERVANCIA Y PRESERVACIÓN DESDE SU PROPIA ESFERA COMÚN, DE LAS INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES COMO LO SON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, YA QUE AL REGULAR EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PROCURA LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA DICHO PRECEPTO.

EFFECTIVAMENTE, EL LEGISLADOR COMÚN CONSIDERÓ - QUE NO HAY NADA TAN IMPORTANTE PARA PRESERVAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ, EL EMPLEAMIENTO AL DEMANDADO Y LA REPRESENTACIÓN DE MENORES E INCAPACITADOS, RAZÓN POR LA QUE ESTABLECIÓ LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA PARA ATACAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE VIOLAN LA MULTICITADA GARANTÍA.

AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE SE LE HAYA DADO EL

CALIFICATIVO DE EXTRAORDINARIA AL RECURSO, NO QUIERE DECIR QUE SE PRETENDA INVADIR LA SOBERANÍA FEDERAL, SINO - PORQUE EN RAZÓN DE LA ESPECIAL REGULACIÓN Y LA LIMITATIVA PROCEDENCIA DEL RECURSO, DENTRO DEL ÓRDEN COMÚN SÍ RE VISTA CARÁCTERES DE EXTRAORDINARIO, PERO NO POR ESE HECHO DEBE ATRIBUIRSE A LA LEGISLACIÓN COMÚN, FINES QUE - NUNCA PERSIGUIÓ Y SI, POR EL CONTRARIO, DEBE INTERPRETAR SE SU ESPÍRITU TENDIENTE A PRESERVAR EL ÓRDEN CONSTITU CIONAL DESDE CUALQUIER ESFERA, EN TODO CASO, EL ERROR - CONSISTE EN ESTABLECER SU REGULACIÓN.

EJECUTORIAS RELACIONADAS.- "LA APELACIÓN EXTRA ORDINARIA, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CONSTITUYE UN RE CURSO ORDINARIO". (TOMO LXXIV, PÁG. 3536).

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRI TO FEDERAL, ESTABLECE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO - 717, UN RECURSO ORDINARIO DESTINADO A SEPARAR LA VIOLA CIÓN QUE CONSISTE EN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, Y AUNQUE SE HA LLAMADO APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO ES UN RECURSO DEL ÓRDEN COMÚN. (TOMO XLII, - PÁG. 3427).

2.- NO DEBE AGOTARSE LA APELACIÓN EXTRAORDINA RIA ANTES DE INICIAR EL JUICIO DE AMPARO.

ES FÁCIL ADVERTIR LA DEBILIDAD DE LOS RAZONA MIENTOS DE LA TESIS COMENTADA CON ANTERIORIDAD Y TODAVÍA MÁ S, NUESTRO MÁ S ALTO TRIBUNAL, HA EMITIDO RESOLUCIONES EN EL SENTIDO CONTRARIO A LAS ANTES COMENTADAS, SEGÚN - PUEDE VERSE EN LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

"NO TIENE PORQUE TOMARSE EN CUENTA PARA JUZGAR SE DE LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE UNA DEMANDA DE - AMPARO, LA POSIBILIDAD EN QUE PUDIERA ESTAR EL AGRAVIADO

DE HACER VALER EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA, -- A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 717 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODA VEZ QUE DICHO RECURSO COMO EXTRAORDINARIO, NO PUEDE ESTIMARSE COMPRENDIDO EN LOS PRECEPTOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE AMPARO, QUE SÓLO SE REFIERE A RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS". (TOMO LVI, PÁG. 513).

ADVIÉRTASE QUE EN LA EJECUTORIA ANTES DESCRITA, NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL SE BASA ESTRICTAMENTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO RELATIVO DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTIENDO UN CRITERIO AMBIGUO, NO PODEMOS GUIARNOS POR LAS EJECUTORIAS EMITIDAS, SINO HASTA EN TANTO ESTAS NO FORMEN JURISPRUDENCIA, QUE VENGA A RESOLVER EL PROBLEMA EN CUESTIÓN.

EN CONSECUENCIA, DEBEMOS GUIARNOS POR EL TEXTO DE LAS LEYES QUE AL RESPECTO REGULEN TANTO A LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, COMO AL JUICIO DE AMPARO.

AHORA BIEN, A FIN DE DEJAR PERFECTAMENTE APUNTADO NUESTRO CRITERIO AL RESPECTO, Y CON EL ANTECEDENTE DE QUE INCLUSIVE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO EXISTE UN CRITERIO UNIFICADO AL RESPECTO, ES NECESARIO HACER EL ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS CUATRO SUPUESTOS DE PROCEDENCIA EN LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, A FIN DE VER EN CUALES ES NECESARIO AGOTAR DICHO RECURSO, PARA INTENTAR POR MEDIO DEL JUICIO DE GARANTÍA LA INVALIDACIÓN DE LOS VICIOS PROCESALES QUE LESIONEN A UNA DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.

PRIMER SUPUESTO. - ARTÍCULO 717. - SERÁ ADMISIBLE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO EL EMPLAZAMIENTO-
AL REO POR EDICTOS, Y EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN RE-
BELDÍA.

ESTE SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LA APELACIÓN-
EXTRAORDINARIA PUEDE ADVERTIRSE QUE TIENE COMO FINALIDAD
FUNDAMENTAL LA OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA,-
POR LO QUE CONSIDERO QUE EL EMPLAZADO POR EDICTOS, Y A -
QUIEN SE LE SIGUIÓ EL JUICIO EN REBELDÍA, QUEDÓ EN COM-
PLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, AÚN HABIENDO SIDO LEGALMEN-
TE EMPLAZADO Y SIN VICIOS EL JUICIO RESPECTIVO, NO DEBE-
AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA, ANTES DE-
INICIAR EL JUICIO DE GARANTÍAS.

ES DECIR, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA OTORGA -
AL EMPLAZADO POR EDICTOS Y QUE SE CONSTITUYÓ EN REBELDÍA
EN UN JUICIO, LA OPORTUNIDAD DE IMPUGNAR LA SENTENCIA -
POR MEDIO DE UN RECURSO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, A -
FIN DE QUE NO QUEDE EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, -
POR LO QUE SI DICHO DEMANDADO MANIFIESTA QUE POR DESCONO-
CIMIENTOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTÓ EN SU CONTRA NO HI-
ZO VALER LOS RECURSOS ORDINARIOS, LÓGICAMENTE TAMPOCO HI-
ZO VALER LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, POR LO QUE SERÍA -
ABSURDO SE LE EXIGIERA HABER INTERPUESTO EL RECURSO DE -
APELACIÓN EXTRAORDINARIA, ANTES DE INICIAR EL JUICIO DE
GARANTÍA.

SEGUNDO SUPUESTO.- CUANDO NO ESTUVIEREN REPRESENTADOS LEGÍTIMAMENTE EL ACTOR O EL DEMANDADO, O SIENDO INCAPACES, LAS DILIGENCIAS SE HUBIEREN ENTENDIDO CON - - ELLOS.

ESTE SUPUESTO LO VAMOS A ANALIZAR, SEPARANDO -
CADA UNA DE LAS TRES DIVERSAS HIPÓTESIS QUE SE ENCIERRAN
EN EL MISMO Y QUE SON:

- 1.- TRATÁNDOSE DEL ACTOR.
- 2.- TRATÁNDOSE DE MENORES O INCAPACITADOS.
- 3.- TRATÁNDOSE DEL DEMANDADO.

EN LOS DOS PRIMEROS CASOS, O SEA CUANDO SE TRATA DEL ACTOR O DE MENORES E INCAPACITADO, Y SI LAS DILIGENCIAS SE ENTENDIERON CON ÉSTOS, AL IGUAL QUE EN LOS CASOS DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES, NO SE HA OÍDO EN JUICIO A ESAS PARTES VIOLÁNDOSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, POR LO QUE APLICANDO ANÁLOGAMENTE EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR, DEBE EXTENDERSE LA SALVEDAD QUE SE HACE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, YA QUE EN EL CASO DEL ACTOR, ÉSTE NO SE ENTERÓ DEL JUICIO EN QUE ACTUABAN ILEGALMENTE EN SU NOMBRE Y EN EL CASO DE LOS MENORES E INCAPACITADOS, POR ESA CIRCUNSTANCIA, LA LEY SUPONE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, POR LO QUE TAMBIÉN SE DÁ EN ESTE CASO LA SALVEDAD AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SIN QUE HAYA NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS PARA INTERPONER O INICIAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE LA MALA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO, ÉSTE DEBE AGOTAR TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS, YA QUE NO PODRÁ HACER VALER ESTE SEGUNDO SUPUESTO DEL ARTÍCULO 717, PUES HABIENDO SIDO LLAMADO LEGALMENTE A JUICIO, PUDO INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE LE DÁ LA LEY, INCLUSIVE LOS EXTRAORDINARIOS, ANTES DE INICIAR EL JUICIO DE GARANTÍAS.

TERCER SUPUESTO.- CUANDO EL DEMANDADO NO FUERE EMPLAZADO CONFORME A LA LEY.

EN ESTE SUPUESTO NO EXISTE PROBLEMA PARA AFIRMAR QUE EL QUEJOSO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS NO TIENE NE

CESIDAD DE AGOTAR LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, YA QUE -
PRECISAMENTE ESTE SUPUESTO, CONFORMA UNA DE LAS EXCEPCION
NES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE INFORMAN LA PROCE-
DENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y AUNQUE ÉSTE HAGA REFEREN--
CIA A LA NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS, EL
ESPÍRITU DEL LEGISLADOR DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE
OTORGAR AL QUEJOSO EN FORMA INMEDIATA, LA PROTECCIÓN FE-
DERAL, SIN QUE PARA ELLO SE LE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE-
DETERMINADAS CLASES DE REQUISITOS.

AL EFECTO, ME PERMITO CITAR LA SIGUIENTE EJECUT
TORIA JURISPRUDENCIAL:

"CUANDO EL AMPARO SE PIDE PRECISAMENTE PORQUE-
EL QUEJOSO NO HA SIDO OÍDO EN JUICIO, POR FALTA DE EMPLAZ
ZAMIENTO LEGAL, NO ES PRECISAMENTE SOBRESER POR LA RA-
ZÓN DE QUE EXISTAN RECURSOS ORDINARIOS QUE NO SE HICIE--
RON VALER, PUES PRECISAMENTE EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO-
MANIFIESTE QUE NO HA SIDO EN JUICIO, HACE PATENTE QUE NO
ESTABA EN POSIBILIDAD DE INTERPONER LOS RECURSOS ORDINA-
RIOS CONTRA EL FALLO DICTADO EN SU CONTRA Y DE AHÍ QUE -
NO PUEDA TOMARSE COMO BASE PARA EL SOBRESERIMIENTO, EL HEC
CHO DE QUE NO SE HAYA INTERPUESTO LOS RECURSOS PERTINEN-
TES". (APÉNDICE AL TOMO CXVIII, TÉSIS 428, CORRESPONDIENTE
A LA TÉSIS 106, MATERIA GENERAL).

ES DECIR, LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO SE CÁ CUAND
DO EL AGRAVIADO NO SE APERSONÓ AL JUICIO, O SEA, ESTÁ IM-
POSIBILITADO PARA INTERPONER ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEF
FENSA, CON EL OBJETO DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZ
ZAMIENTO. DE LO EXPUESTO PODEMOS ADVERTIR QUE LOS TÉRMI-
NOS QUE RIGEN ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVI-
DAD, ASÍ COMO EL CRITERIO QUE ADOPTA LA CORTE, PUEDEN -
APLICARSE TOTALMENTE AL PRIMER SUPUESTO DE PROCEDENCIA -
DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PUES AMBOS TIENDEN A LA-

PROTECCIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

CUARTO SUPUESTO.- CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO ANTE JUEZ INCOMPETENTE, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCIÓN.

EN ESTE SUPUESTO DEFINITIVAMENTE PODEMOS AFIRMAR QUE, CON EL PRESUPUESTO DE QUE LAS PARTES COMPARECERON A JUICIO EJERCIENDO ACCIONES Y Oponiendo excepciones, Y TENIENDO OPORTUNIDAD DE Oponer todos y cada uno de los recursos que la Ley procesal les concede para impugnar las resoluciones, incluyendo la Apelación Extraordinaria, CONSIDERO QUE SI DEBE EXIGIRSE QUE SE HAYAN INTERPUESTO LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE INTENTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

DEBE AGOTARSE LA APELACION EXTRAORDINARIA ANTES DE INICIAR EL JUICIO DE AMPARO.- EN LA MEDIDA EN QUE HE IDO DESARROLLANDO EL PRESENTE TRABAJO, ME HE FORMULADO DIVERSAS CUESTIONES QUE A CONTINUACIÓN TRATARÉ DE RESOLVER.

EN EFECTO, CABE PREGUNTARSE SI PODEMOS JUSTIFICAR LA EXISTENCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL DE UNA INSTITUCIÓN QUE VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA, BASE DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL, TAMBIÉN ESTABLECIDO POR EL PROPIO CÓDIGO, O BIEN, ¿EFECTIVAMENTE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, ATENTA CONTRA LA CERTEZA Y SEGURIDAD DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE UNA SENTENCIA? ¿EXISTIENDO EL JUICIO DE AMPARO CON RASGOS EXTRAORDINARIOS, PODEMOS JUSTIFICAR LA REGULACIÓN DEL TIPO DE APELACIÓN QUE NOS OCUPE? ¿ES LÓGICO O JURÍDICO QUE EXISTAN DOS INSTITUCIONES CON CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES SIMILARES? ¿ES INNECESARIA ALGUNA DE ELLAS?

JURÍDICAMENTE TODA SENTENCIA ES EL FIN NORMAL-
DE UN PROCESO, ES DECIR, LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES Y -
DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE INCLINAN PRÁCTICAMENTE A ES-
TE RESULTADO, EL CUAL CONSTITUYE SU META, POR LO QUE AL
SER LA SENTENCIA EL ACTO EN QUE SE CONCRETA Y EXTERIORI-
ZA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO, SE PRESENTA LA
NECESIDAD DE QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA POR ELLA CREADA, -
LLEGUE A SER IRREVOCABLE PARA LO CUAL EL ESTADO ESTABLE-
CE UN LÍMITE PARA SU IMPUGNACIÓN.

ASÍMISMO, LA SENTENCIA ES POR NATURALEZA IMPE-
RATIVA Y OBLIGATORIA, YA QUE LA FUNCIÓN JUDICIAL SE RESU-
ME EN UNA ACTIVIDAD DECISORIA Y OBLIGATORIA, Y NO PURA-
MENTE CONSULTIVA O DECLARATIVA. DE LO ANTERIOR PUES, SE
ACTUALIZA LA NECESIDAD DEL ESTADO DE EVITAR QUE LAS CON-
TROVERSIAS SE HAGAN EXTERNAS, PUES DE LO CONTRARIO, SE -
ATENTARÍA CONTRA LA CERTIDUMBRE DE LOS DERECHOS QUE DE -
ELLA DERIVA Y CON ELLO, SE DESVIRTUARÍA LA NATURALEZA DE
LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

EN RESÚMEN, EL ESTADO ESTABLECE UN LÍMITE DE -
RECURSOS, PRETENDIENDO ASÍ DAR A LAS SENTENCIAS AUTORI-
DAD DE COSA JUZGADA.

RESPECTO A ESTE CONCEPTO DE COSA JUZGADA, SE -
HAN VERTIDO DIVERSAS OPINIONES; ASÍ POR EJEMPLO, ENDEMAN
NOS DICE QUE "ES EL RESULTADO DEL VÍNCULO CONTRACTUAL -
ORIGINADO EN EL JUICIO; EL DERECHO POTENCIAL ALEGADO POR
EL ACTOR Y NEGADO POR EL DEMANDADO SE TRANSFORMA EN EL -
DERECHO ACTUAL, EN VIRTUD DEL CONTRATO JURÍDICO". PARA-
CHIOVENDA, LA COSA JUZGADA CONSISTE EN LA INDISCUTIBILI-
DAD DE LA ESCENCIA DE LA VOLUNTAD, CONCRETA DE LA LEY, -
AFIRMADA EN UNA SENTENCIA.

PARA OTROS AUTORES, CONSISTE EN LA VERDAD LE-
GAL Y PARA ALGUNOS, SÓLO ES UNA FICCIÓN DEL DERECHO, UNA

VERDAD FORMAL.

EL SENTIDO SUSTANCIAL CONSISTE EN LA VERDAD - EMANADA DE LA SENTENCIA, SU INDISCUTIBILIDAD CONSISTE EN LA VERDAD QUE SE EXTIENDE EXTRA-PROCESO, ES DECIR, LO - QUE EN LA RESOLUCIÓN SE ESTABLECE NO PUEDE SER OBJETO DE OTRO JUICIO. (AUTORIDAD DE COSA JUZGADA).

POR EL CONTRARIO, EN SENTIDO FORMAL O PROCESAL, SIGNIFICA EL AGOTAMIENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UNA SENTENCIA Y QUE A SU VEZ SE PRESENTA EN DOS FORMAS: POR EL HECHO DE QUE NO EXISTEN RECURSOS, O BIEN, PORQUE NO - SE EJERZAN EN TIEMPO, ES DECIR, LA PRECLUSIÓN DEL DERE-- CHO.

NO OBSTANTE QUE COMO SE HA APUNTADO, LOS AUTO- RES DIFIEREN EN CUANTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CO SA JUZGADA, ASÍ PODEMOS OBSERVAR QUE COINCIDEN CUANDO SE TRATA DE DETERMINAR EL CONTENIDO DE ESTE CONCEPTO. EN - EFECTO, PIENSO QUE BIEN SE CONSIDERE COMO UN CONTRATO JU RÍDICO, BIEN COMO UNA FICCIÓN DEL DERECHO, COMO LA VOLUN TAD CONCRETA DE LA LEY O UNA VERDAD FORMAL, EN TODOS LOS CASOS SE CONSIDERA A LA COSA JUZGADA COMO UN INSTRUMENTO O TÍTULO, DEL QUE DIMANAN DERECHOS U OBLIGACIONES TANTO- DE ÓRDEN PROCESAL COMO MATERIAL.

ASÍMISMO, ES FÁCIL CONCEBIR QUE SIENDO LA SEN- TENCIA LA CULMINACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ES - FÁCIL SEÑALAR QUE UNA DE SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS ES LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD QUE DEBEN TENER LOS DERE- - CHOS QUE DE ELLA EMANAN Y ES POR ESE MOTIVO QUE EL ESTA- DO FIJE UN LÍMITE PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIO-- NES ORIGINANDO ASÍ QUE LAS CONTROVERSIAS NO SEAN INTERMI NABLES Y COMO CONSECUENCIA, LAS PARTES O PARTE FAVORECI- DA, TENGAN UN DERECHO CIERTO Y SEGURO.

EN NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REGULA UNA SERIE DE RECURSOS ENCAMINADOS A LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS, A LOS QUE LES FIJA UN PLAZO DETERMINADO PARA SU EJERCICIO Y UNA VEZ AGOTADOS, LE DA A LA PROPIA SENTENCIA EL CARÁCTER DE EJECUTORIA, LO QUE QUIERE DECIR LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN DE ESA SENTENCIA.

SIN EMBARGO, NUESTRO CÓDIGO PROCESAL REGULA LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA QUE, COMO HEMOS VISTO EN EL ESTUDIO DE SU NATURALEZA JURÍDICA, PROCEDE AÚN EN LOS CASOS DE SENTENCIA EJECUTORIADA ES DECIR, EN LOS CASOS DE QUE LA SENTENCIA HA PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, SEGÚN SE VE EN LOS ARTÍCULOS 717 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO PROCESAL MENCIONADO.

ATENTO A LOS CONCEPTOS QUE HEMOS VENIDO MENCIONANDO, Y EN GENERAL A TODOS Y CADA UNO DE LOS PRINCIPIOS DE QUE SE HAN ESTUDIADO, ES NECESARIO RESOLVER LA CUESTIÓN DE QUE SI LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, ATENTA CONTRA LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS Y, MÁS AÚN, SI SE PUEDE JUSTIFICAR ESA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO SI NO ES CONTRA DERECHO SU REGULACIÓN, DADA LA EXISTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE COMO EN REPETIDAS OCA--SIONES HEMOS AFIRMADO, PROCEDE EN LOS MISMOS SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

SINTETIZANDO LAS CUESTIONES ANTES ANALIZADAS, PODEMOS AFIRMAR QUE EL DERECHO SE INFORMA DE UNA SERIE DE PRINCIPIOS QUE DEBEN DE SER PRESERVADOS EN SU APELACIÓN, QUE POR TANTO, NO ES POSIBLE NI SIQUERA CONCEBIR UNA INSTITUCIÓN QUE AÚN SIENDO ESTABLECIDA CON FINES NOBLES, VAYA EN DETRIMENTO DE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS, YA QUE SERÍA RESTAR LA NATURALEZA DEL PROPIO DERECHO.

EN EFECTO, EN EL CASO CONCRETO DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA INSTITUCIÓN QUE VA EN CONTRA DE TODOS LOS PRINCIPIOS QUE HEMOS SEÑALADO; CON LA SOLA REGULACIÓN DE ESTE RECURSO EXTRAORDINARIO; ES PONER EN DUDA TODA LA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN UN PROCESO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, ES IR EN CONTRA DE LA PROPIA VALIDEZ DEL PROCESO, Y ES OTORGAR LA POSIBILIDAD DE ALARGAR UN PROCESO YA FALLADO.

LO ANTERIOR NO ES POSIBLE ADMITIRLO AÚN Y COMO YA APUNTAMOS, SEA UNA INSTITUCIÓN CREADA CON FINES NOBLES, PUES COMO YA APUNTAMOS, BASA SU PROCEDENCIA, O PRETENDE HACERLO, EN EL RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

SIN EMBARGO, EXISTEN ALGUNOS QUE PRETENDEN JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE LA APELACIÓN Y ASÍ VEMOS COMO EXISTE UNA CORRIENTE DE AUTORES QUE SE MANIFIESTAN A FAVOR DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, ARGUMENTANDO QUE, SIENDO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA LA BASE DE ESTA INSTITUCIÓN, NO SE PUEDE OBJETAR QUE LOS TRIBUNALES COMUNES INTENTEN SU PRESERVACIÓN. CONSIDERO QUE ESTA POSICIÓN ES TOTALMENTE ERRÓNEA PORQUE SE SUPONE QUE ESA GARANTÍA DE AUDIENCIA YA FUÉ OBSERVADA EN UN PROCESO.

OTROS AUTORES MANIFIESTAN QUE ESTA INSTITUCIÓN ES PROPIA DE NUESTRA LEGISLACIÓN Y PRETENDE JUSTIFICARLA, EN VIRTUD DE QUE NUESTROS CÓDIGOS ANTERIORES HAN REGULADO FIGURAS PROCESALES SIMILARES EN SUS EFECTOS.

TAMPOCO ES VÁLIDO ESTE ARGUMENTO PORQUE SU ACEPTACIÓN IMPLICARÍA CONTINUAR VIOLANDO EL DERECHO, SOLO POR ACEPTAR FIGURAS TRADICIONALES.

EN CONSECUENCIA YA ESTAMOS EN APTITUD DE AFIRMAR QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA VA EN CONTRA DE TODA

LA ACTIVIDAD PROCESAL DESARROLLADA EN UN JUICIO Y, POR LO TANTO, VA EN CONTRA A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE ALIMENTAR LA ACTIVIDAD JUDICIAL. ASÍMISMO, CREA LA INCERTIDUMBRE DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN UN JUICIO, PUES COMO VEREMOS EN EL ESTUDIO DE LA SUSTANCIACIÓN, SUSPENDE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

TODAS LAS CONCLUSIONES ANTERIORES, SU PRODUCTO DEL ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, LAS CUALES COBRAN FUERZA CUANDO SE HACE EN ESTUDIO COMPARATIVO EN EL JUICIO DE AMPARO, PUES COMO LO HEMOS VISTO TODOS, LOS CASOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN SU ARTÍCULO, POR LO QUE PENSAMOS QUE EN NINGUNA FORMA ES POSIBLE JUSTIFICAR A LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, YA QUE EN TODO CASO, EL AMPARO ES UNA INSTITUCIÓN MÁS IDÓNEA PARA ATACAR UNA VIOLACIÓN EN DETERMINADO PROCESO.

SUBSTANCIACION Y REGULACION DEL JUICIO DE AMPARO

EL OBJETO DE ESTE MODESTO TRABAJO ES QUE A TRÁVÉS DE LA EXPOSICIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y DEL JUICIO DE AMPARO, OBTENGAMOS ALGUNAS CONCLUSIONES RESPECTO DE LAS DOS INSTITUCIONES QUE, COMO HEMOS REITERADO EN DIVERSAS OCASIONES, LOS MOTIVOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, PUEDEN SERLO PARA EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

PARTIENDO DE ESTE PRINCIPIO, EL PRESENTE TEMADENOMINADO SUBSTANCIACIÓN Y REGULACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SE REDUCIRÁ A UN BREVE ESTUDIO DEL TIPO DE AMPARO QUE ES PROCEDENTE POR LOS MISMOS MOTIVOS QUE LO ES EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

ASÍMISMO, ES PRECISO RECORDAR QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA PROCEDE EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y QUE LAS CUATRO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA SE REFIEREN A VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO.

PASANDO A NUESTRO ESTUDIO, RECORDEMOS QUE CONTRA LA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN JUICIOS CIVILES, PROCEDE EL AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE AMPARO Y QUE ESTE ORDENAMIENTO PREVEÉ DOS TIPOS DE AMPARO: EL DIRECTO, QUE SE PROMUEVE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y EL INDIRECTO, QUE SE PROMUEVE ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, POR LO QUE AHORA VAMOS A TRATAR SOMERAMENTE CUAL ES EL TIPO DE AMPARO QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN JUICIOS CIVILES Y CONCRETAMENTE, POR LAS CAUSAS EN QUE IGUALMENTE PROCEDE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

COMPETENCIA.- EN MATERIA COMPETENCIAL EXISTE -

EL PRINCIPIO QUE DEMARCA LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y QUE SE REFIERE A LA - NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, SIRVIENDO DICHO PRINCIPIO PARA CALIFICAR LOS DOS TIPOS DE PROCEDIMIENTO A QUE NOS HEMOS REFERIDO CON ANTERIORIDAD Y QUE SON EL INDIRECTO O BI-INSTANCIAL Y EL DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

EL MENCIONADO PRINCIPIO SE HACE CONSISTIR EN - QUE SI EL ACTO IMPUGNADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA PRO NUNCIADA EN MATERIA CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, O UN LAUDO ARBITRAL TAMBIÉN DEFINITIVO, EL JUICIO DE GARAN - TÍAS DEBE INTERPONERSE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA EN LOS RESPECTIVOS CASOS DE COMPETENCIA QUE SEÑALAN LAS - LEYES QUE LO REGLAMENTAN Y QUE SI POR EL CONTRARIO, EL - ACTO IMPUGNADO NO SE TRATA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA - CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA, NI UN LAUDO DEFINITIVO, - DICTADO EN MATERIA LABORAL, EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA - CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO ES UN JUZGADO DE DISTRITO.

EL CRITERIO COMPETENCIAL ANTES REFERIDO SE EN - CUENTRA CONSAGRADO EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS JURÍ - DICOS:

A).- POR LO QUE HACE A LA SUPREMA CORTE DE JUS TICIA Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN V, INCISOS A, B, C Y D, - VI; 44, 45 Y 158 DE LA LEY DE AMPARO Y 24, FRACCIÓN III, 25, FRACCIÓN II, 26, FRACCIÓN III, 27, FRACCIÓN III Y - 7-BIS, FRACCIÓN I DEL CAPÍTULO II-BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

B).- POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA DE LOS - JUZGADOS DE DISTRITO, EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL -

FRACCIÓN VII; 114 DE LA LEY DE AMPARO Y 41 FRACCIÓN III Y IV; 42 FRACCIÓN III, IV Y V; 43 FRACCIÓN VII Y VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO SE DETERMINA MEDIANTE EL SEÑALAMIENTO DE ACTOS ESPECÍFICOS A TRAVÉS DE LOS DIFERENTES PRECEPTOS MENCIONADOS, CONSISTENDO BÁSICAMENTE EN: ACTOS DE JUICIO, FUERA DE JUICIO, O DESPUÉS DE CONCLUIDO; ACTOS QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A ÉL, ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ACTOS DENTRO DE JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, O ACTOS O LEYES QUE ENTRAÑEN UNA INTERFERENCIA COMPETENCIAL.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO COMPETENCIAL.- EL PRINCIPIO ENUNCIADO PRESENTA UNA IMPORTANTE SALVEDAD A LA QUE EL MAESTRO BURGOA SE REFIERE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EL PRINCIPIO QUE ENSEÑA QUE TODA SENTENCIA DEFINITIVA CIVIL O TODO LAUDO ARBITRAL DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL ANTE LA SUPREMA CORTE O TRIBUNALES COLEGIADOS ADOLECE DE UNA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA POR LA JURISPRUDENCIA, QUE CONSISTE EN QUE CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVE EN CONTRA DE ALGUNO DE DICHS ACTOS, ATACANTE TODO EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE REGISTRE Y PRECISAMENTE POR FALTA O ILEGALIDAD EN EL EMPLAZAMIENTO Y SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO EN MODO ALGUNO, LA COMPETENCIA SE SURTE EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.

EN CONSECUENCIA, AGREGA EL MAESTRO, PARA QUE SE DÉ LA SALVEDAD, ES NECESARIO QUE CONCURRAN TRES CIRCUNSTANCIAS:

- 1.- QUE NO SÓLO SE IMPUGNE LA SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL DEFINITIVOS PROPIAMENTE DICHS, POR VICIOS -

DE ILEGALIDAD EN QUE PUDIERA HABERSE INCURRIDO, SINO TODO EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ANTERIOR DESDE EL EMPLAZAMIENTO.

2.- QUE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SE FUNDE PRIMORDIALMENTE EN LA FALTA O ILEGALIDAD DE DICHO EMPLAZAMIENTO.

3.- QUE EL QUEJOSO NO HAYA TENIDO INGERENCIA PROCESAL O NO HAYA INTERVENIDO EN EL JUICIO EN QUE TALES RESOLUCIONES SE PRONUNCIARON.

EN EL ESTUDIO COMPARATIVO QUE LLEVAMOS A CABO, LA EXCEPCIÓN MENCIONADA TIENE GRAN IMPORTANCIA, YA QUE COMO PUEDE OBSERVARSE, LAS 3 CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS SON IDÉNTICAS A LOS REQUISITOS DE CARÁCTER PROCESAL EXIGIDOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA QUE SEA PROCEDENTE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

EN EFECTO, LA CIRCUNSTANCIA MARCADA CON EL N^o 1 CONCUERDA EXACTAMENTE CON EL FIN ÚLTIMO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA QUE SE CONTIENE EN EL ARTÍCULO 718 DEL CÓDIGO MENCIONADO Y QUE ESTABLECE QUE "DECLARADA LA NULIDAD, SE DEVOLVERÁN LOS AUTOS AL INFERIOR PARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN SU CASO" ES DECIR, TIENE COMO FIN IMPUGNAR TODO EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

EN CUANTO A LA SEGUNDA CIRCUNSTANCIA, HAY QUE RECORDAR QUE UNA DE LAS HIPÓTESIS DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ES PRECISAMENTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO, CONFORME A DERECHO, POR LO QUE EN ESTE CASO CONCUERDAN EN FORMA EXACTA. POR LO QUE HACE A LAS TRES RESTANTES HIPÓTESIS DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, CONSIDERO QUE TAMBIÉN ES DABLE HABLAR DE SU ADECUACIÓN A LA

SALVEDAD, YA QUE SE REFIERE PRIMORDIALMENTE A LA FALTA - DE EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE DEBE ENTENDERSE QUE ESA CAU- SA NO ES EXCLUSIVA, SINO QUE MÁS BIEN SU CONTENIDO ES DI- RIGIDO A CUALQUIER VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, LA CUAL COMPARTEN LOS TRES CASOS RESTANTES DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

FINALMENTE, PARA QUE PROCEDA LA APELACIÓN EX- TRAORDINARIA, ES REQUISITO PROCESAL FUNDAMENTAL QUE EL - QUEJOSO NO HAYA TENIDO INGERENCIA NINGUNA O NO HAYA IN- Tervenido EN MODO ALGUNO EN EL JUICIO EN QUE SE PRONUN- CIARON LAS RESOLUCIONES, YA QUE PRECISAMENTE EL CÓDIGO - ESTABLECE COMO CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO QUE SE ANALIZA, CUANDO EL DEMANDADO HAYA DADO CONTESTACIÓN AL - ESCRITO DE DEMANDA O CUANDO DE MANERA EXPRESA SE HAYA HE- CHO SABEDOR DEL JUICIO.

CONOCIENDO EL TIPO DE AMPARO QUE ES PROCEDENTE EN EL CASO QUE ESTUDIAMOS, A CONTINUACIÓN VAMOS A ESTU- DIAR SU SUBSTANCIACIÓN.

SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CUANTO A SU DENOMINACIÓN, NOS DICE EL MAESTRO BURGOA, SE DETERMINA EN RAZÓN DE LA IDEA CONTRARIA, O SEA DEL - DIRECTO, QUE CALIFICA UNA RELACIÓN ENTRE DOS ELEMENTOS - ENTRE LOS QUE NO EXISTE NINGÚN OTRO, COMO LO EXISTE EN - EL INDIRECTO, Y EL PUNTO DE VISTA DEL QUE PARTE LA CLASI- FICACIÓN TERMINOLÓGICA ES LA INSTANCIA JURISDICCIONAL EN QUE SE RESUELVE DE FORMA DEFINITIVA EL JUICIO DE AMPARO. ASÍ EL AMPARO DIRECTO SE PROMUEVE EN ÚNICA INSTANCIA AN- TE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O LOS TRIBUNALES COLEGI- DOS, QUIENES RESUELVEN EN DEFINITIVA Y, POR EL CONTRARIO, EL INDIRECTO SE TRAMITA Y RESUELVE POR EL JUZGADO DE DI- TRITO EN PRIMERA INSTANCIA Y LLEGA A SU RESOLUCIÓN FINAL A LA CORTE O A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, MEDIANTE EL RE

URSO DE REVISIÓN, QUE HACE FUNCIONES DE INTERMEDIARIO.

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR LAS LIMITACIONES DEL TRABAJO Y POR SU OBJETO, EN EL PRESENTE TEMA, ME CONCRETO A MENCIONAR EXCLUSIVAMENTE ASPECTOS RELATIVOS AL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN PROCESOS CIVILES, EN LAS QUE NO COMPARECIÓ EL QUEJOSO Y QUE, POR LO TANTO, SE IMPUGNA TODO EL PROCEDIMIENTO. ASÍ MISMO Y COMO EL ESTUDIO SE HACE MEDIANTE EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, PROCURARÉ ABUNDAR EXCLUSIVAMENTE EN ASPECTOS QUE REQUIERAN DE COMENTARIO.

EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE COMO REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y QUE SON:

- 1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.
- 2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.
- 3.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.
- 4.- LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

MA.

- 5.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTÍAS VIOLADAS.
- 6.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

ESTE ÚLTIMO ELEMENTO, DICE EL MAESTRO OSTOS, - CONSISTE EN LOS ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS QUE ESGRIME EL AGRAVIADO PARA DEMOSTRAR AL ÓRGANO DE CONTROL QUE EL ACTO IMPUGNADO VIOLA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE LE

OTORGA LA LEY FUNDAMENTAL.

LA FORMA QUE DEBE REVESTIR EL JUICIO DE AMPARO LA ESTABLECE EL PROPIO ARTÍCULO Y DICE QUE DEBE SER POR-
ESCRITO, REGULÁNDOSE COMO EXCEPCIÓN LOS CASOS SEÑALADOS-
POR EL ARTÍCULO 117 EN QUE ES POSIBLE INTERPONERLO ME-
DIANTE COMPARECENCIA. TAMBIÉN LA LEY ESTABLECE LA POSIBL
LIDAD DE INTERPONERSE MEDIANTE TELEGRAMA.

OTRO REQUISITO ES EL DE EXHIBIR COPIAS PARA LA
AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIESE,
MINISTERIO PÚBLICO Y DOS PARA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
SI SE SOLICITA Y NO TENGA QUE CONCEDERSE DE PLANO CONFOR
ME A LA LEY; LA OMISIÓN DE LAS COPIAS ORIGINA UNA PREVEN
SIÓN QUE, NO CUMPLIÉNDOSE EN TÉRMINO, DÁ LUGAR A QUE SE
TENGA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- EN -
EL TIPO DE AMPARO QUE ESTUDIAMOS, SIEMPRE CONCURREN, ME-
JOR DICHO, PUEDEN CONCURRIR TODAS LAS PARTES DE QUE SE -
COMPONE EL JUICIO DE AMPARO Y QUE SON:

1.- EL QUEJOSO O AGRAVIADO: QUE ES EL TITULAR-
DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE SERLO EL QUE HA RECIBIDO UN -
AGRAVIO.

2.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES, -
QUE ES AQUELLA QUE, COMO LO DEFINE EL ARTÍCULO 11 DE LA
LEY DE AMPARO, DICTA Y ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECU-
TAR LA LEY O ACTO RECLAMADO.

3.- EL TERCER PERJUDICADO, QUIEN TIENE INTERE-
SES OPUESTOS AL QUEJOSO Y QUE, POR LO MISMO, UN PROPÓSITO
JURÍDICO EN QUE SUBSISTE EN PLENITUD DE EFECTOS EL AC
TO MOTIVO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

4.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO.- EL TÉRMINO GENERAL O COMÚN ES DE 15 DÍAS. EL PERÍODO DE DICHO TÉRMINO COMIENZA A CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE SE VA A RECLAMAR EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE MATERIA CIVIL, EL -- PRINCIPIO NO PRESENTE DIFICULTAD, PORQUE LA PROPIA LEY -- ESTABLECE LA FORMA DE HACERSE LAS NOTIFICACIONES, EN CUYO CASO SE TIENEN POR FORMALMENTE HECHAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENTIENDAN DE UNA MANERA DIRECTA Y PERSONAL CON LA PERSONA A QUIEN VAN ENCAUSADAS.

EL TÉRMINO A QUE SE HACE MENCIÓN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ADEMÁS SEÑALA COMO EXCEPCIONES LAS SIGUIENTES: 30 DÍAS, EN CUALQUIER MOMENTO, 90 DÍAS Y 180 DÍAS, Y NOS REMITIMOS AL PROPIO ARTÍCULO PARA CONOCER DE LOS RESPECTIVOS CASOS.

AUTO INICIAL QUE RECAE A LA DEMANDA DE AMPARO-INDIRECTO.- SEÑALA EL MAESTRO BURGOA QUE DESDE EL PUNTO-DE VISTA DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL AUTO INICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PUEDE MANIFESTARSE EN LAS TRES-SIGUIENTES FORMAS:

A).- AUTO DE ADMISIÓN, QUE ES EL RESULTADO DEL ANÁLISIS QUE HACE EL JUEZ DE DISTRITO, QUIEN ENCUENTRA -- QUE LA ACCIÓN EJERCITADA NO ADOLECE DE NINGÚN VICIO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA Y FUNDAMENTALMENTE DE QUE EN SU PRESENTACIÓN SE REUNIERON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS-POR LA LEY.

B).- AUTO DE DESECHAMIENTO DEFINITIVO; LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO, DERIVA DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY.

c).- AUTO ACLARATORIO: EL JUZGADOR PUEDE DEJAR DE ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO PARA QUE SEA ACLARADA EN LOS SIGUIENTES CASOS: SI HUBIERE ALGUNA IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA, SI FALTARE ALGUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 116 Y POR NO EXHIBIR LAS COPIAS DE - TRASLADO.

CONTENIDO DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.- EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO SEÑALA QUE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO ENCONTRARE MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA O SE HUBIESEN LLENADO LOS REQUISITOS OMITIDOS, ADMITIRÁ LA DEMANDA Y EN EL MISMO AUTO PEDIRÁ EL INFORME JUSTIFICADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y HARÁ SABER DE DICHA DEMANDA AL TERCERO PERJUDICADO, SI LO HUBIERE; SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, A MÁS TARDAR DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS Y DICTARÁ LAS - DEMÁS PROVIDENCIAS QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY, POR - LO QUE AHORA VAMOS A ANALIZAR BREVEMENTE EL CONTENIDO DE ESTE AUTO.

INFORME JUSTIFICADO.- ENSEÑA EL MAESTRO ARMANDO OSTOS QUE EL INFORME JUSTIFICADO EQUIVALE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO Y RECIBE ESE NOMBRE PORQUE MEDIANTE EL ESCRITO RESPECTIVO LAS AUTORIDADES DEBEN JUSTIFICAR SUS ACTOS PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS MISMOS O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ESTANDO ADEMÁS OBLIGADOS A ACOMPAÑAR COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE SIRVAN PARA APOYAR EL INFORME. EN EFECTO, EL ARTÍCULO 149 - DE LA LEY DE AMPARO CONFIRMA QUE EL CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO SON LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE BASÓ PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN.

TERMINO, CONTENIDO Y OMISION DEL INFORME JUSTIFICADO.- EL PROPIO ARTÍCULO 149, EN SU PÁRRAFO PRIMERO, - ESTABLECE UN TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE LA RESPONSABLE -

RINDA SU INFORME JUSTIFICADO, AGREGANDO LA POSIBILIDAD - DE AMPLIARLO POR 5 MÁS, SEGÚN LO AMERITE EL CASO. SIN EM BARGO, EN LA PRÁCTICA, LAS AUTORIDADES NO ACATAN ESA DIS POSICIÓN NI TAMPOCO EXISTE SANCIÓN ALGUNA Y CONTINUAMEN TE VEMOS QUE EL INFORME SE RINDE MOMENTOS ANTES DE LA AU DIENCIA CONSTITUCIONAL. EL ÚNICO EFECTO QUE PRODUCE EN - ALGUNAS OCASIONES, ES QUE SE DIFIERA LA AUDIENCIA, CON - EL OBJETO DE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE QUE LO CONOZCA Y PUEDA OFRECER PRUEBAS CON RELACIÓN A ÉL.

AGREGA EL MAESTRO OSTOS EN SU CÁTEDRA, QUE EL EFECTO O SANCIÓN QUE IMPLICA NO RENDIR EL INFORME, CON-- SISTE EN QUE EL ACTO RECLAMADO SE PRESUMA COMO CIERTO, - CORRESPONDIENDO AL JUZGADOR ANALIZAR LA INCONSTITUCIONA LIDAD DEL MISMO, MEDIANTE EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RECL BIDAS Y ADVIERTE EL MAESTRO QUE NO DEBE CONFUNDIRSE LA - CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO, POR OMISIÓN DEL INFORME, CON LA PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DEL AMPARO.

NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO.- SI MEDIANTE EL - INFORME JUSTIFICADO LA RESPONSABLE NIEGA LA EXISTENCIA - DEL ACTO, EL QUEJOSO TENDRÁ LA DOBLE CARGA PROCESAL DE - PROBAR SU EXISTENCIA Y SU INCONSTITUCIONALIDAD.

AHORA BIEN, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN IV- DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI EN LA AUDIENCIA- CONSTITUCIONAL NO SE HUBIERE PROBADO LA EXISTENCIA DEL - ACTO RECLAMADO, EL JUZGADOR DEBERÁ DECLARAR EL SOBRESI- MIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y, SI PROBÁNDOSE LA EXIS- TENCIA NO SE PRUEBA SU INCONSTITUCIONALIDAD, DEBERÁ NE-- GARSE EL AMPARO AL QUEJOSO.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- CONTI- - NUANDO CON EL ANÁLISIS, EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA ES PRECISO SEÑALAR QUE AUNQUE EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE-

AMPARO NO LO ESTABLECE, ES EN ESTE MOMENTO PROCESAL CUANDO SE DÁ INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, COMO PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, YA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN IV, DICHO FUNCIONARIO SIEMPRE ES PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CON LA FACULTAD DE ABSTENERSE DE INTERVENIR SI EL PROCEDIMIENTO CARECE DE INTERÉS PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DEL PROPIO CÓDIGO.

TERCERO PERJUDICADO.- EL AUTO QUE SE ANALIZA, ADEMÁS ORDENA SE NOTIFIQUE DE LA DEMANDA AL TERCERO PERJUDICADO, QUIEN MEDIANTE SU INTERVENCIÓN TEÓRICAMENTE DEBE PROPORCIONAR AL JUZGADOR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE QUE EL ACTO RECLAMADO ES CONSTITUCIONAL, ES DECIR, DEBE REALIZAR FUNCIONES DE COADYUVANCIA AL JUZGADOR Y NO CONCRETARSE A CONTESTAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA, COMO FRECUENTEMENTE SE DÁ EN LA PRÁCTICA.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- BASÁNDONOS EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 255 DE LA LEY DE AMPARO, PODRÍAMOS CONCEPTUAR A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL COMO LA PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE OFRECEN Y DESAHOGAN LAS PRUEBAS, SE FORMULAN LOS ALEGATOS Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE EL FONDO DEL JUICIO O LO SOBRESEE.

PRUEBAS.- EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS ES ADMISIBLE TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA DE POSICIONES Y LA QUE FUERA CONTRA LA MORAL Y EL DERECHO. COMENTANDO EL ARTÍCULO, DICE EL MAESTRO BURGOA QUE AL PROHIBIR EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE ESTÉN EN PUGNA CON LA MORAL Y EL DERECHO, EL LEGISLADOR SÓLO CONSIGNÓ UN PRINCIPIO DE CARÁCTER UNIVERSAL Y QUE SE JUSTIFICA SU INCLUSIÓN. EN CAMBIO, POR LO QUE HACE A LA PRUEBA CONFESIONAL, EL CITADO MAESTRO NO ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN ALGUNA PARA PROHIBIR SU ADMISIÓN.

RESPECTO DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, CABE MANIFESTAR QUE DEBE HACERSE EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA, SALVO CUANDO SE TRATE DE PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL, QUE DEBERÁ ANUNCIARSE CON 5 DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DÍA DE LA AUDIENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 151, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY.

DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.- DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO, PODEMOS SEÑALAR COMO MOTIVOS PARA DIFERIR LA AUDIENCIA, LOS SIGUIENTES: SI NO SE CITA AL TERCERO PERJUDICADO CON LOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN NECESARIOS PARA QUE HAGA EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL; SI NO SE NOTIFICÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE; SI NO SE PREPARARON LAS PRUEBAS CONFORME A LA LEY; SI SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO MOMENTOS ANTES DE LA AUDIENCIA, Y SI NO SE EXPIDIERON AL QUEJOSO LAS CONSTANCIAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.

SENTENCIA.- EN SU CÁTEDRA, EL MAESTRO ARMANDO OSTOS NOS HABLA DE LAS TRES FORMAS DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PUEDE RECAER EN EL JUICIO DE AMPARO Y QUE SON:

1.- SOBRESERIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.- ES LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL O LEGAL DEL AMPARO Y QUE CONSISTE EN QUE EL ÓRGANO DE CONTROL ESTÁ IMPEDIDO PARA ESTUDIAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD PROPUESTO EN LA DEMANDA, POR EXISTIR UN OBSTÁCULO DERIVADO DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN Y, POR LO MISMO, SE ABSTIENE DEL ESTUDIO DEL PROBLEMA DE FONDO Y, CONCLUYE, POR LA FALTA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL SOBRESERYÉNDOSE EL AMPARO QUE EN LA PRÁCTICA EQUIVALE A LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

2.- **CONCEDER EL AMPARO.-** SIGNIFICA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL ESTUDIA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD PLANTEADO EN LA DEMANDA DE AMPARO Y LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE, COMO LO AFIRMA EL AGRAVIADO, LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES INFRINGIERON LA CONS-TITUCIÓN O APLICARON INCORRECTAMENTE LA LEY, POR CUYO MOTIVO CONCEDE EL AMPARO.

3.- **NEGAR EL AMPARO.-** A CONTRARIO CENSU SIGNI-FICA QUE AVOCÁNDOSE AL ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS DE CONS-TITUCIONALIDAD O DE ILEGALIDAD PLANTEADO EN LA DEMANDA - DE AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES NO VIOLARON-LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES A QUE ALUDE EL QUEJOSO, POR - LO QUE DEBE NEGÁRSELE EL AMPARO.

CAPITULO

REGULACION Y SUSTANCIACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO SE HA MENCIONADO, EN DIVERSAS OCASIONES, QUE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA - ES UNA INNOVACIÓN QUE PRESENTA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR Y QUE FUÉ PUBLICADO EL 30 DE AGOSTO DE 1932.

IGUALMENTE, MANIFESTAMOS QUE CON ANTERIORIDAD - A ESA FECHA, NO HABÍA SIDO REGULADA INSTITUCIÓN ALGUNA - CON ESE NOMBRE, PERO QUE SIN EMBARGO, SÍ ENCONTRAMOS FIGURAS PROCESALES QUE POR SU NATURALEZA CONFIGURAN ANTECEDENTES DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y A LAS QUE YA HICIMOS REFERENCIA EN EL CAPÍTULO HISTÓRICO.

EVOLUCION DEL PRECEPTO QUE REGULA EL TRAMITE - DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.- EL TEXTO ORIGINAL DEL - ARTÍCULO 718 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SERÁ-- EL SIGUIENTE:

"EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS TRES ÚLTIMAS F. ACCIONES, EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE CALIFICAR DE GRADO Y REMITIRÁ INMEDIATAMENTE, EMPLAZANDO A LOS INTERESADOS, EL PRINCIPAL AL SUPERIOR, QUIEN OIRÁ A LAS PARTES - CON LOS MISMOS TRÁMITES DEL JUICIO SUMARIO, SIRVIENDO DE DEMANDA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE DEBE LLENAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 255. DECLARADA LA NULIDAD, SE - VOLVERÁN LOS AUTOS AL INFERIOR, PARA QUE SE REPONGA EL - PROCEDIMIENTO EN SU CASO".

EL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO, DICEN LOS AUTORES, - FUÉ MUY COMENTADO Y BASTANTE MAL INTERPRETADO, DANDO LU-

GAR A DIVERSAS POLÉMICAS, COMO POR EJEMPLO LA SIGUIENTE: EL LIC. BELISARIO BECERRA, CITADO POR BAZARTES CERDÁN - (21), EXPRESABA QUE EL JUEZ NINGÚN EXÁMEN PUEDE HACER - DEL RECURSO, SI SE ATIENE A LOS TÉRMINOS CIVILES, PUES - LISA Y LLANAMENTE, SEGÚN UNA INTERPOSICIÓN LITERAL, DEBE TOMAR LOS AUTOS Y CON UN OFICIO, ENVIARLOS AL SUPERIOR, - O SEA, A LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA QUE CORRES-- PONDAN CONOCER EL RECURSO.

EN LA NUEVA LEY PROCESAL, SODI SE HACE PARTIDA RIO DE ESTA TÉSIS Y, AL EFECTO, MANIFIESTA QUE "EL JUIZ- AQUO NO PUEDE DESECHAR EN NINGÚN CASO EL RECURSO DE APE- LACIÓN EXTRAORDINARIA, DADOS LOS TÉRMINOS IMPERATIVOS Y PRECISOS DEL ARTÍCULO 718 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES". DICHO AUTOR JUSTIFICA EL SENTIDO IMPERATIVO - DE LA LEY, EN RAZÓN DE LA VITAL IMPORTANCIA QUE REVISTEN LOS CASOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

PALLARES (22) EXPRESA EN ESTE MISMO SENTIDO: - "QUE EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR EXPUESTO EN EL ARTÍCULO- 718 DEL CÓDIGO PROCESAL ES EL DE ATRIBUIR AL SUPERIOR - DEL JUEZ ANTE QUIEN SE INTERPONE LA APELACIÓN EXTRAORDI- NARIA, LA FACULTAD DE JUZGAR ÍNTEGRAMENTE SOBRE SU PROCE- DENCIA Y DE CALIFICAR SI EL APELANTE HA LLENADO O NO TO- DOS LOS REQUISITOS LEGALES, ELIMINANDO EN FORMA ABSOLUTA EL JUICIO DEL INFERIOR SOBRE SU IMPROCEDENCIA O PROCEDEN- CIA".

BAZARTES CERDÁN, EN SU OBRA "INCIDENTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", EXPRESA QUE ESA REDAC- CIÓN ES DE EFECTOS APARENTES, COMO SE DEMUESTRA CON LA - EJECUTORIA QUE EL PROPIO AUTOR CITA EN SU OBRA Y QUE ES

(21) BAZARTES CERDÁN.- OBRA CITADA.

(22) EDUARDO PALLARES.- OBRA CITADA.

LA SIGUIENTE: "ES CLARO QUE EL JUEZ AQUO DEBIÓ ABSTENERSE DE CALIFICAR DE GRADO REMITIENDO INMEDIATAMENTE, CONEMPLAZAMIENTO A LOS INTERESADOS, EL NEGOCIO PRINCIPAL AL SUPERIOR, PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO, A MENOS DE HABER ENCONTRADO OTROS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DEL MISMO Y DISTINTOS DEL QUE HIZO VALER EN EL AUTO QUE MOTIVÓ ESTE RECURSO DE QUEJA, QUE COMO YA SE DIJO, DEBE DECLARARSE PROCEDENTE".

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL JUEZ DEL COGNOCIMIENTO NO ESTABA DESAUTORIZADO PARA HACER UN EXÁMENDEL RECURSO, YA QUE TUVO LA FACULTAD DE BUSCAR "MOTIVOSDE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO".

SIN LUGAR A DUDAS, EL TEXTO ADOLECÍA DE GRAVES DEFECTOS QUE, APROVECHADOS AL MÁXIMO POR LITIGANTES DE MALA FÉ, CONVIRTIÓ A LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN GENERADORA DE GRAVES DILACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

CON LA REFORMA LLEVADA A CABO EN EL AÑO DE -- 1967, EL CITADO ARTÍCULO 718 QUEDÓ COMO SIGUE:

"EL JUEZ PODRÁ DESECHAR LA APELACIÓN CUANDO RESULTE DE AUTOS QUE EL RECURSO FUÉ INTERPUESTO FUERA DE TIEMPO Y CUANDO EL DEMANDADO HAYA CONTESTADO LA DEMANDA O SE HAYA HECHO EXPRESAMENTE SABEDOR DEL JUICIO. EN TODOS LOS DEMÁS CASOS, EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE CALIFICAR DE GRADO Y REMITIRÁ INMEDIATAMENTE, EMPLAZANDO A LOS INTERESADOS, EL PRINCIPAL AL SUPERIOR, QUIEN OIRÁ A LAS PARTES CON LOS MISMOS TRÁMITES DEL JUICIO SUMARIO, SIRVIENDO DE DEMANDA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE DEBERÁ LLENAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 255. DECLARADA LA NULIDAD, SE VOLVERÁN LOS AUTOS AL INFERIOR PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SU CASO".

COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO A QUE HICE MENCIÓN CON ANTERIORIDAD, LA REFORMA MENCIONADA VIÑO A SANEAR EL PRECEPTO EN FORMA CONSIDERABLE, PUES COMO PUEDE VERSE, YA SE FACULTÓ AL JUEZ AQUO A QUE LLEVE A CABO UN ANÁLISIS AL INTERPONERSE EL RECURSO Y EN SU CASO, LO DESECHE EN CUALQUIERA DE LAS TRES HIPÓTESIS SIGUIENTES:

- 1.- CUANDO EL RECURSO FUERE INTERPUESTO FUERA DEL TÉRMINO DE TRES MESES QUE SIGUEN AL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.
- 2.- CUANDO EL DEMANDADO HAYA DADO CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.
- 3.- CUANDO DE MANERA EXPRESA, SE HAYA HECHO SABEDOR DEL JUICIO.

EN LOS DEMÁS CASOS, EL JUEZ ESTÁ IMPOSIBILITADO A CALIFICAR DE GRADO, Y OBLIGACIÓN A REMITIR DE INMEDIATO LOS AUTOS AL SUPERIOR, LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO UNA DECLARACIÓN DE LA LEY, QUE A EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS MENCIONADOS, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SE ADMITA DE INMEDIATO Y SIEMPRE CON EFECTOS SUSPENSIVOS.

EN EL MES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LLEVADA A CABO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL TEXTO DE ESTE PRECEPTO QUE REGULA EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

DICHO TEXTO SÓLO VARIÓ EN CUANTO A QUE AHORA EL TRÁMITE DEL RECURSO DEBERÁ SER SIGUIENDO LAS FORMAS DEL JUICIO ORDINARIO Y NO DEL SUMARIO, EN VIRTUD DE QUE ESTE TIPO DE JUICIOS DESAPARECIÓ EN NUESTRA LEY PROCESAL.

COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO A QUE HICE MENCIÓN CON ANTERIORIDAD, LA REFORMA MENCIONADA VINO A SANEAR EL PRECEPTO EN FORMA CONSIDERABLE, PUES COMO PUEDE VERSE, YA SE FACULTÓ AL JUEZ AQUO A QUE LLEVE A CABO UN ANÁLISIS AL INTERPONERSE EL RECURSO Y EN SU CASO, LO DESECHEN EN CUALQUIERA DE LAS TRES HIPÓTESIS SIGUIENTES:

1.- CUANDO EL RECURSO FUERE INTERPUESTO FUERA-DEL TÉRMINO DE TRES MESES QUE SIGUEN AL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

2.- CUANDO EL DEMANDADO HAYA DADO CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

3.- CUANDO DE MANERA EXPRESA, SE HAYA HECHO SABEDOR DEL JUICIO.

EN LOS DEMÁS CASOS, EL JUEZ ESTÁ IMPOSIBILITADO A CALIFICAR DE GRADO, Y OBLIGACIÓN A REMITIR DE INMEDIATO LOS AUTOS AL SUPERIOR, LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO UNA DECLARACIÓN DE LA LEY, QUE A EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS MENCIONADOS, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SE ADMITA - DE INMEDIATO Y SIEMPRE CON EFECTOS SUSPENSIVOS.

EN EL MES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LLEVADA A CABO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL TEXTO DE ESTE MULTICITADO PRECEPTO QUE REGULA EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

DICHO TEXTO SÓLO VARIÓ EN CUANTO A QUE AHORA - EL TRÁMITE DEL RECURSO DEBERÁ SER SIGUIENDO LAS FORMAS - DEL JUICIO ORDINARIO Y NO DEL SUMARIO, EN VIRTUD DE QUE ESTE TIPO DE JUICIOS DESAPARECIÓ EN NUESTRA LEY PROCESAL.

POR LO DEMÁS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO QUEDÓ IDÉNTICO AL QUE SE EXPIDIÓ EN 1967, Y QUE YA HEMOS COMENTADO AMPLIAMENTE, POR LO QUE ESOS ARGUMENTOS SON VALEDEROS AL TEXTO ACTUAL.

EN CONSECUENCIA, SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO - NO ENCONTRÓ NINGUNO DE LOS TRES CASOS DE PROCEDENCIA SEÑALADOS, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE PRINCIPAL AL SUPERIOR, - EMPLAZANDO A LOS INTERESADOS EN EL MISMO AUTO QUE ADMITE EL RECURSO.

TRAMITE ANTE EL SUPERIOR.- RECIBIDOS LOS AUTOS POR LA SALA QUE CORRESPONDA, ÉSTA DEBERÁ PROCEDER A HACER LA CALIFICACIÓN DE GRADO, ADMITIENDO O DESECHANDO LA DEMANDA, YA QUE LA PROPIA LEY LÉ OTORGA FACULTADES COMO SI SE TRATARA DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

EN CASO DE ENCONTRAR MOTIVO MANIFIESTAMENTE INFUNDADO PARA ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD, PREVIA DECLARACIÓN, DEBERÁ VOLVER LOS AUTOS AL INFERIOR, PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

DEBEMOS CONSIDERAR QUE SI EL ESCRITO MEDIANTE-EL CUAL SE INTERPUSO EL RECURSO NO LLENA LOS REQUISITOS-QUE DEBE CONTENER UNA DEMANDA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL SUPERIOR DEBE DESECHARLA, SIN PERJUICIO DE QUE EL RECURRENTE PUEDA CORREGIRLA EN TIEMPO.

POR ECONOMÍA PROCESAL, DEBERÍA FACULTARSE A - REALIZAR ESTA ACTIVIDAD AL INFERIOR, SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL SUPERIOR HA RESUELTO QUE ESAS APRECIACIONES CORRESPONDEN A LA SALA DE DICHO TRIBUNAL Y NO AL INFERIOR.

NO DEBEMOS OLVIDAR QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE

EL INFERIOR REMITE LOS AUTOS A LA SALA, SE PRODUCE EL PRINCIPAL EFECTO DE ESTE RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA, QUE ES PRECISAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE SE EXIJA OTRA CLASE DE REQUISITOS PARA QUE OPERE DICHA SUSPENSIÓN. ESTA CIRCUNSTANCIA ES LO QUE HA DADO LUGAR A LAS CRÍTICAS DE DIVERSOS AUTORES EN EL SENTIDO DE QUE ESTE RECURSO EN GRAN CANTIDAD DE CASOS, SÓLO SE UTILIZA PARA EL EFECTO DE ENTORPECER EL CURSO NORMAL DEL PROCEDIMIENTO.

POR LO DEMÁS, EL TEXTO DEL ARTÍCULO QUEDÓ IDÉN TIGO AL DE 1967, Y ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE AÚN CON LA REFORMA SE SIGUE PERMITIENDO A LOS JUECES ADMITIR EL RECURSO CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO DECLARADA EJECUTORIA Y ADEMÁS, COMO DECÍAMOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO OBSERVANTE DE EXISTIR UN JUICIO CONCLUIDO POR SENTENCIA EJECUTIVA, EL RECURSO ABRE UNA NUEVA INSTANCIA Y FACILITA LOS PROCEDIMIENTOS MALICIOSOS DE LITIGANTES TEMERARIOS.

TODAVÍA MÁS, EL CÓDIGO OMITIÓ DECIR COSAS IMPROBABLES SOBRE EL NUEVO JUICIO, PUES NO OBSTANTE QUE IMPROBABLE EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONE LA APELACIÓN, COMO DEBE SEGUIR LOS TRÁMITES A LA PRIMERA O DE LA SEGUNDA INSTANCIA, NI QUÉ SUERTE CORREN LOS RECURSOS QUE LAS PARTES INTERPONGAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA CONTIENDA. EN GENERAL, LA LEY NO RESUELVE EN FORMA PRECISA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.

AHORA BIEN, ADMITIDA LA DEMANDA POR EL SUPERIOR, ÉSTE OIRÁ A LAS PARTES CON LOS MISMOS TRÁMITES DEL JUICIO ORDINARIO Y POR ESTA RAZÓN, EL SUPERIOR TIENE LAS MISMAS FACULTADES PARA TRAMITARLO Y RESOLVERLO COMO SI SE TRATARA DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y ASÍ MISMO, LAS PARTES TENDRÁN TODOS LOS DERECHOS, CARGAS Y OBLIGACIONES.

IV DE LA LEY DE AMPARO Y, POR LO TANTO, SU INTERPOSICIÓN DEBERÁ HACERSE ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.- AL ESTUDIAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, QUEDÓ ASENTADO QUE NO OBSTANTE QUE LA LEY LE DÁ EL CARÁCTER DE RECURSO, SU EJERCICIO NO PERSIGUE LOS FINES DE TODO RECURSO, O SEA, LA MODIFICACIÓN, CONFIRMACIÓN O REVOCACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN O PROVEÍDO, SINO QUE VA MÁS ALLÁ DE ESOS FINES, PERSIGUIENDO LA NULIDAD DE TODO EL PROCEDIMIENTO. AL EFECTO, BASTA CON OBSERVAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 718 DEL CÓDIGO PROCESAL QUE A LA LETRA DICE: "DECLARADA LA NULIDAD, SE DEVOLVERÁN LOS AUTOS AL INFERIOR, PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SU CASO".

EN ESTE SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, Y AL ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LÓGICAMENTE SE DEJA SIN EFECTO LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO, AÚN CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HUBIERE CAUSADO EJECUTORIA.

INTERPRETANDO A CONTRARIO CENSU EL PÁRRAFO TRANSCRITO Y APLICANDO LAS REGLAS GENERALES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CABE MANIFESTAR QUE EN CASO DE IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, SE VOLVERÁN LOS AUTOS AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, RESPETÁNDOSE EN SU CASO, LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

CAPITULO

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS.

1.- EL AMPARO ES UN JUICIO O PROCESO QUE SE INICIA POR LA ACCIÓN QUE EJERCITA CUALQUIER GOBERNADO ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD QUE LE CAUSE UN AGRAVIO EN SU ESFERA JURÍDICA Y QUE SE CONSIDERE CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN, TENIENDO POR OBJETO INVALIDAR DICHO ACTO O DESPOJARLO DE SU EFICACIA POR SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD EN EL CASO CONCRETO QUE LO ORIGINE.

EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA ES EL MEDIO JURÍDICO CONCEDIDO A LAS PARTES EN UN PROCESO PARA QUE MEDIANTE SU TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA O JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SEGÚN SEA EL JUEZ AQUÍ, UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O EL JUEZ DE PAZ RESPECTIVAMENTE, SE REPONGA TODO EL PROCEDIMIENTO POR LAS CAUSAS QUE SE ENUMERAN EN EL ARTÍCULO 717 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.

ES UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO PROCESAL CIVIL DE NATURALEZA HÍBRIDA, SUPUESTO QUE SE PRESENTA COMO JUICIO Y RECURSO, YA QUE EN SENTIDO ESTRICTO, ES JUICIO PORQUE PARA SU INICIACIÓN SE REQUIERE NECESARIAMENTE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE NULIDAD; ES RECURSO PORQUE LLAMÁNDOLO ASÍ LA LEY, REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN JUICIO Y PORQUE CONTRA SU RESOLUCIÓN NO PROCEDE NINGÚN RECURSO.

2.- EL TÉRMINO QUE CONCEDEN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA LEY DE AMPARO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y DEL JUICIO DE AMPA

RO, RESPECTIVAMENTE ES DIFERENTE. EN EFECTO, EL ARTÍCULO 717 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SEÑALA QUE EL ACTOR O DEMANDADO DEBERÁN HACER VALER EL RECURSO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA. EN CAMBIO LA LEY DE AMPARO EN SU ARTÍCULO 21, CONCEDE AL AGRAVIADO EXCLUSIVAMENTE 15 DÍAS PARA INTERPONER EL JUICIO DE GARANTÍAS Y QUE SE CONTARÁ DESDE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO VIOLATORIO.

3.- EN CUANTO A LA FACULTAD QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PARA DESECHAR LAS INSTITUCIONES EN ESTUDIO, TAMBIÉN HAY UNA SUTIL DIFERENCIA.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, OTORGA AL JUEZ DE DISTRITO LA FACULTAD DE DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO DE LA DEMANDA CUANDO DE AUTOS APAREZCA CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO.

POR LO QUE HACE A LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SÓLO ESTÁ FACULTADO A DESECHARLA EXCLUSIVAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS: QUE EL RECURSO SE HAYA INTERPUESTO FUERA DE TIEMPO; CUANDO EL DEMANDADO HAYA CONTESTADO LA DEMANDA O BIEN, CUANDO SE HAYA HECHO EXPRESAMENTE SABEDOR DEL JUICIO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 718 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LA DIFERENCIA CONSISTE EN QUE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS LA AUTORIDAD FEDERAL TIENE LIBRE ARBITRIO PARA APRECIAR SI EXISTE O NO EL ACTO RECLAMADO Y EN EL CASO DEL RECURSO, SE SEÑALEN CONCRETAMENTE LOS CASOS DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

4.- CUANDO NO HUBIERE SIDO EMPLAZADO EL DEMANDADO, CONFORME A LA LEY, ES UNO DE LOS SUPUESTOS DE PRO-

CEDENCIA, TANTO DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA (ART. 717 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), COMO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, YA QUE LA LEY DE AMPARO PREVIENE QUE SE CONSIDERARÁN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO "CUANDO NO SE LE CITE A JUICIO O SE LE CITE EN FORMA DISTINTA A LA PREVENIDA POR LA LEY".

5.- LOS CUATRO CASOS DE PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 717 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON IGUALMENTE SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN A LOS ORDENAMIENTOS Y AL RÉGIMEN DE LEGALIDAD QUE SE ESTABLECE A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN, PUES COMO LO HEMOS APUNTADO CON ANTERIORIDAD, LA LEY FUNDAMENTAL DESEMPEÑA FUNCIONES DE TUTELA AL RÉGIMEN DE LEGALIDAD TRADUCIDO EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS NORMATIVOS, CONSTITUCIONALES U ORDINARIOS.

EN EFECTO, EXISTE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR A LA JUSTICIA FEDERAL POR INFRACCIÓN DE LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN, AL CONTRAVENIRSE PRECEPTOS LEGALES PERTENECIENTES A CUERPOS LEGISLATIVOS ORDINARIOS, COMO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y A FALTA DE ÉSTOS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

6.- COMO LO ESTUDIAMOS EN EL CAPÍTULO DE SUS-TANCIACIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, ADMITIÉNDOSE ÉSTA EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE CALIFICAR DE GRADO Y REMITIRÁ INMEDIATAMENTE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA, OCACIONANDO, EN CONSECUENCIA, LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE IMPONGA AL RECURRENTE, NINGÚN OTRO REQUISITO PARA QUE SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

POR EL CONTRARIO, EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE

AMPARO ESTABLECE QUE CUANDO SE TRATE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN JUICIOS DE ORDEN CIVIL, LA SUSPENSIÓN SE DICTARÁ A INSTANCIAS DEL AGRAVIADO, SI ADEMÁS DE CONCURRIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, SE OTORGA CAUSIÓN BASTANTE PARA RESPONDER A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PUEDAN OCASIONAR A TERCEROS.

LA FACILIDAD QUE OTORGA EL RECURSO CIVIL PARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, LO QUE SE LOGRA CON LA SOLA INTERPOSICIÓN, ES LA RAZÓN PARA QUE ADEMÁS DE QUE SE USE CONSTANTEMENTE COMO CHICANA, SE LE CRITIQUE DURAMENTE - POR SER EN OCASIONES PERTURBADORA DEL CURSO NORMAL DE UN JUICIO.

7.- EL ARTÍCULO 718 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ORDENA QUE EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SE SIGA EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL JUICIO ORDINARIO, RAZÓN POR LA CUAL LAS PARTES PUEDEN OFRECER TODAS LAS PRUEBAS QUE REGULA DICHO CÓDIGO PENAL.

EN MATERIA DE PRUEBA, EN EL JUICIO DE AMPARO, SERÁ ADMISIBLE TODA CLASE DE PRUEBA, EXCEPTO LA DE POSICIONES, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.

LA DIFERENCIA APUNTADA Y QUE CONSISTE EN QUE EN EL RECURSO CIVIL SÍ ES ADMISIBLE LA PRUEBA CONFESIONAL, QUE ASÍ EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, ES UN ARGUMENTO QUE ESGRIMEN LOS DEFENSORES DEL PRIMERO DE ELLOS, ASEGURANDO QUE CON DICHA PRUEBA EXISTE SIEMPRE UNA MAYOR POSIBILIDAD DE OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE.

8.- EN NINGUNO DE LOS DOS CASOS, APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y JUICIO DE AMPARO, LOS AFECTADOS, RECU-

RENTE Y QUEJOSO RESPECTIVAMENTE, PODRÁN SER CONDENADOS--
AL PAGO DE COSTAS.

SIN EMBARGO, COMO LO HEMOS APUNTADO CON ANTE--
RIDAD, EL QUEJOSO SE OTORGA FIANZA EN EL JUICIO DE AM--
PARO, PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SE PUEDE SU--
FRIR UNA SANCIÓN PECUNIARIA, AUNQUE ÉSTA SEA EN VÍA DE --
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCE--
ROS.

9.- CON MENOR O MAYOR ÁMBITO DE APLICACIÓN, LA
APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y EL JUICIO DE AMPARO TIENEN CO--
MO OBJETO FUNDAMENTAL LA TUTELA DEL RÉGIMEN DE LEGALI--
DAD ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

EFFECTIVAMENTE, COMO SE ESTUDIÓ OPORTUNAMENTE,--
EL JUICIO DE AMPARO SE PRESENTA COMO UN MEDIO EXTRAORDI--
NARIO DE CONTROL DE LEGALIDAD, YA QUE MEDIANTE LA APLICA--
CIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, LA FUN--
CIÓN DE TUTELAR DEL AMPARO SE EXTIENDE A LAS LEGISLACIO--
NES SECUNDARIAS.

POR SU PARTE, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ES --
POR DEFINICIÓN EN MEDIO JURÍDICO DESTINADO A COMBATIR --
LAS VIOLACIONES QUE SE ENCUADREN EN LAS HIPÓTESIS DEL AR--
TÍCULO 717 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES DE--
CIR, PROTEGE EN LO CONDUCTENTE EL RÉGIMEN DE LEGALIDAD ES--
TABLECIDO EN ESE ORDENAMIENTO LEGAL.

10.- SUS NOTAS ESENCIALES:

A).- DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

B).- EN NUESTRO CONCEPTO ES UNA FIGURA CON AS--
PECTO DOBLE DE JUICIO Y RECURSO. ES JUICIO EN CUANTO A --

QUE SU CONOCIMIENTO COMPETE A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL -
QUE ACTÚA DESARROLLANDO UNA COMPLETA FUNCIÓN PROCESAL, -
QUE SE INICIA CON UNA DEMANDA Y CONCLUYE CON UNA SENTEN-
CIA Y, FUNDAMENTALMENTE, PORQUE PERSIGUE COMO EFECTO - -
PRINCIPAL LA NULIDAD DE UN PROCEDIMIENTO, LO QUE NO ES -
PROPIO DE LOS RECURSOS. ES RECURSO PORQUE ADEMÁS DE ASÍ
DENOMINARLO LA LEY, CONFIGURA UN ATAQUE A SU RESOLUCIÓN-
JUDICIAL.

C).- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA TIENE COMO -
FUNDAMENTO JURÍDICO LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE
ES SEÑALADA EN LOS CASOS EN QUE AQUELLA PROCEDE.

D).- ES EXTRAORDINARIO EN CUANTO A QUE PROCEDE
EXCLUSIVAMENTE EN LOS CASOS QUE LIMITATIVAMENTE SEÑALA -
LA LEY Y POR EL TÉRMINO QUE PARA SU INTERPOSICIÓN SE - -
OTORGA QUE, EN CONSECUENCIA A LOS DEMÁS RECURSOS, ES NO-
TORIAMENTE MÁS AMPLIO.

E).- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SÓLO PROCEDE-
CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS.

F).- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA PROCEDE TAM-
BIÉN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN LA JUSTI-
CIA DE PAZ.

G).- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SÓLO BENEFI-
CIA AL QUE LA INTERPONE.

H).- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SÓLO PUEDE IN
TERPONERLA UNA DE LAS PARTES; UN TERCERO AJENO NO PUEDE-
HACERLO.

I).- NO PROCEDE EN MATERIA MERCANTIL, PORQUE EL
CÓDIGO DE COMERCIO REGULA SUS PROPIOS RECURSOS Y NO PUE-

DE APLICARSE SUPLETORIAMENTE.

J).- SU INTERPOSICIÓN DEBE HACERSE ANTE EL -
JUEZ QUE CONOCE DEL NEGOCIO.

K).- EL ESCRITO MEDIANTE EL QUE SE INTERPONE -
DEBE LLENAR LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA PARA TODA -
DEMANDA.

L).- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ES DE ESTRICTO
DERECHO, PUES PARA SU CONOCIMIENTO EL TRIBUNAL DE ALZADA
DEBE UNIRSE A LOS TÉRMINOS DE LA DEMANDA EN QUE SE INTER-
PONE.

M).- LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EX-
TRAORDINARIA SIEMPRE IMPLICA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDI-
MIENTO.

N).- SU TRAMITACIÓN DEBE HACERSE EN LA FORMA -
DE UN JUICIO ORDINARIO.

O).- LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA -
PROCEDENTE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA CONSISTE EN DIC-
TAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y, CONSECUENTEMENTE, LA
REPOSICIÓN DEL MISMO.

P).- LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA APELACIÓN EX-
TRAORDINARIA NO ADMITE MÁS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

11.- DEL JUICIO DE AMPARO.

A).- EL AMPARO ES UN JUICIO EN EL QUE EL ÓRGA-
NO DE CONTROL DEBE DIRIMIR LA CONTROVERSIA JURÍDICA QUE
CONSISTE EN SABER SI EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE IMPUGNA

ES O NO VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN.

B).- LA PROMOCIÓN DEL AMPARO SÓLO INCUMBE AL GOBERNADO QUE HA SUFRIDO O TEME SUFRIR INMINENTEMENTE UN AGRAVIO EN SU ESFERA JURÍDICA, POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE ESTIME INCONSTITUCIONAL, BIEN POR LA VIOLACIÓN DE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, BIEN POR LA CONTRAVENCIÓN DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN, A TRAVÉS DE LA CUAL SE TUTELA A TODA LA CONSTITUCIÓN Y A TODO EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, ASÍ COMO EN LA INTERFERENCIA AL SISTEMA COMPETENCIAL ÉXISTENTE ENTRE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES.

C).- DEL JUICIO DE AMPARO CONOCEN LOS ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES DEL ESTADO, O SEA, LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.

D).- LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITA EN EL JUICIO DE AMPARO ES ENTRE EL GOBERNADO QUE RESULTA AGRAVIADO POR SU ACTO DE AUTORIDAD Y EL ÓRGANO DEL ESTADO DE QUE PROVIENE.

E).- EL AMPARO ES UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD QUE TIENE COMO FINALIDAD NATURAL SABER SI EL ACTO DE AUTORIDAD ENGENDRA UNA CONTRAVENCIÓN AL ÓRDEN CONSTITUCIONAL.

F).- EL JUICIO DE AMPARO TIENE UNA FINALIDAD ESENCIAL, DUAL, SIMULTÁNEA E INSEPARABLE QUE CONSISTE EN PROTEGER AL GOBERNADO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE INFRINJA LA CONSTITUCIÓN Y, CONSECUENTEMENTE, LA PROTECCIÓN DE TODO ORDENAMIENTO LEGAL SECUNDARIO.

G).- LA COMPETENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SE ES

TABLECE EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

H).- EL JUICIO DE AMPARO ES DE ESTRICTO DERECHO PORQUE SUPONE LA OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE ATENDER SÓLO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO POR EL QUEJOSO, SIN PODER SUPLENIR DE OFICIO NI LOS ACTOS RECLAMADOS NI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

I).- LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO ANTERIOR SE ESTABLECE EN MATERIA LABORAL Y EN MATERIA AGRARIA, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE LA LEY FUNDAMENTAL.

J).- MEDIANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OTORGA AL QUEJOSO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, SE PERSIGUE CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO, SE EVITA SEGUIR CAUSANDO PERJUICIOS AL QUEJOSO Y SE FACILITA LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA.

K).- LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN EL JUICIO DE AMPARO IMPARTIENDO LA PROTECCIÓN AL GOBERNADO CONTRA EL ACTO DE AUTORIDAD O LA LEY INCONSTITUCIONAL, ÚNICAMENTE TIENE EFICACIA EN EL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATA.

L).- LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO SÓLO PUEDE RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAMA, PERO NUNCA SOBRE CUESTIONES CUYA DECISIÓN COMPETE A LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN.

CONCLUSIONES.

1.- TODOS Y CADA UNO DE LOS MOTIVOS DE PROCE--
DENCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ESTABLECIDOS EN EL
ARTÍCULO 717 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA -
EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, PUEDEN SER MATERIA-
DE UN JUICIO DE GARANTÍAS, EN VIRTUD DE QUE ESTÁN ÍNTIMA
MENTE RELACIONADOS CON LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁ--
RRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE ORDENA: "NADIE--
PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS -
PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO
SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES, PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, -
EN EL QUE SE CUMPLEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PRO-
CEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIO-
RIDAD AL HECHO "Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDI- -
MIENTO SON UN EMPLAZAMIENTO REALIZADO COMO LA LEY PROCE--
SAL LO PREVIENE, UNA REPRESENTACIÓN CONFORME A DERECHO Y
UN PROCESO SEGUIDO ANTE JUEZ COMPETENTE.

2.- NI JURÍDICA NI PRÁCTICAMENTE, ES POSIBLE -
JUSTIFICAR EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL UNA INSTITUCIÓN-
COMO LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA QUE CON SU SOLA INTERPO-
SICIÓN SUSPENDA TODOS LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA DEFINI-
TIVA DICTADA EN UN PROCESO, YA QUE SU EXISTENCIA ATEN-
TA EN CONTRA DE TODA LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DESARRO-
LLADA EN UN JUICIO Y CONTRA LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍ-
DICA QUE DEBE ALIMENTARLO.

3.- MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO Y A TRAVÉS -
DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL SE HACE EFECTIVA LA PRO-
TECCIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, CON MEJOR TÉCNICA
JURÍDICA Y MAYOR GARANTÍA DEL AGRAVIADO QUE CUANDO SE -
PRETENDE REALIZAR ESA TUTELA MEDIANTE UNA INSTITUCIÓN -
QUE CARECE DE UNA NATURALEZA JURÍDICA DEFINIDA Y QUE, -

POR TENER UNA DEFICIENTE REGULACIÓN, EN LA MAYORÍA DE -
LOS CASOS NO CUMPLE CON LA FUNCIÓN PROTECTORA DEL ORDEN-
JURÍDICO QUE QUISO ENCOMENDÁRSELE.

4.- CONSIDERANDO QUE EL ESPÍRITU DEL LEGISLA--
DOR, AL CREAR LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, FUÉ EL DE INS-
TITUIR UN MEDIO PROTECTOR DE LOS INTERESES DE LAS PARTES
EN UN PROCESO, DEBE REGULARSE DE TAL FORMA QUE SE CONCI-
LIEN ESOS FINES Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE INFORMAN
EL ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE, POR LO QUE LA ACTUAL -
REGULACIÓN DEL RECURSO AMERITA RADICALES MODIFICACIONES.

5.- EN PRIMER TÉRMINO, DEBEN AMPLIARSE LAS FA-
CULTADES DEL APO PARA NEGAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO, TE-
NIENDO COMO LÍMITE SU APRECIACIÓN, CUANDO DE AUTOS CONS-
TE EN FORMA FENACIENTE QUE SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIEN-
CIA; MODIFICÁNDOSE EN CONSECUENCIA, LA DISPOSICIÓN QUE -
ESTABLECE QUE EN SÓLO 3 HIPÓTESIS PUEDE EL JUZGADOR DES-
ECHAR EL RECURSO.

6.- SIENDO LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA UN RE--
CURSO CUYO CONOCIMIENTO COMPETE A UN TRIBUNAL DISTINTO -
DEL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA, DEBE -
ESTABLECERSE UN RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN DEL GRADO EN QUE
LO ADMITE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, REGULÁNDOSE PARA
EL CASO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, -
UN SISTEMA QUE PREVenga POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS A LA
CONTRAPARTE SI SE LLEGA A DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECUR-
SO, DEBIENDO SEGUIR DICHO SISTEMA LOS LINEAMIENTOS DE LA
APELACIÓN ORDINARIA.

7.- FUNDAMENTALMENTE, DEBE DE MODIFICARSE LA -
SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA, -
YA QUE ES ABSURDO QUE PARA NULIFICAR EN JUICIO ORDINARIO
SE NECESITE LA TRAMITACIÓN DE OTRO IGUAL Y ES AÚN MÁS -

ILÓGICO QUE, PARA NULIFICAR JUICIOS QUE SE SUPONEN RÁPIDOS, COMO LOS ESPECIALES, SE ESTABLEZCA UN JUICIO ORDINARIO QUE ES MÁS LARGO, POR LO QUE DEBERÍA ESTABLECERSE UN TRÁMITE PROPIO DE LOS RECURSOS QUE BIEN PODRÍA CONSISTIR EN UN ESCRITO DE CADA PARTE Y A CRITERIO DEL JUZGADOR DE SEGUNDA INSTANCIA, RECIBIR EL NEGOCIO A PRUEBA, PUES EL ESTUDIO SE REFIERE A CUESTIONES MERAMENTE PROCESALES Y NO DE FONDO DE LITIGIO.

8.- CON LAS MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN PARA LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, SE DEFINE SU NATURALEZA JURÍDICA DE RECURSO, SIENDO EXTRAORDINARIO EN CUANTO AL TÉRMINO QUE SE CONCEDE PARA SU INTERPOSICIÓN Y A SU PROCEDENCIA EN LOS CASOS QUE LIMITATIVAMENTE SEÑALA LA LEY Y NO EN CUANTO A SU TRÁMITE, OCACIONANDO ADEMÁS SU INTEGRACIÓN DEFINITIVA AL SISTEMA DE RECURSOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO.

9.- DEFINIDA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, Y A EFECTO DE EVITAR EN NUESTRA LEGISLACIÓN UNA DUALIDAD DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, PERMITIRÍA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA UNIFICAR SU CRITERIO EN EL SENTIDO DE DETERMINAR QUE PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE OCURRIR AL JUICIO DE AMPARO.

10.- CON ELLO SE FORTALECE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE PROCEDENCIA POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE SE SUPONEN AGOTADOS TODOS LOS RECURSOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN COMÚN.

11.- IGUALMENTE, LA DEFINICIÓN Y REGULACIÓN IDÓNEA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA COMO RECURSO, DE-

MARCARÍA PERFECTAMENTE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESA -
INSTITUCIÓN, RESERVANDO EL JUICIO CONSTITUCIONAL PARA EL
ESTUDIO FINAL DE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN -
UN PROCEDIMIENTO, QUE IMPLIQUEN VIOLACIÓN DE LAS GARAN-
TÍAS DEL GOBERNADO.

20.- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

21.- LEY DE AMPARO.

22.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

23.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CASTILLO Y LARRAÑAGA, JOSE Y DE PINA RAFAEL.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, México 1946.
- 2.- PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil, México 1961.
- 3.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal México 1952.
- 4.- SODI DEMETRIO.- La Nueva Ley Procesal, México 1933.
- 5.- GUASPO JAIME.- Derecho Procesal Civil, México 1971.
- 6.- CHIOVENDA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, - - Madrid 1948.
- 7.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México.
- 8.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- Derecho Procesal Civil.
- 9.- BAZARTE CERDAN W.- Los Incidentes en Materia Civil, México
- 10.- BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.
- 11.- BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales.
- 12.- RIOS ESPINOZA.- Amparo y Casación.
- 13.- HERNANDEZ OCTAVIO.- Curso de Amparo.
- 14.- LEON ORANTES.- El Juicio de Amparo.
- 15.- FIX ZAMUDIO.- El Juicio de Amparo.
- 16.- ECHAUOVE TRUJILLO CARLOS.- El Juicio de Amparo Mexicano.
- 17.- RABASA EMILIO.- El Artículo 14.
- 18.- RABASA EMILIO.- El Juicio Constitucional.
- 19.- TENA RAMIREZ FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.